



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

EDICTO

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA RADICADO 2022-132 PROMOVIDA POR DANIEL MENDEZ SANTOS CONTRA HENRY MOJICA, CARMELO GUERRERO HERNANDEZ, SILVESTRE DAZA, JOHN FREDY MARTINEZ DUARTE, PEDRO NEL LAGOS, RAFAEL NARANJO, GIOVANY RUEDA CORZO Y DANIEL DIAZ LEON

Se notifica el auto proferido el primero de diciembre de 2022 por este juzgado mediante el cual avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue radicada a la partida número 68001-40-88-014-2022-00132-00, dándosele el trámite preferencial y sumario dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, y se dispuso:

“Por ser competente, se admite la acción de tutela instaurada por DANIEL MENDEZ SANTOS. En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. *Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al accionante y a los accionados.*
2. *Requíerese a los accionados para que en el término máximo e improrrogable de 48 horas siguientes al recibo de la comunicación se pronuncien sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.*
3. *Vincúlese a la presente actuación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER, PROCURADURÍA REGIONAL SANTANDER, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER y COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER para que si a bien lo tienen en el término máximo e improrrogable de 48 horas siguientes al recibo de la comunicación se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela.*
4. *Acompáñese copia de la demanda de tutela.*
5. *Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del Decreto 2591 de 1991.*
6. *Decretar las siguientes pruebas solicitadas por el accionante:*
 - 6.1 *Solicitar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER remita un informe del trámite y estado actual de las denuncias penales interpuestas por el accionante MENDEZ SANTOS contra los accionados HENRY MOJICA, CARMELO GUERRERO HERNANDEZ, SILVESTRE DAZA, JOHN FREDY MARTINEZ DUARTE, PEDRO NEL LAGOS, RAFAEL NARANJO, GIOVANY RUEDA CORZO Y DANIEL DIAZ LEON por injuria, calumnia, hostigamiento y persecución.*
 - 6.2 *Solicitar a la PROCURADURÍA REGIONAL SANTANDER y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER informen las actuaciones que se han adelantado con ocasión de las denuncias y requerimientos promovidos por el accionante MENDEZ SANTOS contra los accionados HENRY MOJICA, CARMELO GUERRERO HERNANDEZ, SILVESTRE DAZA, JOHN FREDY MARTINEZ DUARTE, PEDRO NEL LAGOS, RAFAEL NARANJO, GIOVANY RUEDA CORZO Y DANIEL DIAZ LEON.*
 - 6.3 *Solicitar a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER informe el trámite y estado actual del proceso promovido por el accionante MENDEZ SANTOS contra el profesional del derecho ANZOR TOMAS GALAN GARCIA, radicado 2019-467.*

Notifíquese y Cúmplase


ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ"

El presente edicto se fija en un lugar visible de la secretaría y en el microsítio del juzgado por el término de dos (2) días, del seis (6) al siete (7) de diciembre de 2022.


SILVIA JULIANA ARAQUE GARCÍA
OFICIAL MAYOR

Al Despacho de la señora juez la presente acción de tutela radicada al No. 2022-00132-00 recibida hoy fuera del horario laboral, esto es a las 9.55 horas procedente de la Oficina Judicial de esta ciudad. Bucaramanga, diciembre 1 de 2022.

Escaneado con CamScanner

SILVIA JULIANA ARAQUE GARCÍA
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS**

BUCARAMANGA – SANTANDER

68001408801420220013200

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: EXP. No. 2022-00132– ACCIÓN DE TUTELA contra HENRY MOJICA, CARMELO GUERRERO HERNANDEZ, SILVESTRE DAZA, JOHN FREDY MARTINEZ DUARTE, PEDRO NEL LAGOS, RAFAEL NARANJO, GIOVANY RUEDA CORZO Y DANIEL DIAZ LEON. Accionante: DANIEL MENDEZ SANTOS.

Por ser competente, se admite la acción de tutela instaurada por DANIEL MENDEZ SANTOS. En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al accionante y a los accionados.

2. Requiérase a los accionados para que en el término máximo e improrrogable de 48 horas siguientes al recibo de la comunicación se pronuncien sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

3. Vincúlese a la presente actuación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER, PROCURADURÍA REGIONAL SANTANDER, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER y COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER para que si a bien lo tienen en el término máximo e improrrogable de 48 horas siguientes al recibo de la comunicación se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

4. Acompáñese copia de la demanda de tutela.

5. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Decretar las siguientes pruebas solicitadas por el accionante:

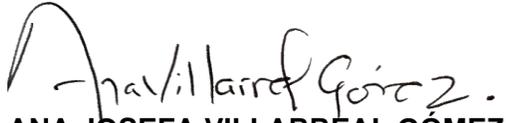
6.1 Solicitar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER remita un informe del trámite y estado actual de las denuncias penales interpuestas por el accionante MENDEZ SANTOS contra los accionados HENRY MOJICA, CARMELO GUERRERO HERNANDEZ, SILVESTRE DAZA, JOHN FREDY MARTINEZ DUARTE, PEDRO NEL LAGOS, RAFAEL NARANJO, GIOVANY RUEDA CORZO Y DANIEL DIAZ LEON por injuria, calumnia, hostigamiento y persecución.

6.2 Solicitar a la PROCURADURÍA REGIONAL SANTANDER y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER informen las actuaciones que se han

adelantado con ocasión de las denuncias y requerimientos promovidos por el accionante MENDEZ SANTOS contra los accionados HENRY MOJICA, CARMELO GUERRERO HERNANDEZ, SILVESTRE DAZA, JOHN FREDY MARTINEZ DUARTE, PEDRO NEL LAGOS, RAFAEL NARANJO, GIOVANY RUEDA CORZO Y DANIEL DIAZ LEON.

6.3 Solicitar a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER informe el trámite y estado actual del proceso promovido por el accionante MENDEZ SANTOS contra el profesional del derecho ANZOR TOMAS GALAN GARCIA, radicado 2019-467.

Notifíquese y Cúmplase


ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ

REPARTO - ACCIÓN DE TUTELA

Omaira Arenas Serrano <oarenass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/12/2022 9:55

Para: Tutelas Juzgado 14 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Santander - Bucaramanga <tutelasj14pmgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: danielmendezs1@hotmail.com <danielmendezs1@hotmail.com>

 9 archivos adjuntos (8 MB)

ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE.docx; DIGNIDAD HUMANAN SENTENCIA. T-291-16 Corte Constitucional de Colombia.pdf; 1. CERTIFICACIONES SINDICATO SINTA..pdf; SENTENCIA HONRA Y BUEN NOMBRE T-110-15 Corte Constitucional de Colombia.html; DENUNCIA PENAL DANIEL DIAZ LEON NOV 2022.docx; HONRA BUEN NOMBRE amenazas rafael naranjo 2.docx; HONRA BUEN NOMBRE denuncia penal silvestre daza 1 (1).docx; HONRA BUEN NOMBRE DERECHO DE PETICION FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2022.docx; acta - daniel mendez santos.pdf;

SE REMITE PARA SU CONOCIMIENTO.

SE ANEXA ACTA DE REPARTO. (Si el acta de reparto no coincide o no se anexa por favor informar a este mismo correo para corregir)

OMAIRA ARENAS SERRANO

Asistente Administrativo Oficina Judicial Bucaramanga

De: Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 8:41

Para: Omaira Arenas Serrano <oarenass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL BUEN NOMBRE. A LA HONRA. A LA DIGNIDAD HUMANA. DERECHO A LA IGUALDAD. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD. LIBERTAD DE CONCIENCIA. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN SINDICAL. DERECHO...

De: daniel mendez santos <danielmendezs1@hotmail.com>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 8:31

Para: Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DANIEL MENDEZ SANTOS <danielm912@hotmail.com>; danielmendezs1@hotmail.co <danielmendezs1@hotmail.co>

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL BUEN NOMBRE. A LA HONRA. A LA DIGNIDAD HUMANA. DERECHO A LA IGUALDAD. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD. LIBERTAD DE CONCIENCIA. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN SINDICAL. DERECHO A LA A

anexo documento completo en formato word

anexo certificación sindical

anexo fallos y sentencias relacionadas

**SEÑOR. JUEZ DE TUTELA. REPARTO.
E.S.D.**

REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL BUEN NOMBRE. A LA HONRA. A LA DIGNIDAD HUMANA. DERECHO A LA IGUALDAD. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD. LIBERTAD DE CONCIENCIA. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN SINDICAL. DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PROTECCIÓN ESPECIAL A LÍDER SINDICAL.

ACCIONANTE: DANIEL MENDEZ SANTOS.

ACCIONADOS: HENRY MOJICA. CARMELO GUERRERO HERNÁNDEZ. SILVESTRE DAZA. JOHN FREDY MARTÍNEZ DUARTE. PEDRO NEL LAGOS. RAFAEL NARANJO. GIOVANY RUEDA CORZO. DANIEL DÍAZ LEÓN.

SOLICITUD ESPECIAL. SOLICITO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA VINCULAR DE OFICIO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL SANTANDER. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL SANTANDER. DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER. PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Consejo seccional de la judicatura sala disciplinaria. REFERENCIA: PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA ABOGADO INVESTIGADO: ANZOR TOMAS GALAN GARCIA QUEJOSO: DANIEL MENDEZ SANTOS RADICADO: 68001.25.02.000. 2019.00467.00 MAGISTRADO: DR. CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO

DANIEL MENDEZ SANTOS, como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo ante su despacho. **ACCIÓN DE TUTELA** para protección de los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DERECHO AL BUEN NOMBRE. A LA HONRA. A LA DIGNIDAD HUMANA. DERECHO A LA IGUALDAD. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD. LIBERTAD DE CONCIENCIA. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN SINDICAL. DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO. 1 Y SS DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL**, en contra de. con base en los siguientes hechos

HECHOS

1. Desde el 2015 como representante legal del sindicato nacional del. **SINDICATO NACIONAL DE CONDUCTORES, TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR. "SINTA"**, ejerciendo el cargo de presidente nacional, donde mi funciones entre otras es la de asesorar y de una manera altruista, con conocimiento empírico en derecho, adelanto y he adelantado procesos que no requieren de un abogado como son, acciones de tutela, acciones de nulidad simple, acciones populares y demás procedimientos en aras de proteger derechos fundamentales, como he ganado varias acciones donde se me da la razón por un despacho judicial, en el 2017 contrate un abogado de nombre Anzor Tomas Galán García para que continuara con los procesos y adelantara las correspondientes demandas para solicitar el pago de indemnizaciones y reparaciones por los daños y perjuicios causados, le presente al abogado mi trabajo jurídico y lo contrate como el jurídico del sindicato para

adelantar estos procesos, le presente a unos afiliados y a las personas que requerían de los servicios del abogado para continuar con los procesos, este abogado frecuentaba la oficina del sindicato ubicada en la calle 48 N 21 – 53 Barrio la Concordia, el abogado comenzó a llevarse los afiliados del sindicato y a citarlos en otra parte, donde empezó a realizarles cobros que no se habían estipulado, donde les prometió adelantar los procesos, asegurándoles que ya se tenían ganados estos procesos, así fue que les saco plata a los afiliados al sindicato, cuando me dijeron y me colocaron las quejas de que el abogado no entregaba las demandas que se comprometió a colocar, no entregaba papelería, no entregaba procesos, no iniciaba demandas, los afiliados al sindicato me empezaron a requerir, porque les había presentado el abogado y que ahora no salía con nada, entonces tenía que responder por los dineros que le entregaron al abogado, así fue como me iniciaron una persecución por medios de WhatsApp de taxistas y demás transportadores donde empezaron a manifestar que los había robado, que los había estafado que era un ladrón, esta fue el motivo para que se iniciaran este tipo de declaraciones.

2. Le coloque las correspondientes demanda penales al abogado anzor, también inicie proceso en él, consejo seccional de la judicatura sala disciplinaria, el cual a la fecha 2022 está para fallo así. **Memoriales D3 CSDJ Santander - Bucaramanga**

<memorialesdesp03csdjsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>Usted

Bucaramanga, 17 de mayo de 2022

OFICIO 0369 PAPR - 68001.11.02000. 2019.00467.00 CTML- A

(Favor al contestar citar el número de oficio y radicado completo)

COMUNICACIÓN ARCHIVO PARCIAL

SEÑOR,

DANIEL MENDEZ SANTOS

danielmendezs1@hotmail.com

REFERENCIA: PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA ABOGADO

INVESTIGADO: ANZOR TOMAS GALAN GARCIA

QUEJOSO: DANIEL MENDEZ SANTOS

RADICADO: 68001.25.02.000. 2019.00467.00

MAGISTRADO: DR. CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO

En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia de fecha 11 de mayo de 2022 y de conformidad con el artículo 78 de la ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado- me permito **COMUNICARLE** que dentro del proceso disciplinario contra el abogado **ANZOR TOMAS GALAN GARCIA**, se dispuso la terminación anticipada de todo procedimiento y se ordenó el archivo de las diligencias frente a unos hechos y se formularon cargos frente a otros, **decisión contra la cual proceden los recursos de ley.**

Sin otro particular, y agradeciendo su atención, cordialmente,

PAULA ANDREA PINEDO RAMOS

AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM

Despacho 03 del H. Mag. Dr. CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO

Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander

**Calle 35 N° 11 - 12 Palacio de Justicia Oficina 428 Teléfono 6520043 Ext 2500 - 2531 - 2530
Bucaramanga**

3. También le coloque denuncias penales en la fiscalía por una serie de delitos conexos, por abuso de confianza, fraude, fraude procesal, destrucción, supresión y ocultamiento de documento, los cuales a la fecha están en curso.

4. Nótese que en el consejo superior de la judicatura si se formularon cargos al abogado anzor, lo cual no sucedió lo mismo en la fiscalía con el proceso en relación al. **Código Penal.**

Artículo 445. Infidelidad a los deberes profesionales. El apoderado o mandatario que en asunto judicial o administrativo, por cualquier medio fraudulento, perjudique la gestión que se le hubiere confiado, o que en un mismo o diferentes asuntos defienda intereses contrarios o incompatibles surgidos de unos mismos supuestos de hecho, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses, denuncia que se presentó y fue archivada, la cual presente acción de tutela y tengo que conseguir un abogado para solicitar audiencia con el juez de control de garantías para solicitar el desarchivo del proceso, estas actuaciones por parte del fiscal que adelantó el caso son vulneradoras de derechos de las víctimas y de una manera arbitraria esta fiscal ejerciendo su posición dominante expidió la orden de archivo menoscabando mis derechos y el acceso a la administración de justicia, en esta fiscalía se adelantó un proceso irregular, ya que no se tuvieron en cuenta las pruebas y apresuradamente se adelantó el archivo del proceso antes de que se expidiera el fallo condenatorio, por el consejo seccional la investigación disciplinaria favoreciendo al aquí investigado.

5. Con el conocimiento público donde se enteraron de las actuaciones del abogado anzor, ya que esta situación fue como una noticia, que se extendió por todos los grupos de WhatsApp, donde se dieron a conocer estos hechos, en los que varios afiliados al sindicato los robaron, en que barrios afiliados al sindicato los estafaron, desde esa fecha se me inicio una persecución por personas inescrupulosas que salieron a dar declaraciones injuriosas señalándome como el culpable, sin el conocimiento de los hechos, a la fecha 2022 estas personas inescrupulosas solo se limitan a tildarme de ladrón, estafador, delincuente, estas personas realizan estas afirmaciones sin medir las palabras, estas personas a la fecha están realizando una serie de ataques personales donde se me señala de actuaciones delictivas, estas personas se presentan como líderes, representantes, voceros del gremio de taxistas, es por esta razón que denigran de mi honra y mi buen nombre, estas actuaciones están direccionadas, en asociación y concierto para delinquir, estas actuaciones son realizadas con sevicia, preterintencion, dolo, estas personas realizan este tipo de ataques para desacreditar mi trabajo y para que se retiren los afiliados al sindicato, causándome unas pérdidas económicas, lucro cesante, daño emergente, ya que los afiliados me cancelan lo que se denomina una cuota sindical, para el mantenimiento y trabajo sindical.

6. Por estas conductas delictivas he tenido que interponer una serie de denuncias penales para proteger mi vida ya que por estas acusaciones infundadas he tenido amenazas de muerte, amenazas a mi seguridad personal y demás problemas que se relacionan con estar siempre en zozobra y con la dificultad de que cualquier persona que me encuentre me señale y me agrede física o verbalmente por esta situación, es así que a la fecha se adelantan 8 investigaciones por amenazas, las cuales se adelantan en las fiscalías 5 y 9 especializadas vida.

7. El día 09.03.2020 interpongo denuncia así. SEÑORES FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

FISCALIA REGIONAL SANTANDER. BUCARAMANGA.

E.S.D.

SOLICITUD INVESTIGACIÓN PENAL.

DELITO. Artículo 347. Amenazas

IMPUTADO. HENRY MOJICA

HECHOS

En enero de 2020 en una reunión que se realizó en la calle 45 con carreara 17 estación de servicio la unión como representante del gremio de taxistas, al señor Henry Mojica se increpo con palabras soeces y me amenazo manifestando que estaba ofendido porque lo demande por

realizar injurias y calumnias por los portales de taxistas, este señor me amenazó, diciéndome que cuando él quisiera me levantaba, que cuando él quisiera me metía la mano, que con él no me metiera, que yo no lo conocía, que le quitara la demanda o el me levantaba donde me encontrara, que él era Henry Mojica y con el nadie se mete, me alzo la mano para pegarme y le manifesté, pues si quiere hágale, para ver de a cómo es que nos toca, estaba acompañado de otra persona y se limitó a lanzar insultos amenazas y me dijo que me cuidara que él me iba a levantar.

8. El día 30.03.2021 interpongo denuncia penal así. SEÑORES. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. REGIONAL SANTANDER. BUCARAMANGA. OFICINA DE ASIGNACIONES.

E.S.D.

IMPUTADO. SILVESTRE DAZA.

DENUNCIANTE. DANIEL MÉNDEZ SANTOS.

REFERENCIA: DENUNCIA PENAL: INJURIA. CALUMNIA. INJURIA Y CALUMNIA INDIRECTAS. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE GRADUACION DE LA PENA. CON LOS AGRAVANTES DE HOSTIGAMIENTO. PERSECUCIÓN A LÍDER SINDICAL. PERSECUCIÓN A LÍDER SOCIAL. PERSECUCIÓN A LÍDER POLÍTICO. DELITOS PROMOVIDOS POR REDES SOCIALES.

HECHOS

El señor. SILVESTRE DAZA desde el 2015 se ha dedicado a realizar toda clase de afirmaciones delictivas realizando toda clase de. INJURIA. CALUMNIA. INJURIA Y CALUMNIA INDIRECTAS. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE GRADUACION DE LA PENA. CON LOS AGRAVANTES DE HOSTIGAMIENTO. PERSECUCIÓN A LÍDER SINDICAL. PERSECUCIÓN A LÍDER SOCIAL. PERSECUCIÓN A LÍDER POLÍTICO. DELITOS PROMOVIDOS POR REDES SOCIALES, donde manifiesta y afirma que soy un ladrón, que me robe una plata, que los estafe, que les pedí plata.

Esta persona se ha dedicado a realizar este tipo de declaraciones por redes sociales, por todos los medios, en forma de difamación a todo el gremio de taxistas a nivel nacional.

9. El día 10.05.2021 interpongo ante la entidad. SEÑORES. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. REGIONAL SANTANDER. BUCARAMANGA.

OFICINA DE ASIGNACIONES.

E.S.D.

IMPUTADO. PEDRO NEL LAGOS.

DENUNCIANTE. DANIEL MÉNDEZ SANTOS.

REFERENCIA: DENUNCIA PENAL: INJURIA. CALUMNIA. INJURIA Y CALUMNIA INDIRECTAS. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE GRADUACION DE LA PENA. CON LOS AGRAVANTES DE HOSTIGAMIENTO. PERSECUCIÓN A LÍDER SINDICAL. PERSECUCIÓN A LÍDER SOCIAL. PERSECUCIÓN A LÍDER POLÍTICO. REALIZADA POR REDES SOCIALES. REALIZADA EN GRUPO DE WHASSAP. GRUPO. NUESTRO SANTANDER.

DANIEL MÉNDEZ SANTOS, mayor de edad, identificado como aparece en mi firma, formuló denuncia de carácter penal, por los delitos de. INJURIA. CALUMNIA. INJURIA Y CALUMNIA INDIRECTAS. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE GRADUACION DE LA PENA. CON LOS AGRAVANTES DE HOSTIGAMIENTO. PERSECUCIÓN A LÍDER SINDICAL. PERSECUCIÓN A LÍDER SOCIAL. PERSECUCIÓN A LÍDER POLÍTICO. REALIZADA POR REDES SOCIALES. REALIZADA EN GRUPO DE WHASSAP. GRUPO. NUESTRO SANTANDER. Esta denuncia es contra él. SEÑOR. PEDRO NEL LAGOS. Esta denuncia se realiza con base en los siguientes:

HECHOS

1. El día 27 de abril de 2021 a las 16 02, desde su teléfono personal. N. 3112876874, el señor. PEDRO NEL LAGOS, inicio una serie de reenvíos en el grupo de WhatsApp específicamente en el portal de. nuestro Santander, envió una serie de audios injuriosos y calumniosos, donde unas personas me tildan de realizar conductas delictivas, manifiesto que estas personas que se pronuncian en los audios están demandadas y se les adelantan investigaciones por una serie de delitos, este señor pedro, presenta una serie de documentos para tratar de mancillar mi buen nombre, mi honra, mi proceder y actuar como líder sindical, este señor pedro anexa documentación de una denuncia penal que se me realizo y que a la fecha fue archivada por atipicidad de la conducta punible como aparece en el sistema, este señor pedro presenta una denuncia penal que está en curso, estos hechos los realiza con el ánimo de hostigarme, injuriarme, calumniarme perseguirme, acosarme, intimidarme, dañar mi honra, dañar mi buen nombre y mi dignidad, dañar mi imagen como líder social y líder sindical, al realizar estas conductas delictivas y presentar esta documentación solo con el ánimo de dañar mi imagen, este proceso de reenviar los audios, las denuncia, los realizo solo con este fin y fue así que se propago por todos los portales de taxistas, se reenvió a todas las redes sociales, se reenvió a nivel nacional a todos los grupos de WhatsApp del gremio de taxistas, para que se difundiera y se me realizara un gran daño, estas actuaciones delictivas me causaron unos daños y perjuicios, lucro cesante daño emergente, daños y perjuicios con los afiliados que tengo en el sindicato, estos hechos se realizaron con el agravante de la sevicia y dolo.

2. Revisando el sistema el día de hoy 16.03.2021 me doy cuenta que este proceso esta archivado por inactivo como aparece en el pantallazo que anexo.

EN ESTA DENUNICA PRESENTO 19 ARCHIVOS ADJUNTOS COMO MATERIAL PROBATORIO.

10. El día 20.09.2021 interpongo a las entidades así. SEÑORES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL SANTANDER. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PROCURADURÍA REGIONAL SANTANDER. DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y REGIONAL SANTANDER. PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. E.S.D.

DENUNCIA PENAL. DELITO AMENAZAS.

IMPUTADO. RAFAEL NARANJO.

DENUNCIANTE. VICTIMA. DANIEL MENDEZ SANTOS.

SOLICITUD. IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATA Y ESPECIAL A LÍDER SINDICAL. LÍDER SOCIAL.

SOLICITUD MEDIDAS DE CAUCION Y MEDIDAS ESPECIALES.

HECHOS

En relación a una actividad programada por el sindicato que represento como presidente nacional, me encontraba como líder sindical, el cual me encontraba en la gobernación de Santander, en la vía pública, realizando una pitazon, ya que a las 2:00 p.m., del jueves 22 de abril, tal y como lo había programado el gobernador Mauricio Aguilar Hurtado, transportadores y alcaldes del área metropolitana de Bucaramanga se reunieron.

Me encontraba solicitando a los taxistas que pasaban por el sector, para que pitaran e hicieron ruido, con el fin de hacer ver a las autoridades que se encontraban reunidas que el gremio tiene una inconformidad y seguirían protestando.

En esas llego el señor. RAFAEL Naranjo y sin mediar alguna razón, me insultaba y me amenazaba, en la vía pública, me realizaba toda clase de palabras soeces y me amenazo que estaba ganando que me matara por realizar esta actividad, que dejara de solicitar a los taxistas que pitaran, esto ocurrió por más de una hora, este señor me perseguía y con insultos me reiteraba las amenazas de muerte, yo procedí a llamar a la policía para el acompañamiento y nunca llegaron.

Esta es la razón de la denuncia presento lo que aparece en los medios de comunicación sobre esta noticia.

11. El día 27.09.2021 presento denuncia así. SEÑORES. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. REGIONAL SANTANDER. BUCARAMANGA. OFICINA DE ASIGNACIONES.

E.S.D.

IMPUTADO. GIOVANY RUEDA CORZO.

DENUNCIANTE. DANIEL MÉNDEZ SANTOS.

REFERENCIA: DENUNCIA PENAL: INJURIA. CALUMNIA. INJURIA Y CALUMNIA INDIRECTAS. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE GRADUACION DE LA PENA. CON LOS AGRAVANTES DE HOSTIGAMIENTO. PERSECUCIÓN A LÍDER SINDICAL. PERSECUCIÓN A LÍDER SOCIAL. PERSECUCIÓN A LÍDER POLÍTICO. REALIZADA POR REDES SOCIALES. REALIZADA EN GRUPO DE WHASSAP DEL GREMIO DE TAXISTAS A NIVEL MUNICIPAL DEPARTAMENTAL Y NACIONAL.

DANIEL MÉNDEZ SANTOS, mayor de edad, identificado como aparece en mi firma, formuló denuncia de carácter penal, por los delitos de. INJURIA. CALUMNIA. INJURIA Y CALUMNIA INDIRECTAS. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE GRADUACION DE LA PENA. CON LOS AGRAVANTES DE HOSTIGAMIENTO. PERSECUCIÓN A LÍDER SINDICAL. PERSECUCIÓN A LÍDER SOCIAL. PERSECUCIÓN A LÍDER POLÍTICO. REALIZADA POR REDES SOCIALES. REALIZADA EN GRUPO DE WHASSAP. GRUPO. NUESTRO SANTANDER. Esta denuncia se realiza con base en los siguientes:

HECHOS

1. El día. 27 de abril de 2021 a las 16 02, desde su teléfono personal, el señor. GIOVANY RUEDA CORZO. Desde hace años inicio una serie, ataques, injurias, calumnias, por ser un líder sindical, esta persona se ha dedicado a realizar ataques por medios de WhatsApp, estas actuaciones delictivas se realizan en envíos y reenvíos de información falsa, las cuales las realizan en grupos de WhatsApp específicamente en los portal del gremio de taxistas y transportadores a nivel nacional con el único fin de desprestigiar y atentar contra la honra, el buen nombre mi ética profesional y mi trabajo como líder gremial, reiteradamente y específicamente en la fecha aquí señalada, el 27 de abril de 2021, esta persona envió una serie de audios del 2019, donde se realizan una serie de declaraciones injuriosas y calumniosas, en estos audios unas personas me tildan de realizar conductas delictivas, manifiesto que estas personas que se pronuncian en los audios a la fecha ya están demandadas y se les adelantan las correspondientes investigaciones por una serie de delitos, en estos envíos de WhatsApp, también se presenta una serie de documentos como una denuncia penal, donde continúan replicando esta denuncia con el único fin de tratar de mancillar mi buen nombre, mi honra, mi proceder y actuar como líder sindical, esta persona, anexa documentación de otra denuncia penal que se me realizo y que a la fecha fue archivada por atipicidad de la conducta punible como aparece en el sistema, estos hechos los realiza con el ánimo de hostigarme, injuriarme, calumniarme perseguirme, acosarme, intimidarme, dañar mi honra, dañar mi buen nombre y mi dignidad, dañar mi imagen como líder social y líder sindical, al realizar estas conductas delictivas y presentar esta documentación solo con el ánimo de dañar mi imagen, este proceso de enviar y reenviar los audios, las denuncia, los realizo solo con este fin y fue así que se propago por todos los portales de taxistas, se reenvió a todas las redes sociales, se reenvió a nivel nacional a todos los grupos de WhatsApp del gremio de taxistas, para que se difundiera y se me realizara un gran daño, estas actuaciones delictivas me causaron unos daños y perjuicios, lucro cesante daño emergente, daños y perjuicios con los afiliados que tengo en el sindicato, estos hechos se realizaron con el agravante de la sevicia y dolo.

2. Revisando el sistema el día 27 de abril de 2021 a las. 16.03.2021, reviso que este proceso esta archivado por inactivo como aparece en el pantallazo que anexo.

En este proceso adjunto como material probatorio 18 archivos adjuntos.

12. El día. 01.12.2021 interpongo denuncia así. SEÑORES. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

FISCALÍA REGIONAL SANTANDER.

FISCALÍA SECCIONAL.

FISCALÍA LOCAL.

FISCALÍA DELITOS QUERÉLLALES.

E.S.D.

DERECHO DE PETICIÓN.

SOLICITUD. ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXIDAD. DERECHO A LA ECONOMÍA PROCESAL. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. DERECHO A LA IGUALDAD.

DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

HECHOS

1. En relación a una serie de delitos los cuales unas personas mal intencionadas, inescrupulosas, con asociación y concierto para delinquir, se unieron y de una forma, organizada, direccionada, con la intención de dolo, preterintencional, daños y perjuicios, afectaciones a la honra, al buen nombre a la dignidad humana, al atentar contra mi buen nombre como líder sindical, como líder social, como líder político.

2. Estas personas iniciaron una serie de ataque injurias, calumnias, hostigamientos, persecución, al realizar declaraciones injuriosas, calumniosas, en aras de generar un daño y unas afectaciones morales y económicas.

3. Presente una serie de denuncias a estas personas por estos hechos los cuales a la fecha en unas actuaciones y después de más de tres años no se ha llamado a ampliación de las denuncias, estos procesos están quietos, engavetados, archivados o como lo manifiestan los aquí denunciados se ordenó a los fiscales que pase el tiempo para proceder a la prescripción, en espera de caducidad, por vencimiento de términos.

4. Las fiscalías encargadas de estos procesos vulneran mis derechos como víctima al no realizar las actuaciones contempladas en el programa metodológico para adelantar un proceso.

5. En reiteradas ocasiones he solicitado información de estos procesos, para que se revise el sistema, procesos en los que aparezco como víctima y ni siquiera dan respuesta a estos requerimientos.

PETICIONES

1. SOLICITO LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXIDAD. DERECHO A LA ECONOMÍA PROCESAL. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. DERECHO A LA IGUALDAD. DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

2. Solicito el impulso procesal de estos procesos por ser una serie de delitos los cuales unas personas mal intencionadas, inescrupulosas, con asociación y concierto para delinquir, se unieron y de una forma, organizada, direccionada, con la intención de dolo, preterintencional, daños y perjuicios, afectaciones a la honra, al buen nombre a la dignidad humana, al atentar contra mi buen nombre como líder sindical, como líder social, como líder político.

3. Solicito la acumulación de procesos por conexidad al ser delitos por conexidad.

4. Solicito se remita a una fiscalía seccional o especializada estos procesos.

5. Solicito la acumulación de procesos por los delitos de injurias. Calumnias. Hostigamientos. Persecuciones, en las que aparezco como víctima.

13. El día 21.07 2022 requiero a la entidad así. SEÑORES. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEÑORES. FISCALÍA 1. UNIDAD: GRUPO DE CASOS QUERELLABLES DE BUCARAMANGA.

NÚMERO DE NOTICIA CRIMINAL: 682766000250202151804. ESTADO: ACTIVO. DELITO. INJURIA.

IMPUTADO. CARMELO GUERRERO HERNÁNDEZ.

REFERENCIA. DERECHO DE PETICIÓN, en ejercicio del derecho de petición que consagra el. Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. La ley 1755 del 30 de junio de 2015. La ley 599 de 2000. Código Penal. Los artículos 5 y ss de la ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A y demás normas concordantes que los adiciones y modifiquen, por medio del presente escrito me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formulare, de conformidad a los siguientes.

HECHOS

1. En relación al proceso de la referencia en la cual funjo como el quejoso, al ser víctima en este proceso, este trámite es para requerir a su despacho para adjuntar información pertinente relacionada a este proceso en particular, en relación a un fallo dentro de un proceso que se adelantó en otra instancia, lo cual es material probatorio pertinente y conducente en este proceso, muy respetuosamente solicito lo siguiente.

2. Dentro del proceso aquí señalado se ordenó el archivo de las diligencias frente a unos hechos y se formularon cargos frente a otros.

14. El día 28 de noviembre de 2022 presento denuncia así. SEÑORES. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. REGIONAL SANTANDER. BUCARAMANGA.

OFICINA DE ASIGNACIONES.

E.S.D.

REFERENCIA: DENUNCIA PENAL: INJURIA. CALUMNIA. INJURIA Y CALUMNIA INDIRECTAS. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE GRADUACION DE LA PENA. CON LOS AGRAVANTES DE ASOCIACIÓN Y CONCIERTO PARA DELINQUIR. HOSTIGAMIENTO. PERSECUCIÓN A LÍDER SINDICAL. PERSECUCIÓN A LÍDER SOCIAL. REALIZADAS EN GRUPO DE WHASSAP. GRUPO. N. 28 MOVILIZACION Y N.29 ÚLTIMO MINUTO.

SOLICITUD ESPECIAL.

IMPLEMENTACIÓN INMEDIATAMENTE Y SIN DILACIÓN ALGUNA DE MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LÍDER SINDICAL.

IMPUTADO. DANIEL DÍAZ LEÓN. Y OTROS PUNIBLES: INJURIA Y/O CALUMNIA. Ley 599 del año 2000 artículos. 220. 221.

DENUNCIANTE. DANIEL MÉNDEZ SANTOS.

DANIEL MÉNDEZ SANTOS, mayor de edad, identificado como aparece en mi firma, presentó denuncia de carácter penal, por los delitos de. INJURIA. CALUMNIA. INJURIA Y CALUMNIA INDIRECTAS. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE GRADUACION DE LA PENA. CON LOS AGRAVANTES DE ASOCIACIÓN Y CONCIERTO PARA DELINQUIR. HOSTIGAMIENTO. PERSECUCIÓN A LÍDER SINDICAL. PERSECUCIÓN A LÍDER SOCIAL. REALIZADAS EN GRUPO DE WHASSAP. GRUPOS. N. 28 MOVILIZACION Y N.29 ÚLTIMO MINUTO. Esta denuncia es contra. DANIEL DÍAZ LEÓN. Esta denuncia se realiza con base en los siguientes:

HECHOS

1. El día 28 de noviembre de 2022, desde su teléfono personal. N. 3166002073, DANIEL DÍAZ LEÓN, en reiteradas ocasiones realizo una serie de afirmaciones injuriosas y calumniosas, las cuales esta persona sin motivación alguna, sin conocerme, sin ningún motivo me realizo una serie de ataques personales con toda clase de injurias, calumnias, peyorativos, trato des obligante, esta persona se dedicó a levantar toda clase de señalamientos en aras de menoscabar mi buen nombre y mi integridad como líder sindical, esta persona realizo más de 10 afirmaciones injuriosas donde se dedicó a realizar señalamientos, esta persona se dedicó a

realizar acusaciones en falso sin conocer los hechos y el porqué de estas actuaciones, esta persona se limitó a dar declaraciones las cuales no conoce los hechos y desconoce lo que realmente sucedió, esta persona como se escucha en los audios que envió que le están realizando comentarios y se escucha donde le dicen que diga más, se escucha en los audios comentarios donde le manifiestan que le mencioné más, esta persona cuando estaba dando este tipo de declaraciones no estaba sola, estas actuaciones y conductas delictivas fueron realizadas en asocio y en conjunto con personas que ya tengo denunciadas, estas actuaciones fueron premeditadas, estas conductas delictivas fueron concertadas y se realizaron en asociación y concierto para delinquir en aras de generar, daños morales, estas actuaciones se realizaron con dolo, estas actuaciones se realizaron con sevicia, estas actuaciones fueron realizadas con otras personas, estas actuaciones delictivas van encaminadas a menoscabar, a dañar mi trabajo como líder sindical y como representante legal de un sindicato, esta persona lanzo toda clase de afirmaciones y señalamientos injuriosos en aras de dañar mi buen nombre y mi trabajo como líder sindical, en el grupo de WhatsApp específicamente en el portal de N. 28 MOVILIZACION Y N.29 ÚLTIMO MINUTO, esta persona aquí señalada envió una serie de audios injuriosos y calumniosos, en estos audios esta persona me tildan de realizar conductas delictivas, esta persona me señala de delincuente para tratar de mancillar mi buen nombre, mi honra, mi proceder y actuar como líder sindical, estos hechos los realiza con el ánimo de hostigarme, injuriarme, calumniarme, perseguirme, acosarme, intimidarme, dañar mi honra, dañar mi buen nombre y mi dignidad, dañar mi imagen como líder social y líder sindical, al realizar estas conductas delictivas esta persona esta direccionada solo con el ánimo de dañar mi imagen, estas actuaciones delictivas son con este fin de dañar mi imagen como líder sindical, con el agravante que estos audios se propagaron por varios portales de taxistas, estos audios se reenviaron a varias redes sociales, para que se difundiera y se me realizara un gran daño, estas actuaciones delictivas me causaron unos daños y perjuicios, lucro cesante daño emergente, daños y perjuicios con los afiliados que tengo en el sindicato, estos hechos se realizaron con los agravante de, sevicia, dolo, preterintención.

2. En relación a este grupal, N. 28 MOVILIZACION Y N.29 ÚLTIMO MINUTO, se conformó con el fin específico de coordinar una serie de actuaciones y actividades en relación a presentar unas reclamaciones a las autoridades por el levantamiento del pico y placa del gremio de taxistas y otros procesos que se adelantan, por este motivo fui incluido en este grupal, para que los asesorara y les diera unas asesorías jurídicas en relación a unos proceso que adelanto donde e demandado a las autoridades a nivel municipal departamental y nacional, a la fecha cursan más de 25 procesos entre acciones de nulidad simple, acciones populares y demás actuaciones jurídicas para buscar proteger los derechos del gremio de taxistas, es por este motivo que me incluyeron es estos grupos de WhatsApp para que los asesorara.

3. Personas inescrupulosas se han precipitado a lanzar juicios de valor y afirmaciones erradas sobre mi actuar, mi buen nombre, mi trabajo como líder sindical, con esta clase de ataques dirigidos a menos cavar mi buen nombre, han creado escenarios que distorsionan la realidad y afectan mi honra, mi buen nombre y mi dignidad humana, estas personas ya han sido denunciadas donde a la fecha se les adelantan este tipo de procesos por estas razón a la fecha utilizan a otras personas para que en nombre propio se dediquen a realizar toda clase de afirmaciones injuriosas y calumniosas solo con este objetivo, estas personas se agruparon y en asociación y concierto para delinquir estas reclutando a personas que ni siquiera me conocen para adelantar estas conductas delictivas.

4. Este tipo de ataques van en aumento por lo que he solicitado a esta entidad según sus funciones y competencias la implementación de medidas cautelares y medidas de protección, ya que en varios procesos que cursan a la fecha se han presentado amenazas, este requerimiento se realiza, ya que este tipo de ataques son reiterativos y constantes, estas actuaciones delictivas están siendo reiterativas por las mismas personas aquí señaladas,

donde ya tengo 8 procesos por amenazas de muerte, las cuales se adelantan en las fiscalías 5 y 9 de derechos humanos por ser líder sindical.

5. Esta persona también envió unos montajes con mi foto, donde están imágenes con escritos, donde se me trata de ladrón, estafador y demás.

15. En reiteradas ocasiones he solicitado al ente acusador reapertura de los procesos por mala valoración, por estar realizando procedimientos de archivos ilegales de las denuncias interpuestas, los cuales presento solicitud así.

SEÑORES FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

FISCALIA REGIONAL SANTANDER. BUCARAMANGA.

FISCALÍAS ESPECIALIZADAS Y SECCIONALES.

FISCALÍAS LOCALES Y QUERÉLLABLES.

OFICINA DE ASIGNACIONES.

E.S.D.

SOLICITUD. INFORMACIÓN PROCESOS.

REQUERIMIENTO. CONEXIDAD POR ECONOMÍA PROCESOS.

POR SER LOS MISMOS HECHOS. POR ASOCIACIÓN Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.

HECHOS

1. Interpuse una serie de denuncias por amenazas, hostigamientos a líder sindical

2. Las denuncias se presentaron como aparecen en los anexos y a las siguientes personas. HENRY MOJICA. RAFAEL NARANJO. GIOVANY RUEDA CORZO. SILVESTRE DAZA. JOHN FREDY MARTÍNEZ DUARTE.

3. Aporte el material probatorio

4. A la fecha no se nada sobre estos procesos.

5. No se me ha llamado a ratificación de las denuncias o para informarme de los trámites adelantados.

PETICIONES

1. Solicito un informe del estado actual de estos procesos donde aparezco como denunciante o querellante y estas personas como denunciadas así. HENRY MOJICA. RAFAEL NARANJO. GIOVANY RUEDA CORZO. SILVESTRE DAZA. JOHN FREDY MARTÍNEZ DUARTE.

2. Solicito la revisión de estos procesos para que se realice el trámite de la. CONEXIDAD, por acumulación de los procesos por ser los mismos hechos, por asociación y concierto para delinquir, para que se realice este trámite por economía procesal.

16. Que la información que de mi han divulgado en grupos de WhatsApp de taxistas por los señores. **HENRY MOJICA. CARMELO GUERRERO HERNÁNDEZ. SILVESTRE DAZA. JOHN FREDY MARTÍNEZ DUARTE. PEDRO NEL LAGOS. RAFAEL NARANJO. GIOVANY RUEDA CORZO. DANIEL DÍAZ LEÓN**, es falsa, engañosa, injuriosa, calumniosa, razón por la cual se me vulneran mis Derechos Fundamentales Constitucionales. **AL BUEN NOMBRE. A LA HONRA. A LA DIGNIDAD HUMANA. DERECHO A LA IGUALDAD. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD. LIBERTAD DE CONCIENCIA. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN SINDICAL. DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

17. Solicito a este despacho judicial dentro de sus funciones y competencias requerir a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL SANTANDER**, para que dé información detallada de los procesos que se adelantan en esta entidad, donde aparecen denuncias en contra de los aquí accionados, para que se dé un informe de las denuncias, tipos de denuncias, se entregue información de las fiscalías que adelantan estos procesos, se dé un informe de las actuaciones y demás tramites adelantados dentro de las investigaciones penales, para que se informe a este despacho el estado actual de los procesos de los señores

así. **HENRY MOJICA. CARMELO GUERRERO HERNÁNDEZ. SILVESTRE DAZA. JOHN FREDY MARTÍNEZ DUARTE. PEDRO NEL LAGOS. RAFAEL NARANJO. GIOVANY RUEDA CORZO. DANIEL DÍAZ LEÓN.**

18. Solicito a este despacho judicial dentro de sus funciones y competencias requerir a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL SANTANDER Y A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER**, para que den información detallada de los procesos en mención donde aparecen denuncias, quejas, acompañamientos, coadyuvancia, poder preferente, en contra de los aquí accionados, para que se dé un informe de las actuaciones y demás tramites adelantados, para que se informe a este despacho el estado actual de los procesos de los señores así. **HENRY MOJICA. CARMELO GUERRERO HERNÁNDEZ. SILVESTRE DAZA. JOHN FREDY MARTÍNEZ DUARTE. PEDRO NEL LAGOS. RAFAEL NARANJO. GIOVANY RUEDA CORZO. DANIEL DÍAZ LEÓN.**

PETICIONES

1. Solicito señor juez de tutela la protección de mis derechos fundamentales constitucionales, paraqué según sus funciones y competencias, se ordene por este despacho en un máximo de 48 horas los aquí señalados, realicen la rectificación por los mismos medios de WhatsApp, emitan audios donde se identifiquen, emitan audios donde aclaren estos hechos, emitan audios donde se retracten de las afirmaciones realizadas, emitan audios donde realicen manifestaciones de aclaraciones y mencionen que a la fecha cursan proceso en la fiscalía para aclarar estos hechos.

2. Solicito señor juez de tutela exhortar la fiscalía general de la nación para adelantar los procedimientos de implementar medidas de protección a un líder sindical, para que se realice el impulso procesal, se adelanten las pesquisas y demás actuaciones procesales, se realice una mesa técnica para estudiar las solicitudes de desarchivo, solicitud de conexidad, solicitud de medidas cautelares y la implementación de protección.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR. JUEZ DE TUTELA. REPARTO.

E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL BUEN NOMBRE. A LA HONRA. A LA DIGNIDAD HUMANA. DERECHO A LA IGUALDAD. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD. LIBERTAD DE CONCIENCIA. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN SINDICAL. DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PROTECCIÓN ESPECIAL A LÍDER SINDICAL.

ACCIONANTE: DANIEL MENDEZ SANTOS.

ACCIONADOS: HENRY MOJICA. CARMELO GUERRERO HERNÁNDEZ. SILVESTRE DAZA. JOHN FREDY MARTÍNEZ DUARTE. PEDRO NEL LAGOS. RAFAEL NARANJO. GIOVANY RUEDA CORZO. DANIEL DÍAZ LEÓN.

SOLICITUD ESPECIAL. SOLICITO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA VINCULAR DE OFICIO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL SANTANDER. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL SANTANDER. DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER. PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Consejo seccional de la judicatura sala disciplinaria. REFERENCIA: PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA ABOGADO INVESTIGADO: ANZOR TOMAS GALAN GARCIA QUEJOSO: DANIEL MENDEZ SANTOS RADICADO: 68001.25.02.000. 2019.00467.00 MAGISTRADO: DR. CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO

DANIEL MENDEZ SANTOS, como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo ante su despacho. **ACCIÓN DE TUTELA** para protección de los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DERECHO AL BUEN NOMBRE. A LA HONRA. A LA DIGNIDAD HUMANA. DERECHO A LA IGUALDAD. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD. LIBERTAD DE CONCIENCIA. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN SINDICAL. DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO. 1 Y SS DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL**, en contra de. con base en los siguientes hechos

HECHOS

1. Desde el 2015 como representante legal del sindicato nacional del. **SINDICATO NACIONAL DE CONDUCTORES, TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR. "SINTA"**, ejerciendo el cargo de presidente nacional, donde mi funciones entre otras es la de asesorar y de una manera altruista, con conocimiento empírico en derecho, adelanto y he adelantado procesos que no requieren de un abogado como son, acciones de tutela, acciones de nulidad simple, acciones populares y demás procedimientos en aras de proteger derechos fundamentales, como he ganado varias acciones donde se me da la razón por un despacho judicial, en el 2017 contrate un abogado de nombre Anzor Tomas Galán García para que continuara con los procesos y adelantara las correspondientes demandas para solicitar el pago de indemnizaciones y reparaciones por los daños y perjuicios causados, le presente al abogado mi trabajo jurídico y lo contrate como el jurídico del sindicato para adelantar estos procesos, le presente a unos afiliados y a las personas que requerían de los servicios del abogado para continuar con los procesos, este abogado frecuentaba la oficina del sindicato ubicada en la calle 48 N 21 – 53 Barrio la Concordia, el abogado comenzó a llevarse los afiliados del sindicato y a citarlos en otra parte, donde empezó a realizarles cobros que no se habían estipulado, donde les prometió adelantar los procesos, asegurándoles que ya se tenían ganados estos procesos, así fue que les saco plata a los afiliados al sindicato, cuando me dijeron y me colocaron las quejas de que el abogado no entregaba las demandas que se comprometió a colocar, no entregaba papelería, no entregaba procesos, no iniciaba demandas, los afiliados al sindicato me empezaron a requerir, porque les había presentado el abogado y que ahora no salía con nada, entonces tenía que responder por los dineros que le entregaron al abogado, así fue como me iniciaron una persecución por medios de WhatsApp de taxistas y demás transportadores donde empezaron a manifestar que los había robado, que los había estafado que era un ladrón, esta fue el motivo para que se iniciaran este tipo de declaraciones.

2. Le coloque las correspondientes demanda penales al abogado anzor, también inicie proceso en él, consejo seccional de la judicatura sala disciplinaria, el cual a la fecha 2022 está para fallo así. **Memoriales D3 CSDJ Santander - Bucaramanga**

<memorialesdesp03csdjsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>Usted

Bucaramanga, 17 de mayo de 2022

OFICIO 0369 PAPR - 68001.11.02000. 2019.00467.00 CTML- A

(Favor al contestar citar el número de oficio y radicado completo)

COMUNICACIÓN ARCHIVO PARCIAL

SEÑOR,

DANIEL MENDEZ SANTOS

danielmendezs1@hotmail.com

REFERENCIA: PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA ABOGADO
INVESTIGADO: ANZOR TOMAS GALAN GARCIA
QUEJOSO: DANIEL MENDEZ SANTOS
RADICADO: 68001.25.02.000. 2019.00467.00
MAGISTRADO: DR. CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO

En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia de fecha 11 de mayo de 2022 y de conformidad con el artículo 78 de la ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado- me permito COMUNICARLE que dentro del proceso disciplinario contra el abogado ANZOR TOMAS GALAN GARCIA, se dispuso la terminación anticipada de todo procedimiento y se ordenó el archivo de las diligencias frente a unos hechos y se formularon cargos frente a otros, decisión contra la cual proceden los recursos de ley.

Sin otro particular, y agradeciendo su atención, cordialmente,

PAULA ANDREA PINEDO RAMOS

AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM

Despacho 03 del H. Mag. Dr. CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO

Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander

Calle 35 N° 11 - 12 Palacio de Justicia Oficina 428 Teléfono 6520043 Ext 2500 - 2531 - 2530 Bucaramanga

3. También le coloque denuncias penales en la fiscalía por una serie de delitos conexos, por abuso de confianza, fraude, fraude procesal, destrucción, supresión y ocultamiento de documento, los cuales a la fecha están en curso.

4. Nótese que en el consejo superior de la judicatura si se formularon cargos al abogado anzor, lo cual no sucedió lo mismo en la fiscalía con el proceso en relación al. Código Penal. Artículo 445. Infidelidad a los deberes profesionales. El apoderado o mandatario que en asunto judicial o administrativo, por cualquier medio fraudulento, perjudique la gestión que se le hubiere confiado, o que en un mismo o diferentes asuntos defienda intereses contrarios o incompatibles surgidos de unos mismos supuestos de hecho, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses, denuncia que se presentó y fue archivada, la cual presente acción de tutela y tengo que conseguir un abogado para solicitar audiencia con el juez de control de garantías para solicitar el desarchivo del proceso, estas actuaciones por parte del fiscal que adelantó el caso son vulneradoras de derechos de las víctimas y de una manera arbitraria esta fiscal ejerciendo su posición dominante expidió la orden de archivo menoscabando mis derechos y el acceso a la administración de justicia, en esta fiscalía se adelantó un proceso irregular, ya que no se tuvieron en cuenta las pruebas y apresuradamente se adelantó el archivo del proceso antes de que

se expidiera el fallo condenatorio, por el consejo seccional la investigación disciplinaria favoreciendo al aquí investigado.

5. Con el conocimiento público donde se enteraron de las actuaciones del abogado anzor, ya que esta situación fue como una noticia, que se extendió por todos los grupos de WhatsApp, donde se dieron a conocer estos hechos, en los que varios afiliados al sindicato los robaron, en que varios afiliados al sindicato los estafaron, desde esa fecha se me inicio una persecución por personas inescrupulosas que salieron a dar declaraciones injuriosas señalándome como el culpable, sin el conocimiento de los hechos, a la fecha 2022 estas personas inescrupulosas solo se limitan a tildarme de ladrón, estafador, delincuente, estas personas realizan estas afirmaciones sin medir las palabras, estas personas a la fecha están realizando una serie de ataques personales donde se me señala de actuaciones delictivas, estas personas se presentan como líderes, representantes, voceros del gremio de taxistas, es por esta razón que denigran de mi honra y mi buen nombre, estas actuaciones están direccionadas, en asociación y concierto para delinquir, estas actuaciones son realizadas con sevicia, preterintencion, dolo, estas personas realizan este tipo de ataques para desacreditar mi trabajo y para que se retiren los afiliados al sindicato, causándome unas pérdidas económicas, lucro cesante, daño emergente, ya que los afiliados me cancelan lo que se denomina una cuota sindical, para el mantenimiento y trabajo sindical.

6. Por estas conductas delictivas he tenido que interponer una serie de denuncias penales para proteger mi vida ya que por estas acusaciones infundadas he tenido amenazas de muerte, amenazas a mi seguridad personal y demás problemas que se relacionan con estar siempre en zozobra y con la dificultad de que cualquier persona que me encuentre me señale y me agrede física o verbalmente por esta situación, es así que a la fecha se adelantan 8 investigaciones por amenazas, las cuales se adelantan en las fiscalías 5 y 9 especializadas vida.

7. El día 09.03.2020 interpongo denuncia así. SEÑORES FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

FISCALIA REGIONAL SANTANDER. BUCARAMANGA.

E.S.D.

SOLICITUD INVESTIGACIÓN PENAL.

DELITO. Artículo 347. Amenazas

IMPUTADO. HENRY MOJICA

HECHOS

En enero de 2020 en una reunión que se realizó en la calle 45 con carretera 17 estación de servicio la unión como representante del gremio de taxistas, al señor Henry Mojica se increpo con palabras soeces y me amenazo manifestando que

estaba ofendido porque lo demande por realizar injurias y calumnias por los portales de taxistas, este señor me amenazó, diciéndome que cuando él quisiera me levantaba, que cuando él quisiera me metía la mano, que con él no me metiera, que yo no lo conocía, que le quitara la demanda o el me levantaba donde me encontrara, que él era Henry Mojica y con el nadie se mete, me alzo la mano para pegarme y le manifesté, pues si quiere hágale, para ver de a cómo es que nos toca, estaba acompañado de otra persona y se limitó a lanzar insultos amenazas y me dijo que me cuidara que él me iba a levantar.

8. El día 30.03.2021 interpongo denuncia penal así. SEÑORES. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. REGIONAL SANTANDER. BUCARAMANGA.

OFICINA DE ASIGNACIONES.

E.S.D.

IMPUTADO. SILVESTRE DAZA.

DENUNCIANTE. DANIEL MÉNDEZ SANTOS.

REFERENCIA: DENUNCIA PENAL: INJURIA. CALUMNIA. INJURIA Y CALUMNIA INDIRECTAS. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE GRADUACION DE LA PENA. CON LOS AGRAVANTES DE HOSTIGAMIENTO. PERSECUCIÓN A LÍDER SINDICAL. PERSECUCIÓN A LÍDER SOCIAL. PERSECUCIÓN A LÍDER POLÍTICO. DELITOS PROMOVIDOS POR REDES SOCIALES.

HECHOS

El señor. SILVESTRE DAZA desde el 2015 se ha dedicado a realizar toda clase de afirmaciones delictivas realizando toda clase de. INJURIA. CALUMNIA. INJURIA Y CALUMNIA INDIRECTAS. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE GRADUACION DE LA PENA. CON LOS AGRAVANTES DE HOSTIGAMIENTO. PERSECUCIÓN A LÍDER SINDICAL. PERSECUCIÓN A LÍDER SOCIAL. PERSECUCIÓN A LÍDER POLÍTICO. DELITOS PROMOVIDOS POR REDES SOCIALES, donde manifiesta y afirma que soy un ladrón, que me robe una plata, que los estafe, que les pedí plata.

Esta persona se ha dedicado a realizar este tipo de declaraciones por redes sociales, por todos los medios, en forma de difamación a todo el gremio de taxistas a nivel nacional.

9. El día 10.05.2021 interpongo ante la entidad. SEÑORES. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. REGIONAL SANTANDER. BUCARAMANGA.

OFICINA DE ASIGNACIONES.

E.S.D.

IMPUTADO. PEDRO NEL LAGOS.

DENUNCIANTE. DANIEL MÉNDEZ SANTOS.

REFERENCIA: DENUNCIA PENAL: INJURIA. CALUMNIA. INJURIA Y CALUMNIA INDIRECTAS. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE GRADUACION DE LA PENA. CON LOS AGRAVANTES DE HOSTIGAMIENTO. PERSECUCIÓN A LÍDER SINDICAL. PERSECUCIÓN A LÍDER SOCIAL. PERSECUCIÓN A LÍDER POLÍTICO. REALIZADA POR REDES SOCIALES. REALIZADA EN GRUPO DE WHASSAP. GRUPO. NUESTRO SANTANDER.

DANIEL MÉNDEZ SANTOS, mayor de edad, identificado como aparece en mi firma, formuló denuncia de carácter penal, por los delitos de. INJURIA. CALUMNIA. INJURIA Y CALUMNIA INDIRECTAS. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE GRADUACION DE LA PENA. CON LOS AGRAVANTES DE HOSTIGAMIENTO. PERSECUCIÓN A LÍDER SINDICAL. PERSECUCIÓN A LÍDER SOCIAL. PERSECUCIÓN A LÍDER POLÍTICO. REALIZADA POR REDES SOCIALES. REALIZADA EN GRUPO DE WHASSAP. GRUPO. NUESTRO SANTANDER. Esta denuncia es contra él. SEÑOR. PEDRO NEL LAGOS. Esta denuncia se realiza con base en los siguientes:

HECHOS

1. El día 27 de abril de 2021 a las 16 02, desde su teléfono personal. N. 3112876874, el señor. PEDRO NEL LAGOS, inicio una serie de reenvíos en el grupo de WhatsApp específicamente en el portal de. nuestro Santander, envió una serie de audios injuriosos y calumniosos, donde unas personas me tildan de realizar conductas delictivas, manifiesto que estas personas que se pronuncian en los audios están demandadas y se les adelantan investigaciones por una serie de delitos, este señor pedro, presenta una serie de documentos para tratar de mancillar mi buen nombre, mi honra, mi proceder y actuar como líder sindical, este señor pedro anexa documentación de una denuncia penal que se me realizo y que a la fecha fue archivada por atipicidad de la conducta punible como aparece en el sistema, este señor pedro presenta una denuncia penal que está en curso, estos hechos los realiza con el ánimo de hostigarme, injuriarme, calumniarme perseguirme, acosarme, intimidarme, dañar mi honra, dañar mi buen nombre y mi dignidad, dañar mi imagen como líder social y líder sindical, al realizar estas conductas delictivas y presentar esta documentación solo con el ánimo de dañar mi imagen, este proceso de reenviar los audios, las denuncia, los realizo solo con este fin y fue así que se propago por todos los portales de taxistas, se reenvió a todas las redes sociales, se reenvió a nivel nacional a todos los grupos de WhatsApp del gremio de taxistas, para que se difundiera y se me realizara un gran daño, estas actuaciones delictivas me causaron unos daños y perjuicios, lucro cesante daño emergente, daños y perjuicios con los afiliados que tengo en el sindicato, estos hechos se realizaron con el agravante de la sevicia y dolo.

2. Revisando el sistema el día de hoy 16.03.2021 me doy cuenta que este proceso esta archivado por inactivo como aparece en el pantallazo que anexo.

EN ESTA DENUNICA PRESENTO 19 ARCHIVOS ADJUNTOS COMO MATERIAL PROBATORIO.

10. El día 20.09.2021 interpongo a las entidades así. SEÑORES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL SANTANDER. PROCURADURÍA

GENERAL DE LA NACIÓN Y PROCURADURÍA REGIONAL SANTANDER.
DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y REGIONAL SANTANDER. PERSONERÍA
MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. E.S.D.

DENUNCIA PENAL. DELITO AMENAZAS.

IMPUTADO. RAFAEL NARANJO.

DENUNCIANTE. VICTIMA. DANIEL MENDEZ SANTOS.

SOLICITUD. IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATA Y
ESPECIAL A LÍDER SINDICAL. LÍDER SOCIAL.

SOLICITUD MEDIDAS DE CAUCION Y MEDIDAS ESPECIALES.

HECHOS

En relación a una actividad programada por el sindicato que represento como presidente nacional, me encontraba como líder sindical, el cual me encontraba en la gobernación de Santander, en la vía pública, realizando una pitazon, ya que a las 2:00 p.m., del jueves 22 de abril, tal y como lo había programado el gobernador Mauricio Aguilar Hurtado, transportadores y alcaldes del área metropolitana de Bucaramanga se reunieron.

Me encontraba solicitando a los taxistas que pasaban por el sector, para que pitaran e hicieron ruido, con el fin de hacer ver a las autoridades que se encontraban reunidas que el gremio tiene una inconformidad y seguirían protestando.

En esas llego el señor. RAFAEL Naranjo y sin mediar alguna razón, me insultaba y me amenazaba, en la vía pública, me realizaba toda clase de palabras soeces y me amenazo que estaba ganando que me matara por realizar esta actividad, que dejara de solicitar a los taxistas que pitaran, esto ocurrió por más de una hora, este señor me perseguía y con insultos me reiteraba las amenazas de muerte, yo procedí a llamar a la policía para el acompañamiento y nunca llegaron.

Esta es la razón de la denuncia presento lo que aparece en los medios de comunicación sobre esta noticia.

11. El día 27.09.2021 presento denuncia así. SEÑORES. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. REGIONAL SANTANDER. BUCARAMANGA.

OFICINA DE ASIGNACIONES.

E.S.D.

IMPUTADO. GIOVANY RUEDA CORZO.

DENUNCIANTE. DANIEL MÉNDEZ SANTOS.

REFERENCIA: DENUNCIA PENAL: INJURIA. CALUMNIA. INJURIA Y CALUMNIA INDIRECTAS. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE GRADUACION DE LA PENA. CON LOS AGRAVANTES DE HOSTIGAMIENTO. PERSECUCIÓN A LÍDER SINDICAL. PERSECUCIÓN A LÍDER SOCIAL. PERSECUCIÓN A LÍDER

POLÍTICO. REALIZADA POR REDES SOCIALES. REALIZADA EN GRUPO DE WHASSAP DEL GREMIO DE TAXISTAS A NIVEL MUNICIPAL DEPARTAMENTAL Y NACIONAL.

DANIEL MÉNDEZ SANTOS, mayor de edad, identificado como aparece en mi firma, formuló denuncia de carácter penal, por los delitos de. INJURIA. CALUMNIA. INJURIA Y CALUMNIA INDIRECTAS. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE GRADUACION DE LA PENA. CON LOS AGRAVANTES DE HOSTIGAMIENTO. PERSECUCIÓN A LÍDER SINDICAL. PERSECUCIÓN A LÍDER SOCIAL. PERSECUCIÓN A LÍDER POLÍTICO. REALIZADA POR REDES SOCIALES. REALIZADA EN GRUPO DE WHASSAP. GRUPO. NUESTRO SANTANDER. Esta denuncia se realiza con base en los siguientes:

HECHOS

1. El día. 27 de abril de 2021 a las 16 02, desde su teléfono personal, el señor. GIOVANY RUEDA CORZO. Desde hace años inicio una serie, ataques, injurias, calumnias, por ser un líder sindical, esta persona se ha dedicado a realizar ataques por medios de WhatsApp, estas actuaciones delictivas se realizan en envíos y reenvíos de información falsa, las cuales las realizan en grupos de WhatsApp específicamente en los portal del gremio de taxistas y transportadores a nivel nacional con el único fin de desprestigiar me y atentar contra la honra, el buen nombre mi ética profesional y mi trabajo como líder gremial, reiteradamente y específicamente en la fecha aquí señalada, el 27 de abril de 2021, esta persona envió una serie de audios del 2019, donde se realizan una serie de declaraciones injuriosas y calumniosas, en estos audios unas personas me tildan de realizar conductas delictivas, manifiesto que estas personas que se pronuncian en los audios a la fecha ya están demandadas y se les adelantan las correspondientes investigaciones por una serie de delitos, en estos envíos de WhatsApp, también se presenta una serie de documentos como una denuncia penal, donde continúan replicando esta denuncia con el único fin de tratar de manchar mi buen nombre, mi honra, mi proceder y actuar como líder sindical, esta persona, anexa documentación de otra denuncia penal que se me realizo y que a la fecha fue archivada por atipicidad de la conducta punible como aparece en el sistema, estos hechos los realiza con el ánimo de hostigarme, injuriarme, calumniarme perseguirme, acosarme, intimidarme, dañar mi honra, dañar mi buen nombre y mi dignidad, dañar mi imagen como líder social y líder sindical, al realizar estas conductas delictivas y presentar esta documentación solo con el ánimo de dañar mi imagen, este proceso de enviar y reenviar los audios, las denuncia, los realizo solo con este fin y fue así que se propago por todos los portales de taxistas, se reenvió a todas las redes sociales, se reenvió a nivel nacional a todos los grupos de WhatsApp del gremio de taxistas, para que se difundiera y se me realizara un gran daño, estas actuaciones delictivas me causaron unos daños y perjuicios, lucro cesante daño emergente, daños y perjuicios con los afiliados que tengo en el sindicato, estos hechos se realizaron con el agravante de la sevicia y dolo.

2. Revisando el sistema el día 27 de abril de 2021 a las. 16.03.2021, reviso que este proceso esta archivado por inactivo como aparece en el pantallazo que anexo.

En este proceso adjunto como material probatorio 18 archivos adjuntos.

12. El día. 01.12.2021 interpongo denuncia así. SEÑORES. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

FISCALÍA REGIONAL SANTANDER.

FISCALÍA SECCIONAL.

FISCALÍA LOCAL.

FISCALÍA DELITOS QUERÉLLELES.

E.S.D.

DERECHO DE PETICIÓN.

SOLICITUD. ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXIDAD. DERECHO A LA ECONOMÍA PROCESAL. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. DERECHO A LA IGUALDAD. DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

HECHOS

1. En relación a una serie de delitos los cuales unas personas mal intencionadas, inescrupulosas, con asociación y concierto para delinquir, se unieron y de una forma, organizada, direccionada, con la intención de dolo, preterintencional, daños y perjuicios, afectaciones a la honra, al buen nombre a la dignidad humana, al atentar contra mi buen nombre como líder sindical, como líder social, como líder político.

2. Estas personas iniciaron una serie de ataque injurias, calumnias, hostigamientos, persecución, al realizar declaraciones injuriosas, calumniosas, en aras de generar un daño y unas afectaciones morales y económicas.

3. Presente una serie de denuncias a estas personas por estos hechos los cuales a la fecha en unas actuaciones y después de más de tres años no se ha llamado a ampliación de las denuncias, estos procesos están quietos, engavetados, archivados o como lo manifiestan los aquí denunciados se ordenó a los fiscales que pase el tiempo para proceder a la prescripción, en espera de caducidad, por vencimiento de términos.

4. Las fiscalías encargadas de estos procesos vulneran mis derechos como víctima al no realizar las actuaciones contempladas en el programa metodológico para adelantar un proceso.

5. En reiteradas ocasiones he solicitado información de estos procesos, para que se revise el sistema, procesos en los que aparezco como víctima y ni siquiera dan respuesta a estos requerimientos.

PETICIONES

1. SOLICITO LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXIDAD. DERECHO A LA ECONOMÍA PROCESAL. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. DERECHO A LA IGUALDAD. DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

2. Solicito el impulso procesal de estos procesos por ser una serie de delitos los cuales unas personas mal intencionadas, inescrupulosas, con asociación y concierto para delinquir, se unieron y de una forma, organizada, direccionada, con

la intención de dolo, preterintencional, daños y perjuicios, afectaciones a la honra, al buen nombre a la dignidad humana, al atentarse contra mi buen nombre como líder sindical, como líder social, como líder político.

3. Solicito la acumulación de procesos por conexidad al ser delitos por conexidad.
4. Solicito se remita a una fiscalía seccional o especializada estos procesos.
5. Solicito la acumulación de procesos por los delitos de injurias. Calumnias. Hostigamientos. Persecuciones, en las que aparezco como víctima.

13. El día 21.07 2022 requiero a la entidad así. SEÑORES. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEÑORES. FISCALÍA 1. UNIDAD: GRUPO DE CASOS QUERELLABLES DE BUCARAMANGA.

NÚMERO DE NOTICIA CRIMINAL: 682766000250202151804. ESTADO: ACTIVO.

DELITO. INJURIA.

IMPUTADO. CARMELO GUERRERO HERNÁNDEZ.

REFERENCIA. DERECHO DE PETICIÓN, en ejercicio del derecho de petición que consagra el. Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. La ley 1755 del 30 de junio de 2015. La ley 599 de 2000. Código Penal. Los artículos 5 y ss de la ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A y demás normas concordantes que los adiciones y modifiquen, por medio del presente escrito me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formulare, de conformidad a los siguientes.

HECHOS

1. En relación al proceso de la referencia en la cual funjo como el quejoso, al ser víctima en este proceso, este trámite es para requerir a su despacho para adjuntar información pertinente relacionada a este proceso en particular, en relación a un fallo dentro de un proceso que se adelantó en otra instancia, lo cual es material probatorio pertinente y conducente en este proceso, muy respetuosamente solicito lo siguiente.
2. Dentro del proceso aquí señalado se ordenó el archivo de las diligencias frente a unos hechos y se formularon cargos frente a otros.

14. El día 28 de noviembre de 2022 presento denuncia así. SEÑORES. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. REGIONAL SANTANDER. BUCARAMANGA.

OFICINA DE ASIGNACIONES.

E.S.D.

REFERENCIA: DENUNCIA PENAL: INJURIA. CALUMNIA. INJURIA Y CALUMNIA INDIRECTAS. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE GRADUACION DE LA PENA. CON LOS AGRAVANTES DE ASOCIACIÓN Y CONCIERTO PARA DELINQUIR. HOSTIGAMIENTO. PERSECUCIÓN A LÍDER SINDICAL. PERSECUCIÓN A LÍDER SOCIAL. REALIZADAS EN GRUPO DE WHASSAP. GRUPO. N. 28 MOVILIZACION Y N.29 ÚLTIMO MINUTO.

SOLICITUD ESPECIAL.

IMPLEMENTACIÓN INMEDIATAMENTE Y SIN DILACIÓN ALGUNA DE MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LÍDER SINDICAL.

IMPUTADO. DANIEL DÍAZ LEÓN. Y OTROS PUNIBLES: INJURIA Y/O CALUMNIA. Ley 599 del año 2000 artículos. 220. 221.

DENUNCIANTE. DANIEL MÉNDEZ SANTOS.

DANIEL MÉNDEZ SANTOS, mayor de edad, identificado como aparece en mi firma, presentó denuncia de carácter penal, por los delitos de. INJURIA. CALUMNIA. INJURIA Y CALUMNIA INDIRECTAS. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE GRADUACION DE LA PENA. CON LOS AGRAVANTES DE ASOCIACIÓN Y CONCIERTO PARA DELINQUIR. HOSTIGAMIENTO. PERSECUCIÓN A LÍDER SINDICAL. PERSECUCIÓN A LÍDER SOCIAL. REALIZADAS EN GRUPO DE WHASSAP. GRUPOS. N. 28 MOVILIZACION Y N.29 ÚLTIMO MINUTO. Esta denuncia es contra. DANIEL DÍAZ LEÓN. Esta denuncia se realiza con base en los siguientes:

HECHOS

1. El día 28 de noviembre de 2022, desde su teléfono personal. N. 3166002073, DANIEL DÍAZ LEÓN, en reiteradas ocasiones realizo una serie de afirmaciones injuriosas y calumniosas, las cuales esta persona sin motivación alguna, sin conocerme, sin ningún motivo me realizo una serie de ataques personales con toda clase de injurias, calumnias, peyorativos, trato des obligante, esta persona se dedicó a levantar toda clase de señalamientos en aras de menoscabar mi buen nombre y mi integridad como líder sindical, esta persona realizo más de 10 afirmaciones injuriosas donde se dedicó a realizar señalamientos, esta persona se dedicó a realizar acusaciones en falso sin conocer los hechos y el porqué de estas actuaciones, esta persona se limitó a dar declaraciones los cuales no conoce los hechos y desconoce lo que realmente sucedió, esta persona como se escucha en los audios que envié que le están realizando comentarios y se escucha donde le dicen que diga más, se escucha en los audios cometarios donde le manifiestan que le mencioné más, esta persona cuando estaba dando este tipo de declaraciones no estaba sola, estas actuaciones y conductas delictivas fueron realizadas en asocio y en conjunto con personas que ya tengo denunciadas, estas actuaciones fueron premeditadas, estas conductas delictivas fueron concertadas y se realizaron en asociación y concierto para delinquir en aras de generar, daños morales, estas actuaciones se realizaron con dolo, estas actuaciones se realizaron con sevicia, estas actuaciones fueron realizadas con otras personas, estas actuaciones delictivas van encaminadas a menoscabar, a dañar mi trabajo como líder sindical y como representante legal de un sindicato, esta persona lanzo toda clase de afirmaciones y señalamientos injuriosos en aras de dañar mi buen

nombre y mi trabajo como líder sindical, en el grupo de WhatsApp específicamente en el portal de N. 28 MOVILIZACION Y N.29 ÚLTIMO MINUTO, esta persona aquí señalada envió una serie de audios injuriosos y calumniosos, en estos audios esta personas me tildan de realizar conductas delictivas, esta persona me señala de delincuente para tratar de manchar mi buen nombre, mi honra, mi proceder y actuar como líder sindical, estos hechos los realiza con el ánimo de hostigarme, injuriarme, calumniarme, perseguirme, acosarme, intimidarme, dañar mi honra, dañar mi buen nombre y mi dignidad, dañar mi imagen como líder social y líder sindical, al realizar estas conductas delictivas esta persona esta direccionada solo con el ánimo de dañar mi imagen, estas actuaciones delictivas son con este fin de dañar mi imagen como líder sindical, con el agravante que estos audios se propagaron por varios portales de taxistas, estos audios se reenviaron a varias redes sociales, para que se difundiera y se me realizara un gran daño, estas actuaciones delictivas me causaron unos daños y perjuicios, lucro cesante daño emergente, daños y perjuicios con los afiliados que tengo en el sindicato, estos hechos se realizaron con los agravante de, sevicia, dolo, preterintención.

2. En relación a este grupal, N. 28 MOVILIZACION Y N.29 ÚLTIMO MINUTO, se conformó con el fin específico de coordinar una serie de actuaciones y actividades en relación a presentar unas reclamaciones a las autoridades por el levantamiento del pico y placa del gremio de taxistas y otros procesos que se adelantan, por este motivo fui incluido en este grupal, para que los asesorara y les diera unas asesorías jurídicas en relación a unos proceso que adelanto donde e demandado a las autoridades a nivel municipal departamental y nacional, a la fecha cursan más de 25 procesos entre acciones de nulidad simple, acciones populares y demás actuaciones jurídicas para buscar proteger los derechos del gremio de taxistas, es por este motivo que me incluyeron es estos grupos de WhatsApp para que los asesorara.

3. Personas inescrupulosas se han precipitado a lanzar juicios de valor y afirmaciones erradas sobre mi actuar, mi buen nombre, mi trabajo como líder sindical, con esta clase de ataques dirigidos a menos cavar mi buen nombre, han creado escenarios que distorsionan la realidad y afectan mi honra, mi buen nombre y mi dignidad humana, estas personas ya han sido denunciadas donde a la fecha se les adelantan este tipo de procesos por estas razón a la fecha utilizan a otras personas para que en nombre propio se dediquen a realizar toda clase de afirmaciones injuriosas y calumniosas solo con este objetivo, estas personas se agruparon y en asociación y concierto para delinquir estas reclutando a personas que ni siquiera me conocen para adelantar estas conductas delictivas.

4. Este tipo de ataques van en aumento por lo que he solicitado a esta entidad según sus funciones y competencias la implementación de medidas cautelares y medidas de protección, ya que en varios procesos que cursan a la fecha se han presentado amenazas, este requerimiento se realiza, ya que este tipo de ataques son reiterativos y constantes, estas actuaciones delictivas están siendo reiterativas por las mismas personas aquí señaladas, donde ya tengo 8 procesos por amenazas de muerte, las cuales se adelantan en las fiscalías 5 y 9 de derechos humanos por ser líder sindical.

5. Esta persona también envió unos montajes con mi foto, donde están imágenes con escritos, donde se me trata de ladrón, estafador y demás.

15. En reiteradas ocasiones he solicitado al ente acusador reapertura de los procesos por mala valoración, por estar realizando procedimientos de archivos ilegales de las denuncias interpuestas, los cuales presento solicitud así.

SEÑORES FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

FISCALIA REGIONAL SANTANDER. BUCARAMANGA.

FISCALÍAS ESPECIALIZADAS Y SECCIONALES.

FISCALÍAS LOCALES Y QUERÉLLABLES.

OFICINA DE ASIGNACIONES.

E.S.D.

SOLICITUD. INFORMACIÓN PROCESOS.

REQUERIMIENTO. CONEXIDAD POR ECONOMÍA PROCESOS.

POR SER LOS MISMOS HECHOS. POR ASOCIACIÓN Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.

HECHOS

1. Interpuse una serie de denuncias por amenazas, hostigamientos a líder sindical
2. Las denuncias se presentaron como aparecen en los anexos y a las siguientes personas. HENRY MOJICA. RAFAEL NARANJO. GIOVANY RUEDA CORZO. SILVESTRE DAZA. JOHN FREDY MARTÍNEZ DUARTE.
3. Aporte el material probatorio
4. A la fecha no se nada sobre estos procesos.
5. No se me ha llamado a ratificación de las denuncias o para informarme de los trámites adelantados.

PETICIONES

1. Solicito un informe del estado actual de estos procesos donde aparezco como denunciante o querellante y estas personas como denunciadas así. HENRY MOJICA. RAFAEL NARANJO. GIOVANY RUEDA CORZO. SILVESTRE DAZA. JOHN FREDY MARTÍNEZ DUARTE.
2. Solicito la revisión de estos procesos para que se realice el trámite de la CONEXIDAD, por acumulación de los procesos por ser los mismos hechos, por asociación y concierto para delinquir, para que se realice este trámite por economía procesal.

16. Que la información que de mi han divulgado en grupos de WhatsApp de taxistas por los señores. **HENRY MOJICA. CARMELO GUERRERO HERNÁNDEZ. SILVESTRE DAZA. JOHN FREDY MARTÍNEZ DUARTE. PEDRO NEL LAGOS. RAFAEL NARANJO. GIOVANY RUEDA CORZO. DANIEL DÍAZ LEÓN**, es falsa, engañosa, injuriosa, calumniosa, razón por la cual se me vulneran

mis Derechos Fundamentales Constitucionales. **AL BUEN NOMBRE. A LA HONRA. A LA DIGNIDAD HUMANA. DERECHO A LA IGUALDAD. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD. LIBERTAD DE CONCIENCIA. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN SINDICAL. DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

17. Solicito a este despacho judicial dentro de sus funciones y competencias requerir a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL SANTANDER**, para que dé información detallada de los procesos que se adelantan en esta entidad, donde aparecen denuncias en contra de los aquí accionados, para que se dé un informe de las denuncias, tipos de denuncias, se entregue información de las fiscalías que adelantan estos procesos, se dé un informe de las actuaciones y demás tramites adelantados dentro de las investigaciones penales, para que se informe a este despacho el estado actual de los procesos de los señores así. **HENRY MOJICA. CARMELO GUERRERO HERNÁNDEZ. SILVESTRE DAZA. JOHN FREDY MARTÍNEZ DUARTE. PEDRO NEL LAGOS. RAFAEL NARANJO. GIOVANY RUEDA CORZO. DANIEL DÍAZ LEÓN.**

18. Solicito a este despacho judicial dentro de sus funciones y competencias requerir a la. **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL SANTANDER Y A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER**, para que den información detallada de los procesos en mención donde aparecen denuncias, quejas, acompañamientos, coadyuvancia, poder preferente, en contra de los aquí accionados, para que se dé un informe de las actuaciones y demás tramites adelantados, para que se informe a este despacho el estado actual de los procesos de los señores así. **HENRY MOJICA. CARMELO GUERRERO HERNÁNDEZ. SILVESTRE DAZA. JOHN FREDY MARTÍNEZ DUARTE. PEDRO NEL LAGOS. RAFAEL NARANJO. GIOVANY RUEDA CORZO. DANIEL DÍAZ LEÓN.**

PETICIONES

1. Solicito señor juez de tutela la protección de mis derechos fundamentales constitucionales, paraqué según sus funciones y competencias, se ordene por este despacho en un máximo de 48 horas los aquí señalados, realicen la rectificación por los mismos medios de WhatsApp, emitan audios donde se identifiquen, emitan audios donde aclaren estos hechos, emitan audios donde se retracten de las afirmaciones realizadas, emitan audios donde realicen manifestaciones de aclaraciones y mencionen que a la fecha cursan proceso en la fiscalía para aclarar estos hechos.

2. Solicito señor juez de tutela exhortar la fiscalía general de la nación para adelantar los procedimientos de implementar medidas de protección a un líder

sindical, para que se realice el impulso procesal, se adelanten las pesquisas y demás actuaciones procesales, se realice una mesa técnica para estudiar las solicitudes de desarchivo, solicitud de conexidad, solicitud de medidas cautelares y la implementación de protección.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Con la divulgación de la citada información y las imágenes mencionadas, estimo se están violando mis derechos fundamentales el derecho al buen nombre y honra establecidos el artículo 21 de la Constitución Política, que dispone:

"Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección".

CONCEPTO DE VULNERACIÓN

Los derechos al buen nombre y a mi honra, son derechos fundamentales vulnerados por el demandado y protegidos mediante la acción de tutela en los términos del artículo 86 de la constitución Nacional que establece.

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacer. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución".

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación renuente o indefensión”

ARGUMENTOS JURÍDICOS DE HECHO Y DE DERECHO

AL BUEN NOMBRE

El artículo 15 de la Constitución Política establece que: Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

BUEN NOMBRE -Alcance El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.

Dado su carácter de derechos fundamentales, tal como se acaba de expresar, el buen nombre y la honra cuentan con un mecanismo de protección de rango constitucional, como la acción de tutela. Tal protección, ha señalado la Corte, es la más amplia y comprensiva, y pese a su carácter subsidiario, no se ve desplazada por otros medios de defensa judicial, particularmente el penal, cuando no obstante que una determinada conducta no constituya delito si implique una lesión de los bienes jurídicos protegidos.

VIOLACIÓN DE HONRA Y BUEN NOMBRE REQUIERE UNA MÍNIMA IDENTIFICACIÓN DE LOS AFECTADOS

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia que negó la acción de tutela interpuesta por el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo contra el saliente ministro de Justicia Juan Carlos Esguerra.

El accionante alegaba que el funcionario violó su honra y buen nombre, pues, a su juicio, lo acusó públicamente de haber cometido varios delitos al asesorar a personas que se hicieron pasar por víctimas de la masacre de Mapiripán.

Sin embargo, la Corte advirtió que no existen suficientes elementos para concluir que Esguerra emitió declaraciones difamatorias o que atenten contra la reputación del colectivo, pues no se refirió a ningún ente o individuo en particular.

Según la Sala, la vulneración de los derechos a la honra y el buen nombre requiere que exista una mínima identificación de los individuos contra quienes se dirigen las afirmaciones.

Así mismo, sostuvo que no es intrascendente el hecho de que el propio Esguerra hubiera aclarado, por escrito y en respuesta a un derecho de petición, que no hizo ninguna referencia negativa a la organización ni a personas naturales.

De otro lado, reiteró que la percepción de lesión de los derechos fundamentales del quejoso no necesariamente debe coincidir con el entendimiento o la percepción del medio social que recibe la comunicación.

(Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001220300020120086301, jun. 21/12, M. P. Fernando Giraldo.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

SENTENCIA T-291/16

ACCION DE TUTELA-Requisitos de procedencia

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Sin embargo, estas características no relevan al accionante de cumplir unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iii) subsidiariedad; e (iv) inmediatez.

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Alcance y contenido de la expresión constitucional

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

DERECHO A NO SER DISCRIMINADO-Marco normativo y jurisprudencial

DERECHO A NO SER DISCRIMINADO-Mecanismos internacionales de protección

Existen mecanismos internacionales, disposiciones constitucionales, así como reglas y sub reglas jurisprudenciales que determinan el alcance y contenido del derecho fundamental a no ser discriminado. Como quedo anotado en precedencia, todas las personas gozan de la protección iusfundamental de dicho derecho, cuya observancia está a cargo de todas las autoridades (públicas o privadas), los sectores o grupos sociales y la ciudadanía en general, con el propósito de eliminar cualquier acto o manifestación de discriminación por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. El amparo del derecho fundamental a no ser discriminado no es más que la respuesta natural que emerge de la manifestación propia de la dignidad del ser humano, protección que debe proyectarse hacia su consolidación plena y efectiva.

ORIENTACION SEXUAL-Constituye un criterio sospechoso de diferenciación

La Corte Constitucional ha determinado que la orientación sexual constituye una categoría sospechosa de discriminación, por cuanto todo tratamiento diferencial fundado en ese criterio se presume como discriminatorio a menos que pueda justificarse con la aplicación de un test estricto de proporcionalidad. En ese sentido, la Corte ha señalado que la prohibición de discriminar por razón del sexo proscribire, entre otras cosas, considerar la orientación sexual de las personas, esto es, la capacidad de sentir atracción emocional, afectiva y sexual, ya sea hacia personas de un género diferente, del mismo género o de más de un género, como fuente de diferenciación entre personas heterosexuales, homosexuales y bisexuales.

CARGA DE LA PRUEBA EN CASOS DE DISCRIMINACION Y LA LABOR DEL JUEZ EN SEDE DE TUTELA/PRESUNCION DE DISCRIMINACION-Se invierte la carga de la prueba a favor de la persona que denuncia haberla sufrido

Las víctimas de actos de discriminación por razones de raza, sexo, idioma, religión u opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, son sujetos de especial protección constitucional. Ésta es la premisa principal y con ella se le impone al juez de tutela el deber de implementar todas las medidas habidas para brindar a estas personas el goce efectivo de acceso a la administración de justicia, se busque la justicia material con prevalencia del derecho sustancial y se garantice un juicio flexible que se ajuste a sus condiciones particulares. En los casos donde se discuta la existencia de un trato basado en cualquiera de las categorías sospechosas de discriminación o que se presente alguna situación de sujeción o indefensión, opera, prima facie, una presunción de discriminación que debe ser desvirtuada por quien ejecuta el presunto acto discriminatorio. En esencia, la Corte estableció esta regla con base en dos razones: (i) debido a la naturaleza sospechosa de los tratamientos diferenciales en comentario; y (ii) en atención a la necesidad de proteger a todas las personas o grupos sociales que históricamente han sido víctimas de actos discriminatorios. Por último, y en armonía con la regla anterior, la autoridad judicial debe aplicar la carga dinámica de la prueba a favor del extremo accionante, es decir, la obligación probatoria se invierte y pasa a cargo del extremo accionado. Esta pauta radica en la dificultad que tiene la parte débil (víctima de un trato diferencial) de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos fundamentales. En otros términos, el juez de tutela debe trasladar la carga de la prueba a la persona (natural o jurídica) que presuntamente ejerce el trato diferencial, pues ésta cuenta con todos los medios suficientes para demostrar que su proceder no constituye o no se enmarca en algún acto discriminatorio, lo que significa que es insuficiente para el operador jurídico la simple negación de los hechos por parte de quien se presume que los ejecuta.

PRESUNCION DE DISCRIMINACION-Carga dinámica de la prueba a favor de persona discriminada por razón de orientación sexual en centro comercial

Para la Sala es claro que los demandados incumplieron con la carga probatoria que se les impuso en aplicación de la regla constitucional de la carga dinámica de la prueba relacionada con la discusión sobre la existencia de tratos discriminatorios dirigidos en contra de personas y grupos sociales que históricamente han sido víctimas de discriminación. En consecuencia, se tendrán por probados los hechos ocurridos el 21 de enero de 2015 al interior del centro comercial en cuestión, los cuales aluden al trato discriminatorio que recibió el demandante en razón de su orientación sexual por parte de algunos integrantes del personal de seguridad, quienes lo retuvieron, expusieron al público, discriminaron y expulsaron de la copropiedad.

DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA DIGNIDAD-Orden a Centro Comercial y empresa de vigilancia ofrecer excusa pública en caso de discriminación por orientación sexual diversa

4. Alcance y contenido de la expresión constitucional: dignidad humana. Breve caracterización

21. Como es bien sabido, el Artículo 1[47] de la Carta Política instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. Así reza dicha disposición constitucional: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” (Subraya fuera del texto original).

22. En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa[48].

22.1. Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o,

en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura[49].

22.2. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo[50].

23. Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado[51].

5. Marco normativo y jurisprudencial que determina el derecho fundamental a no ser discriminado. Reiteración de jurisprudencia

24. En la actualidad existen ciertos instrumentos internacionales, disposiciones constitucionales y legales, así como reglas jurisprudenciales, mediante los cuales, se han adoptado medidas de protección a favor de grupos de personas que históricamente han sido discriminados por razones de sexo, raza, lengua, religión, entre otras. A continuación, la Sala Octava de Revisión abordará algunas de esas pautas y mecanismos judiciales a fin de ilustrar el alcance y contenido del derecho fundamental a no ser discriminado.

25. Los artículos 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establecen que los Estados parte, entre ellos el colombiano, se obligan a garantizar a todas las personas el pleno ejercicio de los derechos consagrados en dichos instrumentos sin realizar discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

26. En cuanto a una regulación más específica en esta temática, el artículo 4º de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69) impone a los Estados el compromiso de prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, de conformidad con sus normas constitucionales y con las disposiciones de tal mecanismo internacional.

Este precepto normativo señala XV actos constitutivos de discriminación, entre los cuales, se destacan los siguientes:

(i) “Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.”

(ii) “Cualquier restricción discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación.”

(iii) “La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la presente Convención.”

27. Siguiendo con la lectura de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69), su artículo 1.1. define la expresión “discriminación” de la siguiente manera: “es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.”

28. En desarrollo de los anteriores instrumentos internacionales, el artículo 13 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a no ser discriminado, cuyo contenido iusfundamental alude a que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que deben recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades y “gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.” (Negrilla fuera del texto original).

29. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que un acto discriminatorio “[...] es la conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales.”[52]

30. En la Sentencia T-141 de 2015, esta Corte precisó las siguientes reglas jurisprudenciales que se deben observar con el fin de determinar cuándo se está en presencia de un acto de discriminación[53]:

30.1. Que los actos de discriminación pueden ser de carácter consciente o inconsciente. “Desde la perspectiva de la protección de los derechos fundamentales de la igualdad y de la no discriminación que compete al juez de tutela, no es el móvil o la intención deliberada del agente de dañar la que cualifica un acto como discriminatorio, sino la existencia o no de un acto que afecte la dignidad humana y prive a una persona del goce de sus derechos con base en razones fundadas en prejuicios, preconcepciones, usualmente asociados a criterios sospechosos de discriminación como raza, sexo, origen familiar o nacional o religión, entre otros. Esta precisión es relevante debido a la pervivencia de patrones clasistas, sexistas o racistas, incrustados en las estructuras jurídicas, sociales e institucionales, en ocasiones tan íntimamente vinculadas a las prácticas cotidianas que llegan a invisibilizar y a dar lugar a percibir como “naturales” o “normales” tratamientos desiguales o formas de relación en las que se sitúa en posición de inferioridad o marginalización a unas personas respecto de las demás[54]. Incluso, este Tribunal ha reconocido que puede haber lugar a un acto de discriminación como resultado de la aplicación literal de una norma legal que establezca un criterio de diferenciación irrazonable”[55].

30.2. “No todo tratamiento diferenciado puede ser considerado como un acto de discriminación, sino sólo aquellos que no admitan ser justificados a la luz de criterios de razonabilidad y proporcionalidad”[56]. En el caso de una mujer transgénero que alegaba haber sido discriminada al impedir su ingreso a un establecimiento abierto al público, esta Corporación sostuvo que para la configuración de un acto discriminatorio deben concurrir los siguientes elementos: (i) un trato desigual; (ii) que la desigualdad sea injustificada, es decir, carezca de fundamento y razonabilidad constitucional; y (iii) la existencia de un perjuicio (genere un daño, cree una carga o excluya a una persona del acceso a un bien)[57]. En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha indicado que los tratos diferentes (o iguales, cuando se reclama un trato diferente) no constituyen actos discriminatorios cuando son medios que buscan objetivos y propósitos legítimos a la luz de la propia Convención y la Carta Internacional de Derechos Humanos[58].

30.3. “Es la justificación y no la mera explicación de un trato desigual la que resulta relevante para efectos de descartar que el mismo constituya un trato discriminatorio. Haciendo uso de la conocida distinción entre el acto de ‘explicar’ (dar cuenta de los motivos o causas que hacen comprensible una acción), y ‘justificar’ (aludir a las razones que avalan la corrección de un curso de acción), esta Corte ha indicado que el hecho de que un acto discriminatorio se pueda explicar en función de los patrones clasificatorios que llevan a ‘naturalizar’ o ‘normalizar’ ciertas formas de relación social que establecen distinciones entre las

personas, no implica que dichos tratamientos se puedan justificar a la luz del marco axiológico que impone la Constitución”[59].

30.4. “Ante las dificultades que puede comportar la prueba de los actos discriminatorios, se debe aplicar la regla de la inversión de la carga de la prueba en aquellos eventos en los que se controvierte la existencia de un tratamiento discriminatorio basado en alguna de las categorías sospechosas o cuando se trata de personas en situación de sujeción o indefensión. Frente a ello, este Tribunal ha puntualizado que: ‘(l)os actos discriminatorios suelen ser de difícil prueba. De ahí que sea apropiado que la carga de probar la inexistencia de discriminación recaiga en cabeza de la autoridad que expide o aplica una disposición jurídica, no así en quien alega la violación de su derecho a la igualdad, especialmente cuando la clasificación que se hace de una persona es sospechosa por tener relación con los elementos expresamente señalados como discriminatorios a la luz del derecho constitucional.’[60]”.

30.5. “La discriminación a la que es sometida una persona no se manifiesta de manera puntual en un solo episodio, sino que opera a través de múltiples y sutiles mecanismos de segregación y exclusión que acontecen ante la mirada de otras personas y, en su conjunto, configuran un escenario de discriminación. Para dimensionar el impacto real que un acto, o una sucesión de actos, acusados de discriminatorios pudo haber tenido sobre los derechos fundamentales de una persona, la Corte ha indicado que el análisis judicial no se puede limitar a un acto concreto y específico, sino que debe incluir el contexto en el cual se produce, a efectos de establecer si la persona que se reclama afectada ha sido puesta en un escenario de discriminación.”[61]

Respecto a esta última pauta jurisprudencial, en la Sentencia T-141 de 2015, esta Corporación también puntualizó las siguientes sub reglas[62] que el operador judicial debe observar para determinar la intensidad de la afectación de derechos fundamentales que se genera en este tipo de escenarios de discriminación[63]:

(i) “La relación de poder que existe entre la persona que se siente discriminada y la que lleva a cabo los actos de discriminación. En el contexto de relaciones de sujeción y dependencia, las conductas desplegadas por quienes detentan una posición de autoridad, aun cuando estén desprovistas de cualquier ánimo discriminatorio, tienen un mayor potencial de afectar los derechos de quienes se hayan en una posición subalterna.”

(ii) “El tipo de interacción que tiene lugar entre la persona afectada y quienes presencian los actos de discriminación. La intensidad de la afectación será mayor si se trata de una relación continua y permanente, como la que tiene lugar en un

ámbito familiar, educativo o laboral, en donde el público ante el que se escenifica la discriminación está conformado por personas próximas al afectado, lo que puede acentuar los sentimientos de vergüenza, humillación y deshonra que aquella genera. Por contraste, la intensidad de la afectación decrecerá cuando los testigos de tales actos sólo tienen una interacción ocasional o esporádica con quien es discriminado. De otro lado, el juez habrá de valorar la actitud de las personas que presencian los acontecimientos: si adoptan una postura de solidaridad con el afectado o, por el contrario, se convierten en cómplices de los actos de discriminación.”

(iii) “El espacio en el cuál se escenifican los actos de discriminación. El juez de tutela ha de valorar, por un lado, si se trata de un espacio cerrado, privado, restringido a un grupo de espectadores específicos, o si se trata de un espacio público al que tenga acceso cualquier persona. De otro lado, debe considerar si se trata de un espacio reglado, en el que las personas estén sometidas a controles para entrar o salir del mismo, como ocurre, por ejemplo, en un salón de clase, un espacio de trabajo, un salón de juntas o, en el extremo, una cárcel o penitenciaría, donde las personas deben respetar ciertas reglas u obtener autorización para abandonar el lugar. Esto es relevante por cuanto el potencial discriminatorio de un acto será mayor, cuanto menor sea la libertad de las personas que se sienten afectadas por el mismo para abandonar el lugar donde se verifica su puesta en escena.”

(iv) “La duración de los actos de discriminación. Cuanto mayor tiempo se expone a la persona a situaciones de segregación y humillación, mayor será la afectación de sus derechos. Asimismo, ello determinará la manera en que la persona reaccione a la situación: si permanece en el escenario de discriminación y la actitud que asuma para afrontarlo o si, por el contrario, lo abandona y afronta las consecuencias adversas que pueden derivarse de tal decisión.”

(v) “Las alternativas de las que dispone la persona afectada para afrontar la situación y las consecuencias derivadas de la actitud asumida. En relación con este aspecto, el juez de tutela debe valorar si la persona tiene la posibilidad de salir del escenario de discriminación al que es sometida y las consecuencias que pueden derivarse de tal decisión, por ejemplo, si ello implica la pérdida de su trabajo, de una oportunidad de estudio, algún tipo de rechazo o sanción social, etc. En caso de que la persona decida (o no tenga alternativa distinta a) permanecer en el escenario, deberá considerarse la manera en que enfrenta la situación, valorando sus reacciones (abatimiento, aceptación pasiva, agresividad, etc.) en el contexto de la situación a la que es sometida.”

(vi) “El juez de tutela deberá valorar si se adoptaron medidas para reparar los perjuicios cometidos, esto es, si luego de ocurridos los hechos discriminatorios se dispuso de un espacio para la rectificación o reconciliación, cuáles fueron sus características y resultados. La apertura de este tipo de espacios constituye una

medida de reparación que disminuye las consecuencias lesivas de los actos discriminatorios, mientras que, en su ausencia, los sentimientos de deshonra, vergüenza o humillación que inicialmente haya experimentado la persona afectada, se pueden incrementar de manera significativa ante la falta de justicia.”

31. En conclusión, existen mecanismos internacionales, disposiciones constitucionales, así como reglas y sub reglas jurisprudenciales que determinan el alcance y contenido del derecho fundamental a no ser discriminado. Como quedo anotado en precedencia, todas las personas gozan de la protección iusfundamental de dicho derecho, cuya observancia está a cargo de todas las autoridades (públicas o privadas), los sectores o grupos sociales y la ciudadanía en general, con el propósito de eliminar cualquier acto o manifestación de discriminación por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. El amparo del derecho fundamental a no ser discriminado no es más que la respuesta natural que emerge de la manifestación propia de la dignidad del ser humano, protección que debe proyectarse hacia su consolidación plena y efectiva.

7. La presunción de discriminación y la carga dinámica de la prueba como reglas constitucionales aplicables a los casos en que se discuta la existencia de un acto discriminatorio fundado en cualquiera de las categorías sospechosas de discriminación, o ante situaciones de sujeción o indefensión. Breve caracterización

42. Como se evidenció en los acápites anteriores, son claras las situaciones de vulnerabilidad e indefensión en las que se ha puesto a personas y grupos sociales que, por sus condiciones naturales y de vida, históricamente han sido víctimas de actos o manifestaciones de discriminación. En razón de esos tratos diferenciales injustificados, las personas han acudido al juez de tutela para poner en su consideración todo tipo de acto constitutivo de discriminación y solicitar el amparo de sus derechos fundamentales que consideran vulnerados.

43. En la mayoría de estos asuntos, y debido a la dificultad de demostrar los tratos discriminatorios, los ciudadanos afectados no cuentan con los medios suficientes para probar la existencia de dichos actos desfavorables y que vulneran sus derechos fundamentales, por lo que resulta imperioso aplicar el criterio constitucional de relación asimétrica, o discriminación o estado mayor de vulnerabilidad.

Con fundamento en lo establecido en el inciso segundo[66] del artículo 167 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), la jurisprudencia constitucional ha construido criterios que el operador judicial, en sede de

tutela, debe aplicar para que se cree un escenario probatorio justo, apropiado y sensato, en donde las partes involucradas se ubiquen en un plano de igualdad de condiciones. Tales reglas jurisprudenciales son:

43.1. Las víctimas de actos de discriminación por razones de raza, sexo, idioma, religión u opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, son sujetos de especial protección constitucional. Ésta es la premisa principal y con ella se le impone al juez de tutela el deber de implementar todas las medidas habidas para brindar a estas personas el goce efectivo de acceso a la administración de justicia, se busque la justicia material con prevalencia del derecho sustancial y se garantice un juicio flexible que se ajuste a sus condiciones particulares.

43.2. En los casos donde se discuta la existencia de un trato basado en cualquiera de las categorías sospechosas de discriminación o que se presente alguna situación de sujeción o indefensión, opera, prima facie, una presunción de discriminación que debe ser desvirtuada por quien ejecuta el presunto acto discriminatorio[67]. En esencia, la Corte estableció esta regla con base en dos razones: (i) debido a la naturaleza sospechosa de los tratamientos diferenciales en comentario; y (ii) en atención a la necesidad de proteger a todas las personas o grupos sociales que históricamente han sido víctimas de actos discriminatorios.

43.3. Por último, y en armonía con la regla anterior, la autoridad judicial debe aplicar la carga dinámica de la prueba a favor del extremo accionante, es decir, la obligación probatoria se invierte y pasa a cargo del extremo accionado. Esta pauta radica en la dificultad que tiene la parte débil (víctima de un trato diferencial) de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos fundamentales[68]. En otros términos, el juez de tutela debe trasladar la carga de la prueba a la persona (natural o jurídica) que presuntamente ejerce el trato diferencial, pues ésta cuenta con todos los medios suficientes para demostrar que su proceder no constituye o no se enmarca en algún acto discriminatorio[69], lo que significa que es insuficiente para el operador jurídico la simple negación de los hechos por parte de quien se presume que los ejecuta.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

TITULO I.

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

ARTICULO 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De

igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTICULO 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

ARTICULO 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ARTICULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

ARTICULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

ARTICULO 224. Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso tan

pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado.

PROCEDENCIA

1. Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el. **Artículo 42 ° del Decreto 2591 de 1991**, toda vez que la acción se instaura en contra de representantes legales de organizaciones, agremiaciones, fundaciones de carácter privado y de personas particular, frente al cual me encuentro en situación de indefensión por la reiterativa acción vulneradora de mis derechos con estas actuaciones delictivas que estas personas promueven y realizan en mi contra, para dañar mi honra, mi buen nombré y un trabajo sindical que realizo.

2. Para los efectos de que tratan los. **Artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991** manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

3. Es de resaltar señor juez de tutela que nuestras Cortes, esto es: Las Honorables Cortes Constitucional y Suprema, se han ocupado del tema de la vulneración al buen nombre y honra en redes sociales en las siguientes tutelas: **T145 de 2016, T115 de 2015, T713 de 2010, T260 de 2012, T550 de 2012, T063A de 2017)**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Fundamento esta acción en él. **Artículo 86 de la Constitución Política** y sus decretos reglamentarios. **2591 y 306 de 1992**. Igualmente, en los **artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos**.

2. Que es responsabilidad del ente acusador según sus funciones y competencias adelantar las investigaciones según al. ARTICULO 251. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

2.1. <Numeral modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 6 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Investigar y acusar, si hubiere lugar, directamente o por conducto del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de

fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los altos servidores que gocen de fuero Constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.

2.2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los servidores bajo su dependencia.

2.3. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos. Igualmente, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley.

2.4. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto.

2.5. Otorgar, atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.

2.6. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público.

REGLAS JURISPRUDENCIALES

El fallo recuerda, también, las reglas jurisprudenciales que deben seguirse en materia del proceso de legalidad, teniendo en cuenta las. Leyes y la jurisprudencia de la siguiente manera:

LEGITIMACIÓN

1. Teniendo en cuenta que los aquí accionados son representantes legales de asociaciones, fundaciones y demás entidades gremiales, teniendo en cuenta que estas personas se presentan como, líderes, representantes, voceros gremiales, teniendo en cuenta que estas actuaciones delictivas se realizan por medios de comunicación para generar más daño, zozobra, desinformar, adelantando conductas delictivas con sevicia, preterintencion, dolo a un líder sindical a un líder

gremial, a un representante legal, el cual está legalmente constituido, tiene piso jurídico, tiene representación y adelanta aun trabajo sindical.

2. Por otra parte, al interponerse esta acción de tutela contra los aquí accionados, se me realizan unas graves afectaciones, ya que tengo que acudir ante la jurisdicción para detener estas conductas delictivas, las cuales en reiteradas ocasiones he presentado a la fiscalía solicitud de medidas de protección, medidas cautelares, medidas reiterativas, las cuales no han sido atendidas por el ente acusador, lo cual es lesivo y vulnerador de derechos fundamentales, en este proceso las autoridades aquí vinculadas por su grave omisión y negligencia hacen más gravosa y lesiva las afectaciones y los daños, al imponer una tramitología innecesaria al negar lo requerido, al archivar las investigaciones, al demorar los procedimientos, al no tomar medidas correctivas, al no atender las solicitudes de aplicación de medidas cautelares, esta acción busca el reconocimiento de mis derechos y la protección de los mismos, se me vulneran mis derechos y es más gravosa esta conducta dilatoria por el ente acusador al no realizar los trámites requeridos por las autoridades aquí accionadas, los cuales tienen unos tiempos específicos, estas actuaciones reiterativas y dilatorias vulneran mis derechos fundamentales, lo cual me da pleno derecho para interponer esta acción de protección constitucional, al ser sujeto pasivo en esta acción, al ser el Presidente Nacional de un Sindicato de Transportadores.

SUBSIDIARIEDAD

1. Por regla general deben agotarse los medios ordinarios de defensa para la interposición de la acción de tutela, lo cual acudí al ente acusador para interponer las correspondientes denuncias penales, reiterativamente he requerido medidas de protección, reiterativamente he requerido medidas cautelares, reiterativamente he requerido tramites de conexidad para que se adelante una sola investigación en una sola cuerda procesal por economía procesal y para que se conexas estas denuncias, ya que estos delitos se comente en asociación y concierto para delinquir, a la fecha el ente acusador ha hecho caso omiso a estos requerimientos por acción, omisión y negligencia, omiten sus funciones y competencias, con estos procedimientos dilatorios realizados a la fecha por las entidades aquí accionadas se ha desconocido fallos, sentencias y jurisprudencia que protegen Derechos Fundamentales Constitucionales, por consiguiente se advierte la procedibilidad del amparo constitucional por el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, por darles el tiempo para su trámite, en relación a este tema quiero manifestar que la obligatoriedad en el agotamiento de estos medios debe evaluarse de manera concreta por él. **SEÑOR JUEZ DE TUTELA**, atendiendo a las circunstancias particulares en las cuales se solicita la protección.

2. De esta manera concreta esta acción de tutela es procedente, ya que no basta con la existencia de otros medios de defensa judiciales para establecer la

procedencia de la acción de tutela, sino que debe determinarse si los mismos son idóneos y eficaces.

3. La Honorable Corte lo ha expuesto en los siguientes términos “el requisito de subsidiariedad –agotamiento de los mecanismos judiciales– comprende tres dimensiones:

(a) La idoneidad: que exista un procedimiento previsto por el sistema jurídico, para resolver la controversia jurídica.

(b) La eficacia: es la capacidad que tiene un procedimiento de producir una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad y en un tiempo razonable.

(c) La urgencia: es la necesidad de intervención inmediata del juez constitucional para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

4. En el asunto de la referencia se encuentra que a pesar de que el accionante cuenta con otros medios de defensa idóneos para reclamar, aquellos medios de defensa resultan ineficaces debido al grado de afectación de mis derechos fundamentales.

5. En algunos casos, para garantizar la igualdad material que dispone el **Artículo 13 de la Constitución**, este análisis en esta acción de tutela se debe flexibilizar cuando el accionante es una persona objeto de especial protección constitucional, como en este caso en particular al ser a la fecha el Presidente Nacional de un Sindicato de Transportadores.

6. En el asunto de la referencia, tales garantías se activa por las condiciones materiales específicas del accionante pues: (i) se trata de una persona que a la fecha funge como Presidente Nacional de un Sindicato de Transportadores (ii) resulta desproporcionado que las autoridades competentes aquí señaladas, ignoren hechos ciertos y reales, los cuales al tenerse en cuenta que estas entidades tiene las denuncias, al estar archivando denuncias por separado, al no implementar medidas de protección a un líder sindical, al desconocer los requerimientos realizados, no tiene ninguna justificación que se realicen estas actuaciones tendientes a favorecer a los victimarios, con el fin específico de hacer más gravoso el daño, archivando procesos, estas actuaciones dilatorias son vulneradoras de derechos fundamentales, ya que por el desconocimiento de un derecho fundamental, estas entidades aquí señaladas me obligan a acudir a la acción de protección constitucional, esta medida es innecesaria, ya que una de las funciones de las autoridades es resolver los requerimientos y dar la información

requerida, esta acción de protección constitucional busca solicitar ante un juez constitucional la protección de mis derechos vulnerados, para que se me protejan derechos mínimos, lo que por derecho me corresponde, estos procesos deberían ser innecesarios, por estas graves omisiones y negligencias por parte de las autoridades aquí accionadas alargan los procesos por la tramitología, ya que estos procedimientos están desgastando el aparato judicial y como afectado tengo pleno derecho para agotar los medios ordinarios de defensa, máxime cuando hay unas afectaciones intensas de mis derechos fundamentales, que se agrava con el transcurso del tiempo, lo cual está generando graves daños a mi integridad personal y a mi seguridad, al exponerme al escarnio público.

7. Por ello, aunque otro medio de defensa sea idóneo, porque garantiza las herramientas procesales para responder a las pretensiones aquí señaladas, por la gravedad de los hechos la reiteración de las conductas delictivas, las amenazas y demás problemas de seguridad que tengo a la fecha, resulta ineficaz para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales constitucionales como accionante, ya que puedo sufrir un perjuicio irremediable, también al realizarse el trámite de archivo de los proceso que está en curso en la fiscalía.

8. La acción de tutela puede concederse de manera transitoria, para que de manera paralela se interponga el medio ordinario de defensa correspondiente. No obstante, en virtud del principio de economía procesal, cuando no hay duda alguna sobre la vulneración de un derecho como en este caso en particular, con el agravante que estas actuaciones delictivas se están cometiendo a un líder sindical, lo cual da pleno derecho para que el señor juez de tutela conceda el amparo deprecado, en este caso en particular según los fundamentos de hechos y de derecho esta acción puede concederse de manera definitiva, toda vez que ello no solo garantiza la resolución de un problema de derecho de manera célere, sino que ahorra los recursos judiciales que pueden destinarse a la solución de otras controversias.

9. Dicho esto, no sólo se encuentra que se han dado las condiciones para flexibilizar el requisito de subsidiariedad, sino que tiene suficiente ilustración para adoptar una decisión definitiva sobre el asunto sometido a su estudio.

INMEDIATEZ

1. La acción de tutela se interpone contra los aquí accionados por el incremento de acciones y actuaciones delictivas que vulneran derechos fundamentales constitucionales, con el agravante que estas actuaciones delictivas se están cometiendo a un líder sindical.

2. Para resaltar que el lapso del tiempo en el que se presentaron las denuncias penales, esto es de cuando se interpone la primera denuncia penal por estos hechos el ente acusador se a limitado a archivar estos procesos, no resuelve nada, no investiga nada, no cita a conciliaciones, no adelanta las pesquisas y demás tramites dentro de la investigación penal, lo cuales gravísimo en relación a lo reiterativo de estas conductas dilatorias por el ente acusador y que se han venido presentado estas actuaciones reiterativas las cuales se hacen caso omiso, la grave omisión y negligencia al ignorar estos requerimientos por ser la autoridad competente.

PROCEDIBILIDAD MATERIAL

1. De conformidad con las reglas citadas esta acción de tutela es procedente.
2. De conformidad con la reiteración que en providencias se ha efectuado de las reglas contenidas para esto casos en particular.
3. Descendiendo al caso en concreto, se observa que los aquí accionados se asociaron y en concierto para delinquir, los aquí accionados realizan el mismo modus operandi, los aquí accionados tienen una conducta delictiva reiterativa para dañar, generar graves daños y perjuicios, atacar, vulnerar derechos fundamentales con el fin específico de atacar a un líder sindical, con el agravante de que el ente acusador hace caso omiso a cuanto requerimiento se le ha presentado, ya que como autoridad competente ha desconocido la jurisprudencia, con estas actuaciones dilatorias se desconocen sus funciones y competencias como máximas autoridad, con estas falencias e inconsistencias se vulneran derechos fundamentales por la grave omisión y negligencia, que dentro de lo aquí señalado, los hechos aquí presentados en este proceso se han venido generando una serie de desconocimientos normativos por el ente acusador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez de tutela competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de las entidades aquí Accionadas y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra las mismas autoridades.

SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBAS TRASLADADAS

MATERIAL PROBATORIO

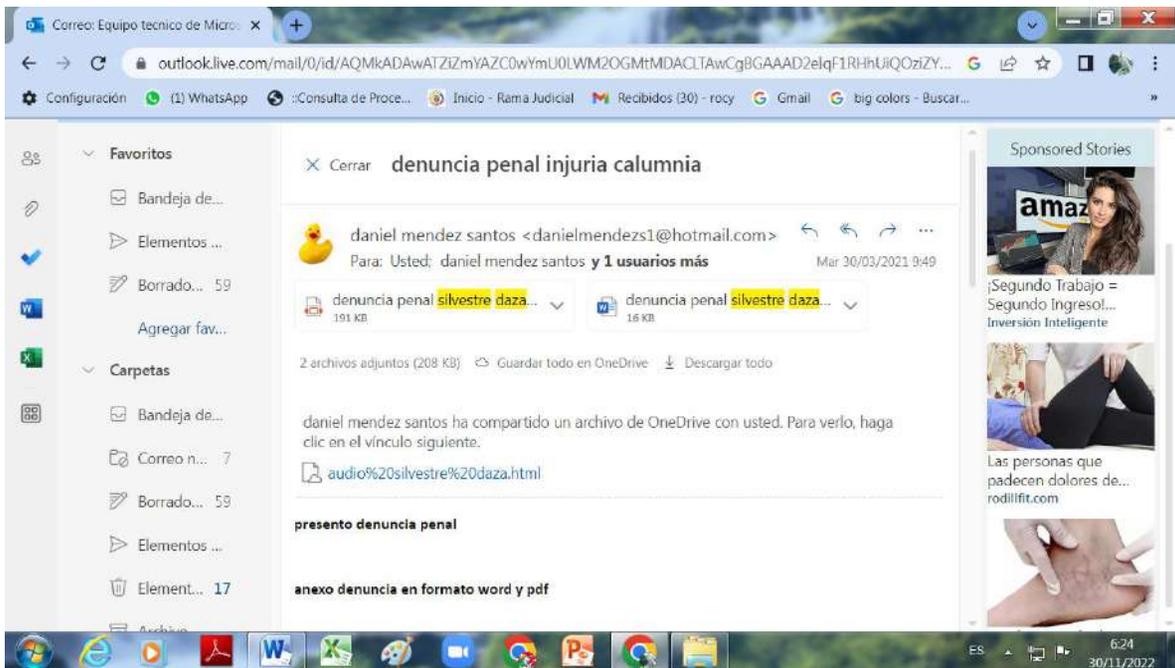
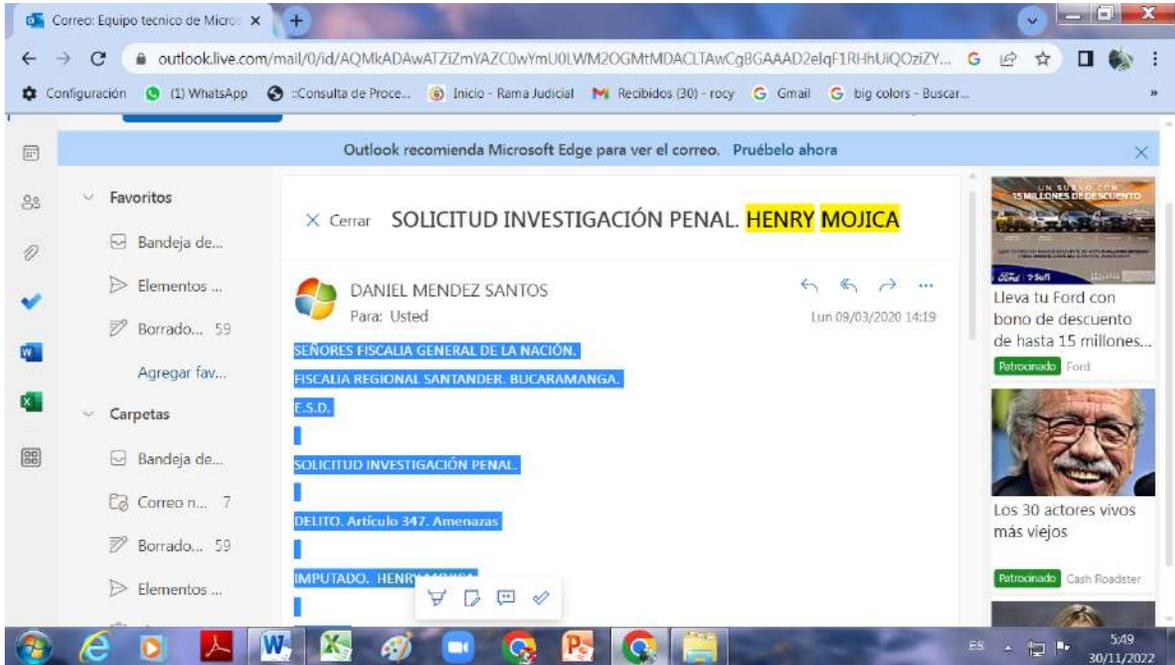
1. Solicito señor juez de tutela según sus funciones y competencias requerir al ente acusador la. **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL SANTANDER** para que realice entrega de las carpetas donde aparecen denuncias penales en contra de los aquí señalados interpuestas por **DANIEL MÉNDEZ SANTOS** y demás procesos para determinar que estas personas aquí señaladas cometen toda clase de conductas delictivas y están siendo investigadas por esta entidad, se requiera un informe completo de las denuncias presentadas por injurias, calumnias, hostigamiento, persecución, se requiera un informe de los requerimientos solicitudes de conexidad, solicitudes de reapertura de procesos, solicitudes de desarchivo de procesos, solicitudes de aplicación de medidas cautelares y medidas de protección presentadas, se requieran informes de las investigaciones, se requiera un informe de los procesos por amenazas y el estado actual de estos procesos.

2. Solicito señor juez de tutela según sus funciones y competencias requerir a la. **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL SANTANDER Y A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER**, para que realicen entrega de las carpetas donde aparecen procesos requerimientos y denuncias, en contra de los aquí señalados interpuestas por **DANIEL MÉNDEZ SANTOS** y demás procesos para determinar qué actuaciones se han realizado por estas entidades.

3. Solicito señor juez de tutela según sus funciones y competencias requerir informe completo del. **PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA ABOGADO. INVESTIGADO: ANZOR TOMAS GALAN GARCIA. QUEJOSO. DANIEL MENDEZ SANTOS. RADICADO: 68001.25.02.000. 2019.00467.00. MAGISTRADO: DR. CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO.**

ANEXOS

Adjunto material probatorio como pantallazo



Correo: Equipo tecnico de Micro... x +

outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATZiZmYAZC0wYmU0LWM2OGMtMDACLTAwCgBGAAAD2elqF1RHhUjQOziZY...

Configuración (1) WhatsApp ::Consulta de Proce... Inicio - Rama Judicial Recibidos (30) - rocy Gmail big colors - Buscar...

Favoritos

- Bandeja de...
- Elementos...
- Borrado... 59
- Agregar fav...

Carpetas

- Bandeja de...
- Correo n... 7
- Borrado... 59
- Elementos...
- Element... 17

denuncia penal injuria calumnia pedronel lagos

DANIEL MENDEZ SANTOS
Para: daniel mendez santos; DANIEL MENDEZ SANTOS y 1 usuari Lun 10/05/2021 11:36

DENUNCIA PENAL INJURIA P... 2 MB
DENUNCIA PEDRONEL LAGO... 1 MB

Mostrar los 19 datos adjuntos (15 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

ando copia de la demanda en formato pdf y word.
anexo pantallazos.

RVER330158BW 30" 3 Series Electric Range with 4.7 cu. ft. Self-...
Patrocinado \$5,249 - Appli...

LUN SUELO CON 15 MILLONES DE DESCUENTO
Lleva tu Ford con bono de descuento de hasta 15 millones...
Patrocinado Ford

5:24
30/11/2022

Correo: Equipo tecnico de Micro... x +

outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATZiZmYAZC0wYmU0LWM2OGMtMDACLTAwCgBGAAAD2elqF1RHhUjQOziZY...

Configuración (1) WhatsApp ::Consulta de Proce... Inicio - Rama Judicial Recibidos (30) - rocy Gmail big colors - Buscar...

Todas las carpetas < rafael naranjo amenazas >

Reunirse ahora

Mensaje nuevo Responder a todos Eliminar Archivo Denunciar Mover a

Outlook recomienda Microsoft Edge para ver el correo. Pruébalo ahora

Favoritos

- Bandeja de...
- Elementos...
- Borrado... 59
- Agregar fav...

Carpetas

- Bandeja de...
- Correo n... 7

DENUNCIA PENAL. DELITO AMENAZAS. SOLICITUD. IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATA Y ESPECIAL A LÍDER SINDICAL. LÍDER SOCIAL. SOLICITUD MEDIDAS DE CAUCION Y MEDIDAS ESPECIALES.

Equipo tecnico de Microsoft
Para: daniel mendez santos y 9 más Lun 20/09/2021 10:08

amenazas rafael naranjo.pdf 526 KB
amenazas rafael naranjo 2.do... 137 KB

2 archivos adjuntos (663 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

DENUNCIA PENAL DELITO AMENAZAS. SOLICITUD. IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATA Y ESPECIAL A LÍDER SINDICAL. LÍDER SOCIAL. SOLICITUD MEDIDAS DE CAUCION Y MEDIDAS ESPECIALES.

RVER330158BW 30" 3 Series Electric Range
Lleva tu Ford con bono de descuento de hasta 15 millones...
Patrocinado Ford

5:19
30/11/2022

Correo: Equipo tecnico de Micro... x +

outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATZiZmYAZC0wYmU0LWM2OGMtMDACLTAwCgBGAAAD2elqF1RHhUjQOziZY...

Configuración (1) WhatsApp ::Consulta de Proce... Inicio - Rama Judicial Recibidos (30) - rocy Gmail big colors - Buscar...

Favoritos

- Bandeja de...
- Elementos...
- Borrado... 59
- Agregar fav...

Carpetas

- Bandeja de...
- Correo n... 7
- Borrado... 59
- Elementos...
- Element... 17

DENUNCIA PENAL. INJURIA. CALUMNIA. HOSTIGAMIENTO A LIDER SINDICAL. GIOVANY RUEDA CORZO

daniel mendez santos <danielmendezs1@hotmail.com>
Para: Usted; danielmendezs1@hotmail.com y 1 usuarios más Lun 27/09/2021 15:10

audio demanda injuria 4 (14)... 451 KB
1. audio demanda injuria (14)... 451 KB

Mostrar los 18 datos adjuntos (14 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Anexo material probatorio.
anexo denuncia penal en formato word

RVER330158BW 30" 3 Series Electric Range with 4.7 cu. ft. Self-...
Patrocinado \$5,249 - Appli...

LUN SUELO CON 15 MILLONES DE DESCUENTO
Lleva tu Ford con bono de descuento de hasta 15 millones...
Patrocinado Ford

5:32
30/11/2022

Correo: Equipo tecnico de Micro... x

outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATZiZmYAZC0wYmU0LWM2OGMtMDACLTAwCgBGAAAD2elqF1RHhUiQOziZY...

Configuración (1) WhatsApp :Consulta de Proce... Inicio - Rama Judicial Recibidos (30) - rocy Gmail big colors - Buscar...

Favoritos

- Bandeja de...
- Elementos...
- Borrado... 59
- Agregar fav...

Carpetas

- Bandeja de...
- Correo n... 7
- Borrado... 59
- Elementos...
- Element... 17

DERECHO DE PETICIÓN. SOLICITUD. ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXIDAD. DERECHO A LA ECONOMÍA PROCESAL. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. DERECHO A LA IGUALDAD. DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Cerrar

daniel mendez santos <danielmendezs1@hotmail.com>

Para: Usted; Fiscalía Asignaciones - Santander y 2 más Mié 01/12/2021 11:43

1. DENUNCIA PENAL INJURI... 2 MB

1. DENUNCIA PENAL JHON F... 116 KB

Mostrar los 12 datos adjuntos (10 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

anexo documento completo en formato pdf y word

anexo denuncias

Sponsored Stories

amazon

¡Segundo Trabajo = Segundo Ingresol... Inversión Inteligente

Las personas que padecen dolores de... rodillifit.com

6:19 30/11/2022

Correo: Equipo tecnico de Micro... x

outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATZiZmYAZC0wYmU0LWM2OGMtMDACLTAwCgBGAAAD2elqF1RHhUiQOziZY...

Configuración (1) WhatsApp :Consulta de Proce... Inicio - Rama Judicial Recibidos (30) - rocy Gmail big colors - Buscar...

Todas las carpetas < carmelo guerrero hernández >

Reunirse ahora

Mensaje nuevo Responder a todos Eliminar Archivo Denunciar Mover a

Outlook recomienda Microsoft Edge para ver el correo. Pruébalo ahora

Favoritos

- Bandeja de...
- Elementos...
- Borrado... 59
- Agregar fav...

Carpetas

- Bandeja de...
- Correo n... 7

REFERENCIA. DERECHO DE PETICIÓN, FISCALÍA 1. NOTICIA CRIMINAL: 682766000250202151804. ESTADO: ACTIVO. DELITO. INJURIA. IMPUTADO. CARMELO GUERRERO HERNÁNDEZ.

Cerrar

Equipo tecnico de Microsoft

Para: alix.aparicio@fiscalia.gov.co; daniel mendez santos y 1 usuar Jue 21/07/2022 16:42

DERECHO DE PETICION FISC... 388 KB

SEÑORES. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEÑORES. FISCALÍA 1. UNIDAD: GRUPO DE CASOS QUERELLABLES DE BUCARAMANGA.

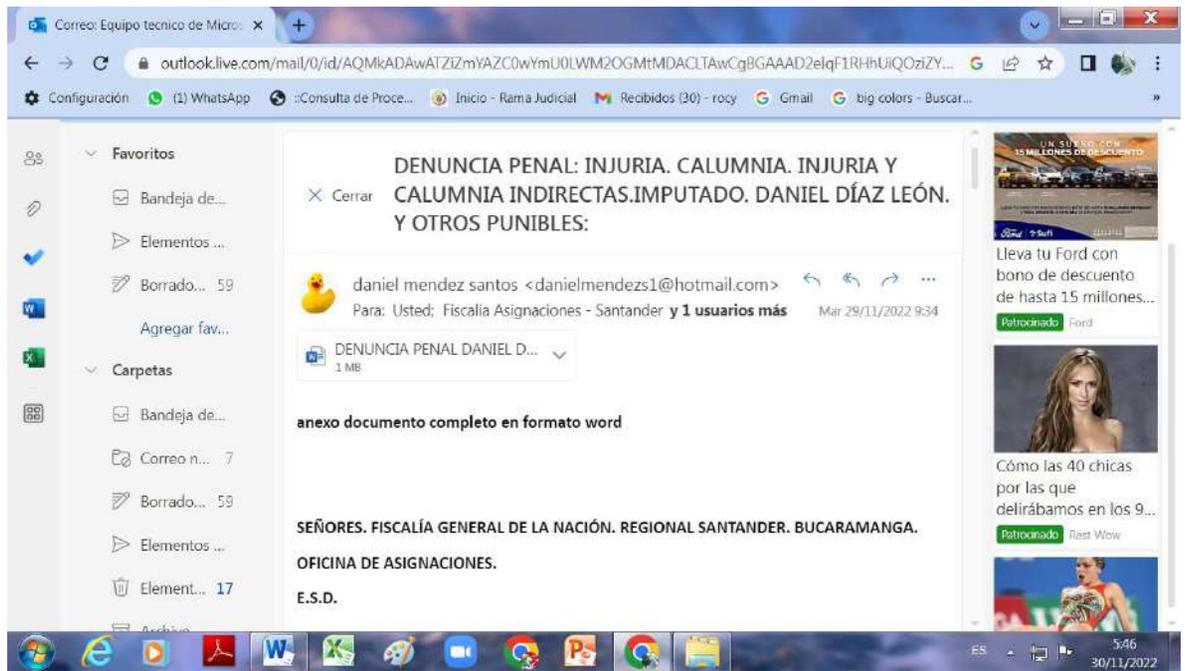
Sponsored Stories

amazon

¡Segundo Trabajo = Segundo Ingresol... Inversión Inteligente

Las personas que padecen dolores de...

5:44 30/11/2022



Anexo pantallazos de la información que viene siendo divulgada por los aquí demandados.



N.29 Martes Último minuto

a miguel ayala, Adry, Alex, Alfredo, Alf...



0:17

10:46 a. m.

➤ Reenviado

diaz leon daniel



1:29

10:46 a. m.



➤ Reenviado

diaz leon daniel



1:31

10:46 a. m.



➤ Reenviado

diaz leon daniel



0:54

10:46 a. m.



diaz leon daniel

➤ Reenviado



➤ Reenviado

diaz leon daniel



Mensaje





diaz leon daniel

+57 324 6226969

En línea



Llamar



Video



Buscar

¡Hola! Estoy usando WhatsApp.



Silenciar notificaciones



Personalizar notificaciones



Visibilidad de archivos multime...

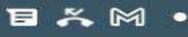


Cifrado

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Toca para verificarlo.



12:58



Voz 4G+ 75 %



TAXI AMIGO 911
Abel, AirportPalonegroB/ga, Alberto, ...



1:31

10:47 a. m.

➔ Reenviado

diaz leon daniel



0:54

10:47 a. m.



diaz leon daniel

➔ Reenviado



0:22

10:47 a. m.

➔ Reenviado

diaz leon daniel



1:31

10:47 a. m.



➔ Reenviado

diaz leon daniel



0:30

10:47 a. m.



➔ Reenviado

diaz leon daniel



Mensaje



1



ANEXO

Certificación sindical

Fallos y sentencias relacionadas

NOTIFICACIONES

Los aquí accionados por no tener las direcciones exactas podrán ser notificados a los números de celular así.

HENRY MOJICA. 3246440404

CARMELO GUERRERO HERNÁNDEZ. 3208135185

SILVESTRE DAZA. 3153840021

JOHN FREDY MARTÍNEZ DUARTE.

PEDRO NEL LAGOS. 3112876874

RAFAEL NARANJO. 3015288031

GIOVANY RUEDA CORZO. 3024529679

DANIEL DÍAZ LEÓN. 3246226969

LA PARTE ACCIONANTE RECIBIRÁ NOTIFICACIONES EN:

Dirección. Calle. 43. N. 12 – 18. **Barrio.** García Rovira. **B/ga.**

Tel. Cel. 3168965353. **Solo WhatsApp**

Correo Electrónico. danielm912@hotmail.com

DANIEL MÉNDEZ SANTOS.

C.C. N. 91.248.918. DE BUCARAMANGA



El empleo
es de todos

Mintrabajo

3321000 – 05EE2021332100000016131

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que, revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y **VIGENTE** la Organización Sindical denominada **SINDICATO NACIONAL DE CONDUCTORES TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR "SINTA"**, de **PRIMER GRADO** y de **INDUSTRIA**, con Personería Jurídica o Depósito número 2 del **29 de Junio de 2011**, con domicilio en **GIRON**, departamento de **SANTANDER**.

Que la última junta **DIRECTIVA NACIONAL** de la citada organización sindical que se encuentra en el expediente es la **DEPOSITADA** a las **3:30 p.m.**, mediante "**CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL**" número de registro **66** del **29 de mayo de 2015**, proferida por **NHORA GOMEZ SANTOS**, Inspector de Trabajo de la **DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER**. El cual registra al señor:

DANIEL MENDEZ SANTOS, en calidad de **PRESIDENTE**

Se expide en Bogotá D.C., a los Cinco (5) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

YOLANDA ANGARITA GUACANEME

Elaboro: J. Pinzon
Revisó/Aprobó: Yolanda A.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

3321000 – 05EE2021332100000016131

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que, revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y **VIGENTE** la Organización Sindical denominada **SINDICATO NACIONAL DE CONDUCTORES TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR "SINTA"**, de **PRIMER GRADO** y de **INDUSTRIA**, con Personería Jurídica o Depósito número 2 del 29 de Junio de 2011, con domicilio en **GIRON**, departamento de **SANTANDER**.

Que la última junta **DIRECTIVA NACIONAL** de la citada organización sindical que se encuentra en el expediente es la **DEPOSITADA** a las 3:30 p.m., mediante "**CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL**" número de registro 66 del 29 de mayo de 2015, proferida por **NHORA GOMEZ SANTOS**, Inspector de Trabajo de la **DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER**. El cual registra la siguiente junta directiva:

Principales

DANIEL MENDEZ SANTOS

ALVARO SANABRIA

VICTOR MANUEL PINTO

DANIEL URREZ PRADA

JAIME ROMERO SOLANO

PRESIDENTE

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

TESORERO

REVISOR FISCAL

Suplentes

JOSE ANTONIO ARIZA

JUAN CARLOS APARICIO PINTO

HERIBERTO MARTINEZ JEREZ

HERNAN AVELLANEDA SUAREZ

HERIBERTO CORZO

SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA DE DEPORTES

SECRETARIA DE ORGANIZACION

SECRETARIA DE PROPAGANDA

SECRETARIA DE DISCIPLINA

Se expide en Bogotá D.C., a los Cinco (5) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

YOLANDA ANGARITA GUACANEME

Elaboro: J. Pinzon
Reviso/Aprobó: Yolanda A.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



SEÑORES. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. REGIONAL SANTANDER. BUCARAMANGA.

OFICINA DE ASIGNACIONES.

E.S.D.

REFERENCIA: DENUNCIA PENAL: INJURIA. CALUMNIA. INJURIA Y CALUMNIA INDIRECTAS. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE GRADUACION DE LA PENA. CON LOS AGRAVANTES DE ASOCIACIÓN Y CONCIERTO PARA DELINQUIR. HOSTIGAMIENTO. PERSECUCIÓN A LÍDER SINDICAL. PERSECUCIÓN A LÍDER SOCIAL. REALIZADAS EN GRUPO DE WHASSAP. GRUPO. N. 28 MOVILIZACION Y N.29 ÚLTIMO MINUTO.

SOLICITUD ESPECIAL.

IMPLEMENTACIÓN INMEDIATAMENTE Y SIN DILACIÓN ALGUNA DE MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LÍDER SINDICAL.

IMPUTADO. DANIEL DÍAZ LEÓN. Y OTROS PUNIBLES: INJURIA Y/O CALUMNIA. Ley 599 del año 2000 artículos. 220. 221.

DENUNCIANTE. DANIEL MÉNDEZ SANTOS.

DANIEL MÉNDEZ SANTOS, mayor de edad, identificado como aparece en mi firma, presentó denuncia de carácter penal, por los delitos de. **INJURIA. CALUMNIA. INJURIA Y CALUMNIA INDIRECTAS. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE GRADUACION DE LA PENA. CON LOS AGRAVANTES DE ASOCIACIÓN Y CONCIERTO PARA DELINQUIR. HOSTIGAMIENTO. PERSECUCIÓN A LÍDER SINDICAL. PERSECUCIÓN A LÍDER SOCIAL. REALIZADAS EN GRUPO DE WHASSAP. GRUPOS. N. 28 MOVILIZACION Y N.29 ÚLTIMO MINUTO.** Esta denuncia es contra. **DANIEL DÍAZ LEÓN.** Esta denuncia se realiza con base en los siguientes:

HECHOS

1. El día **28 de noviembre de 2022**, desde su teléfono personal. N. 3166002073, **DANIEL DÍAZ LEÓN**, en reiteradas ocasiones realizo una serie de afirmaciones injuriosas y calumniosas, las cuales esta persona sin motivación alguna, sin conocerme, sin ningún motivo me realizo una serie de ataques personales con toda clase de injurias, calumnias, peyorativos, trato des obligante, esta persona se dedicó a levantar toda clase de señalamientos en aras de menoscabar mi buen nombre y mi integridad como líder sindical, esta persona realizo más de 10 afirmaciones injuriosas donde se dedicó a realizar

señalamientos, esta persona se dedicó a realizar acusaciones en falso sin conocer los hechos y el porqué de estas actuaciones, esta persona se limitó a dar declaraciones las cuales no conoce los hechos y desconoce lo que realmente sucedió, esta persona como se escucha en los audios que envió que le están realizando comentarios y se escucha donde le dicen que diga más, se escucha en los audios comentarios donde le manifiestan que le mencioné más, esta persona cuando estaba dando este tipo de declaraciones no estaba sola, estas actuaciones y conductas delictivas fueron realizadas en asocio y en conjunto con personas que ya tengo denunciadas, estas actuaciones fueron premeditadas, estas conductas delictivas fueron concertadas y se realizaron en asociación y concierto para delinquir en aras de generar, daños morales, estas actuaciones se realizaron con dolo, estas actuaciones se realizaron con sevicia, estas actuaciones fueron realizadas con otras personas, estas actuaciones delictivas van encaminadas a menoscabar, a dañar mi trabajo como líder sindical y como representante legal de un sindicato, esta persona lanzo toda clase de afirmaciones y señalamientos injuriosos en aras de dañar mi buen nombre y mi trabajo como líder sindical, en el grupo de WhatsApp específicamente en el portal de. **N. 28 MOVILIZACION Y N.29 ÚLTIMO MINUTO**, esta persona aquí señalada envió una serie de audios injuriosos y calumniosos, en estos audios esta personas me tildan de realizar conductas delictivas, esta persona me señala de delincuente para tratar de mancillar mi buen nombre, mi honra, mi proceder y actuar como líder sindical, estos hechos los realiza con el ánimo de hostigarme, injuriarme, calumniarme, perseguirme, acosarme, intimidarme, dañar mi honra, dañar mi buen nombre y mi dignidad, dañar mi imagen como líder social y líder sindical, al realizar estas conductas delictivas esta persona esta direccionada solo con el ánimo de dañar mi imagen, estas actuaciones delictivas son con este fin de dañar mi imagen como líder sindical, con el agravante que estos audios se propagaron por varios portales de taxistas, estos audios se reenviaron a varias redes sociales, para que se difundiera y se me realizara un gran daño, estas actuaciones delictivas me causaron unos daños y perjuicios, lucro cesante daño emergente, daños y perjuicios con los afiliados que tengo en el sindicato, estos hechos se realizaron con los agravante de, sevicia, dolo, preterintención.

2. En relación a este grupal, **N. 28 MOVILIZACION Y N.29 ÚLTIMO MINUTO**, se conformó con el fin específico de coordinar una serie de actuaciones y actividades en relación a presentar unas reclamaciones a las autoridades por el levantamiento del pico y placa del gremio de taxistas y otros procesos que se adelantan, por este motivo fui incluido en este grupal, para que los asesorara y les diera unas asesorías jurídicas en relación a unos proceso que adelanto donde e demandado a las autoridades a nivel municipal departamental y nacional, a la fecha cursan más de 25 procesos entre acciones de nulidad simple, acciones populares y demás actuaciones jurídicas para buscar proteger los derechos del gremio de taxistas, es por este motivo que me incluyeron es estos grupos de WhatsApp para que los asesorara.

3. Personas inescrupulosas se han precipitado a lanzar juicios de valor y afirmaciones erradas sobre mi actuar, mi buen nombre, mi trabajo como líder sindical, con esta clase de ataques dirigidos a menos cavar mi buen nombre, han creado escenarios que distorsionan

la realidad y afectan mi honra, mi buen nombre y mi dignidad humana, estas personas ya han sido denunciadas donde a la fecha se les adelantan este tipo de procesos por estas razón a la fecha utilizan a otras personas para que en nombre propio se dediquen a realizar toda clase de afirmaciones injuriosas y calumniosas solo con este objetivo, estas personas se agruparon y en asociación y concierto para delinquir estas reclutando a personas que ni siquiera me conocen para adelantar estas conductas delictivas.

4. Este tipo de ataques van en aumento por lo que he solicitado a esta entidad según sus funciones y competencias la implementación de medidas cautelares y medidas de protección, ya que en varios procesos que cursan a la fecha se han presentado amenazas, este requerimiento se realiza, ya que este tipo de ataques son reiterativos y constantes, estas actuaciones delictivas están siendo reiterativas por las mismas personas aquí señaladas, donde ya tengo 8 procesos por amenazas de muerte, las cuales se adelantan en las fiscalías 5 y 9 de derechos humanos por ser líder sindical.

5. Esta persona también envió unos montajes con mi foto, donde están imágenes con escritos, donde se me trata de ladrón, estafador y demás.

CÓDIGO PENAL

TITULO V.

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL

CAPITULO UNICO.

DE LA INJURIA Y LA CALUMNIA

ARTICULO 220. INJURIA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 221. CALUMNIA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que

impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 222. INJURIA Y CALUMNIA INDIRECTAS. A las penas previstas en los artículos anteriores quedará sometido quien publicare, reprodujere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante.

ARTÍCULO 223. Cuando alguna de las conductas se realiza “utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad.

PETICIONES

1. Solicito a esta entidad según sus funciones y competencias, realizar el trámite de asignación de la denuncia, para dar apertura a la correspondiente investigación penal por los delitos aquí denunciados, para que la correspondiente fiscalía a la que se le asigne el proceso, dentro de la investigación y pesquisas, realice el escrito de acusación e imputación de cargos, ya que manifiesto de antemano que no tengo ningún ánimo conciliatorio, por las razones ya mencionadas en esta denuncia.

2. Solicito dentro del proceso de investigación se determinen los demás cómplices, actores intelectuales y demás partícipes en estas conductas punibles.

3. Solicito a esta entidad según sus funciones y competencias dentro del proceso, se me cite a ampliación de la denuncia para aportar los audios mencionados donde realiza estas declaraciones injuriosas.

PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL Y MORAL

Como consecuencia de los hechos punibles desarrollado por los sindicatos, se han causado perjuicios materiales y morales superiores a los. **CIEN MILLONES DE PESOS.**

(\$. 100.000.000)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Esta demanda tiene fundamento jurídico en el principio según el cual el hecho punible genera daños materiales y morales ocasionados a la personas directamente y a mi patrimonio, estas conductas delictivas se realizaron en asociación y concierto para delinquir, estas conductas delictivas se realizaron específicamente con preterintención, dolo, sevicia, hostigamiento, persecución a líder sindical, que los responsables están obligados a indemnizar.

INVOCO COMO DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES LAS QUE SIGUEN:

Código Civil: Artículos 1494, 1.613, 1.614, 2341, 2356 y S.S. y concordantes.

Código Penal: Artículos 103 a 105, 314 y 276 (Ley 599 del año 2000 artículo 95, 96).

Código de Procedimiento Penal: Artículos 9º, 14, 21, 43 a 62, 149, 153 a 155, 338 y demás normas concordantes y complementarias aplicables (Ley 600 artículo 45 s.s.).

Según la Corte Constitucional en los artículos 220 y 221 de la sentencia C-442, la injuria hace referencia a declaraciones que afecten la honra y el buen nombre de una persona, mientras que la calumnia implica la imputación de un delito cuando existe la plena conciencia de la falsedad presente en la afirmación.

La injuria tiene como principio tres elementos básicos para ser considerada un delito. En primer lugar, que alguien impute a otro un hecho deshonroso; segundo, que quien acusa sea consciente de que el hecho atribuido es deshonroso; y finalmente, que el carácter deshonroso tenga la capacidad de dañar la dignidad de otra persona.

Las tres condiciones claves para considerar la calumnia: en primer lugar, que se atribuya un hecho delictivo a una persona determinada; luego, que dicho hecho sea falso; y tercero, que quien realizó la acusación sea consciente de la falsedad, pero con el agravante de que exista una intención premeditada de afectar a un tercero con dicha afirmación.

Sin embargo, hay un factor que agudiza este problema. El uso desmedido y la incertidumbre jurídica que rodea a las nuevas plataformas digitales y redes sociales. Allí el escenario es perfecto para comentar, hablar, intercambiar opiniones o hacer declaraciones, que en algunas ocasiones se pueden tornar mentirosas o abusivas, sin la plena conciencia de que se está cayendo en una violación a la ley.

Además, la sentencia C-442 de la Corte Constitucional en el artículo 223 deja en claro que “cuando alguno de los delitos, injuria o calumnia se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad”.

Respecto a las sanciones estipuladas por la Corte para dichas conductas delictivas, para la injuria se establecen penas de entre 16 a 54 meses, es decir, hasta unos cuatro años y medio, y una multa de 13,33 a 1.500 salarios mínimos, lo que representa de \$11,6 millones a \$1.316 millones.

Por el lado de la calumnia, al ser un delito más grave las penas de prisión iría de 16 a 72 meses, es decir, hasta seis años, y las sanciones económicas mantienen los mismos rangos que en la injuria.

“Cuando el delito es cometido mediante redes sociales o medios de comunicación las penas pueden aumentar entre una sexta parte y la mitad de las penas estipuladas

MEDIDAS CAUTELARES

1. Solicito a esta entidad según sus funciones y competencias implementar las medidas cautelares que corresponden para estos casos, en relación al aumento de los ataques que se están presentando, para que se disponga al aquí señalado y sus cómplices para evitar agresiones físicas, amenazas, hostigamientos y demás conductas delictivas.

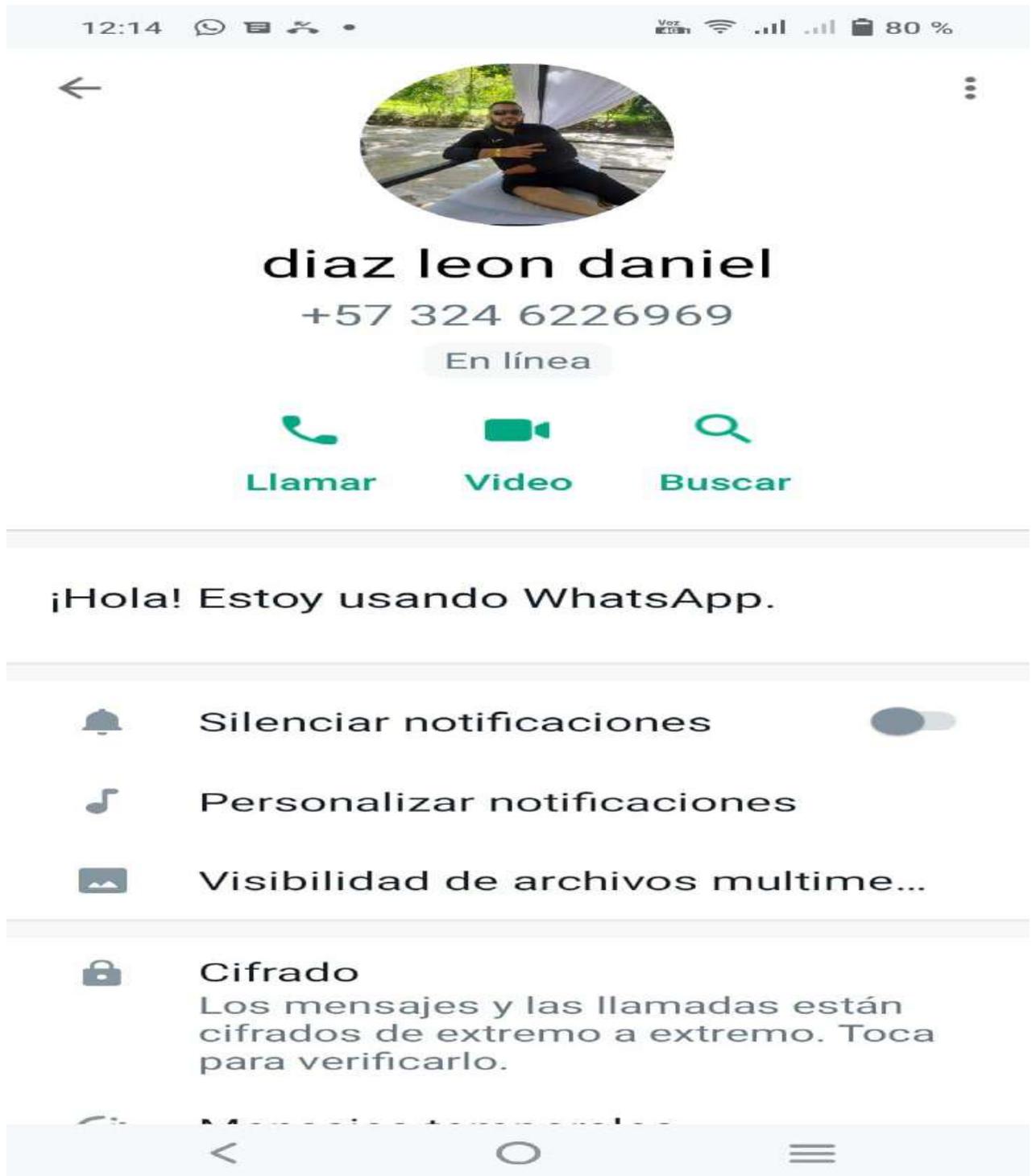
2. Los cómplices que señalo los cuales ya están denunciados son. **GIOVANNI RUEDA. RAFAEL NARANJO. HENRY MOJICA. SILVESTRE DAZA. JOSÉ RICARDO.**

JURAMENTO

1. Desde ya manifiesto que el presente denuncia lo hago bajo la gravedad de juramento y que no he interpuesto denuncia igual al mismo ante otra autoridad por los mismos hechos aquí denunciados., para adelantar el proceso y agilizar esta etapa de investigación, me ratifico en la denuncia interpuesta y solicito la apertura formal de la investigación, manifiesto a su despacho que no tengo animo conciliatorio lo cual solicito se adelante la investigación y demás actuaciones.

2. Estaré presto a la citación para ampliar este denuncia y el procedimiento que se requiera.

ANEXOS



1:31

10:47 a. m.

Reenviado

diaz leon daniel



0:54

10:47 a. m.

diaz leon daniel

Reenviado



0:22

10:47 a. m.

Reenviado

diaz leon daniel



1:31

10:47 a. m.

Reenviado

diaz leon daniel



0:30

10:47 a. m.

Reenviado

diaz leon daniel

Mensaje



NOTIFICACIÓN

Dirección. Calle. 43. N. 12 – 18. **Barrio.** García Rovira. **Bucaramanga.**

Tel. Cel. 3157614498.

Correo Electrónico danielm912@hotmail.com

Con todo respeto.

DANIEL MÉNDEZ SANTOS

C.C. N. 91.248.918 DE BUCARAMANGA

Vis. today 1 005
 Visits 138 848 745
 Pag. today 2 257

(<http://www.histats.com/viewstats/?sid=1206326&ccid=605>)

(<http://www.facebook.com/corteconstitucionaldecolombia>).

(<http://www.twitter.com/cconstitucional>).

(<http://www.youtube.com/user/cconstitucional>).

Retornar



([whatsapp://send?text=Les comparto T-291-16:](https://whatsapp://send?text=Les%20comparto%20T-291-16)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-291-16.htm>.

Compartir 5



([/inicio/twitter.php?accion=twitrear&path=https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-291-16.htm](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-291-16.htm)&titulo=Estoy siguiendo a la @cconstitucional, les comparto: T-291-16 en).

Visor

DESCARGAR

T-291-16 (</sentencias/2016/T-291-16.rtf>).

Sentencia T-291/16

ACCION DE TUTELA-Requisitos de procedencia

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Sin embargo, estas características no relevan al accionante de cumplir unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iii) subsidiariedad; e (iv) inmediatez.

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Alcance y contenido de la expresión constitucional

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral

o, *en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres principios sustanciales con los que se relaciona el artículo 605:* (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

DERECHO A NO SER DISCRIMINADO-Marco normativo y jurisprudencial

DERECHO A NO SER DISCRIMINADO-Mecanismos internacionales de protección

Existen mecanismos internacionales, disposiciones constitucionales, así como reglas y sub reglas jurisprudenciales que determinan el alcance y contenido del derecho fundamental a no ser discriminado. Como quedo anotado en precedencia, todas las personas gozan de la protección iusfundamental de dicho derecho, cuya observancia está a cargo de todas las autoridades (públicas o privadas), los sectores o grupos sociales y la ciudadanía en general, con el propósito de eliminar cualquier acto o manifestación de discriminación por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. El amparo del derecho fundamental a no ser discriminado no es más que la respuesta natural que emerge de la manifestación propia de la dignidad del ser humano, protección que debe proyectarse hacia su consolidación plena y efectiva.

ORIENTACION SEXUAL-Constituye un criterio sospechoso de diferenciación

Vis. today 1 005
 La Corte Constitucional ha determinado que la orientación sexual constituye una categoría sospechosa de discriminación, por cuanto todo tratamiento diferencial fundado en ese criterio se presume como discriminatorio a menos que pueda justificarse con la aplicación de un test estricto de proporcionalidad. En ese sentido, la Corte ha señalado que la prohibición de discriminar por razón del sexo proscrib, entre otras cosas, considerar la orientación sexual de las personas, esto es, la capacidad de sentir atracción emocional, afectiva y sexual, ya sea hacia personas de un género diferente, del mismo género o de más de un género, como fuente de diferenciación entre personas heterosexuales, homosexuales y bisexuales.

CARGA DE LA PRUEBA EN CASOS DE DISCRIMINACION Y LA LABOR DEL JUEZ EN SEDE DE TUTELA/PRESUNCION DE DISCRIMINACION-

Se invierte la carga de la prueba a favor de la persona que denuncia haberla sufrido

Las víctimas de actos de discriminación por razones de raza, sexo, idioma, religión u opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, son sujetos de especial protección constitucional. Ésta es la premisa principal y con ella se le impone al juez de tutela el deber de implementar todas las medidas habidas para brindar a estas personas el goce efectivo de acceso a la administración de justicia, se busque la justicia material con prevalencia del derecho sustancial y se garantice un juicio flexible que se ajuste a sus condiciones particulares. En los casos donde se discuta la existencia de un trato basado en cualquiera de las categorías sospechosas de discriminación o que se presente alguna situación de sujeción o indefensión, opera, prima facie, una presunción de discriminación que debe ser desvirtuada por quien ejecuta el presunto acto discriminatorio. En esencia, la Corte estableció esta regla con base en dos razones: (i) debido a la naturaleza sospechosa de los tratamientos diferenciales en comentario; y (ii) en atención a la necesidad de proteger a todas las personas o grupos sociales que históricamente han sido víctimas de actos discriminatorios. Por último, y en armonía con la regla anterior, la autoridad judicial debe aplicar la carga dinámica de la prueba a favor del extremo accionante, es decir, la obligación probatoria se invierte y pasa a cargo del extremo accionado. Esta pauta radica en la dificultad que tiene la parte débil (víctima de un trato diferencial) de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos fundamentales. En otros términos, el juez de tutela debe trasladar la carga de la prueba a la persona (natural o jurídica) que presuntamente ejerce el trato diferencial, pues ésta cuenta con todos los medios suficientes para demostrar que su proceder no constituye o no se enmarca en algún acto discriminatorio, lo que significa que es insuficiente para el operador jurídico la simple negación de los hechos por parte de quien se presume que los ejecuta.

Para la Sala es claro que los demandados incumplieron con la carga probatoria que se les impuso en aplicación de la regla constitucional de la carga dinámica de la prueba relacionada con la discusión sobre la existencia de tratos discriminatorios dirigidos en contra de personas y grupos sociales que históricamente han sido víctimas de discriminación. En consecuencia, se tendrán por probados los hechos ocurridos el 21 de enero de 2015 al interior del centro comercial en cuestión, los cuales aluden al trato discriminatorio que recibió el demandante en razón de su orientación sexual por parte de algunos integrantes del personal de seguridad, quienes lo retuvieron, expusieron al público, discriminaron y expulsaron de la copropiedad.

DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA DIGNIDAD-Orden a Centro Comercial y empresa de vigilancia ofrecer excusa pública en caso de discriminación por orientación sexual diversa

Referencia: expediente T-5.350.821.

Acción de tutela instaurada por Héctor Alfonso Barrios Peña, mediante apoderado judicial, contra el Centro Comercial Portal del Prado, Vigilancia del Caribe Ltda. y Portales Urbanos S.A..

Magistrado Ponente:

ALBERTO ROJAS RÍOS

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Vis. today 1 005
Pag today 2 077
La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Luis Ernesto Vargas Silva, María Victoria Calle Correa y Alberto Rojas Ríos, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de revisión del Fallo proferido en segunda instancia el 30 de septiembre de 2015 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, que confirmó la Sentencia dictada el 28 de mayo de 2015 por el Juzgado Veinte Civil Municipal de esa misma ciudad, que, en su momento, denegó el amparo solicitado dentro de la acción de tutela promovida, mediante apoderado judicial, por Héctor Alfonso Barrios Peña contra el Centro Comercial Portal del Prado, Vigilancia del Caribe Ltda. y Portales Urbanos S.A..

La Sala de Selección de Tutelas Número Dos^[1] de la Corte Constitucional, por Auto del 12 de febrero de 2016^[2], seleccionó el asunto de la referencia para su revisión. De acuerdo con el sorteo realizado, la referida Sala de Selección lo repartió al Despacho del Magistrado Alberto Rojas Ríos, para que tramitara y proyectara la revisión correspondiente.

I. ANTECEDENTES

El 7 de mayo de 2015, Héctor Alfonso Barrios Peña, mediante apoderado judicial, instauró acción de tutela contra el Centro Comercial Portal del Prado, Vigilancia del Caribe Ltda. (en adelante Videlca) y Portales Urbanos S.A., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la prohibición de discriminación, en razón de presuntos actos de retención, exposición al público, discriminación y expulsión que fue objeto por parte de algunos integrantes del personal que presta el servicio de seguridad privada en el Centro Comercial Portal del Prado, por supuestamente realizar actos obscenos con otra persona del mismo sexo en uno de los baños públicos de dicho establecimiento de comercio.

Hechos, pretensiones y pruebas solicitadas en la demanda

Vis. today 1 005
Hits today 2 257
1. El apoderado judicial de Héctor Alfonso Barrios Peña indica que su representado se identifica como una persona de orientación sexual diversa, homosexual^[3].
(<http://www.histats.com/viewstats/?sid=1206326&ccid=605>)

2. Manifiesta que, el 21 de enero de 2015, su poderdante y el exjefe de éste realizaron unas compras en el Centro Comercial Portal del Prado, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla.

3. Señala que, durante su estadía en el referido centro comercial y siendo aproximadamente las 6:30 pm, el señor Barrios Peña usó el baño público que se encuentra en el segundo piso de ese lugar, donde los vigilantes de turno del complejo comercial ingresaron y lo acusaron “falsamente”^[4] de realizar actos obscenos^[5] con otra persona del mismo sexo en ese sitio.

4. Aduce que los integrantes del personal de seguridad arremetieron y reprimieron a gritos a su poderdante. Además, afirmaron que tenían cámaras en los baños y que en ellas habían visto la presunta conducta que se le endilgaba.

5. Sostiene que su representado fue avergonzado, humillado e indignado, ya que, al aprovecharse de su indefensión, el personal de vigilancia del centro comercial lo retuvo, expuso y condujo contra su voluntad por los pasillos del lugar, donde se burlaron de su orientación sexual y vociferaron que lo habían encontrado realizando actos obscenos con otro hombre, sin presentar prueba de ello.

6. Asevera que, durante dicho recorrido, muchas personas se enteraron del señalamiento atribuido a su poderdante, entre ellas, su exjefe, algunos clientes a quienes vendía productos, un vecino que trabaja en ese establecimiento y un policía uniformado que no hizo nada al respecto.

7. Afirma que, luego de la humillación que padeció el señor Barrios Peña ante la presencia de su acompañante y de quienes estaban en el sitio, fue expulsado del centro comercial, al cual no asiste por temor a ser exhibido nuevamente, tal y como advirtieron los vigilantes.

8. ~~Agrega que, debido a la falta de conocimiento jurídico, su representado acudió a la Defensoría del Pueblo donde recibieron la queja del caso y dieron traslado de la misma a la Administración del Complejo Comercial Portal del Prado. No obstante, manifiesta que, a la fecha de la formulación de la presente acción de tutela, la referida entidad pública no había adoptado medidas frente al caso.~~

9. Con base en los anteriores hechos, el apoderado judicial solicita lo siguiente: (i) se amparen los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la prohibición de discriminación de su poderdante; (ii) se ordene a los accionados a presentar excusa escrita y pública a su representado; (iii) se ordene a los demandados a difundir la providencia judicial que se profiera, con la finalidad de que se conozcan los límites a sus funciones y se informe del alcance de los derechos invocados; (iv) se ordene a los accionados a implementar programas de capacitación acerca de derechos humanos, dirigidos a todos sus empleados, especialmente, para aquellos que desempeñen labores relacionadas con el público; y (v) se condene a los demandados a pagar los perjuicios ocasionados por la vulneración de los derechos fundamentales del señor Barrios Peña.

10. A fin de que se esclarezca el asunto, el abogado pide como prueba el testimonio del señor Jairo Enrique Parra Torres, quien acompañaba al señor Barrios Peña el día en que ocurrieron los hechos.

Material probatorio que obra en el expediente

1. Formato de recepción de peticiones diligenciado el 23 de enero de 2015 por el accionante ante la Defensoría del Pueblo, Regional Atlántico, con el cual éste presenta queja en cuanto a los hechos ocurridos el 21 de enero de 2015 en el Centro Comercial Portal del Prado^[6].

2. Escrito emitido el 28 de enero de 2015 por la Defensoría del Pueblo, en el cual se comunica al demandante la siguiente información: (i) el número de radicado de su petición (DPN-2015006657-80); (ii) la funcionaria que fue asignada para adelantar el trámite respectivo; y (iii) que, una vez realizada la gestión correspondiente y obtenida la respuesta de las autoridades, informarían de ello^[7].

3. Oficio del 9 de febrero de 2015, por el cual, la Defensoría del pueblo solicita a la Administración del Centro Comercial en comento un informe detallado de los hechos denunciados ^[8]. Vis. today 1 005
Pag. today 2 257
(http://www.histats.com/viewstats/?sid=1206326&ccid=605)

4. Comunicado proferido el 9 de febrero de 2015 por la Defensoría del Pueblo, mediante el cual, se informa al actor acerca del traslado de su queja al establecimiento de comercio en cuestión ^[9].

5. Memorial del 13 de febrero de 2015, con el cual, en resumen, el Representante Legal del Complejo Comercial respondió lo siguiente: (i) no promovemos actos discriminatorios contra miembros de la comunidad LGBT; (ii) lo que sucedió fue que el personal de seguridad preguntó al accionante acerca de supuestas “*conductas inmorales*” realizadas al interior del Centro Comercial, debido a información recibida por parte de algunos clientes y visitantes del lugar; (iii) en ningún momento se increpó o humilló al demandante; y (iv) la situación descrita por el peticionario no es cierta ^[10].

6. Comunicado emitido el 30 de abril de 2015 por la Defensoría del Pueblo, por el cual: (i) se remite al actor la respuesta anteriormente referida y (ii) se le indica que, si no está de acuerdo con la misma, se acerque nuevamente a dicha entidad “*para continuar con el procedimiento y/o por nuevos hechos en los cuales (sic) presuma violación de los Derechos Humanos*” ^[11].

7. Escrito del 17 de marzo de 2016, mediante el cual, la Directora Ejecutiva y la Abogada de Litigio de Colombia Diversa solicitaron copia del expediente de la referencia, a fin de participar en calidad de intervinientes y proporcionar acompañamiento legal a las personas LGBT en la exigibilidad del cumplimiento o restitución de sus derechos ^[12].

8. Acta de diligencia de inspección judicial practicada el 13 de abril de 2016 a las 2:30 p.m. por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla en las dependencias del Centro Comercial Portal del Prado de esa misma ciudad ^[13].

9. Intervención ciudadana presentada el 2º de mayo de 2016 por la Organización Colombia Diversa ^[14].

1. Por Auto del 12 de mayo de 2015^[15], el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla admitió la acción de tutela y corrió traslado a los accionados para que ejercieran su derecho de defensa. Al tiempo, el Despacho Judicial vinculó a la Defensoría del Pueblo, Regional Atlántico. Efectuadas las respectivas comunicaciones, todos los demandados y la entidad vinculada se pronunciaron al respecto.

2. El 25 de mayo de 2015, el representante legal del Centro Comercial Portal del Prado de la Ciudad de Barranquilla emitió respuesta para solicitar que se declarara la improcedencia de la solicitud de amparo, debido a la ausencia de material probatorio que demuestre las afirmaciones expuestas por el actor. En sustento de ello, argumentó que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 248 del entonces Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), frente al *“caso que nos ocupa, podemos determinar que nos encontramos ante hechos que son meras enunciaciones que no se encuentran evidenciadas o probadas dentro de la acción de tutela de la referencia, por cuanto no existe en el acervo probatorio que fundamente la solicitud de tutelar los derechos fundamentales que alega como vulnerados el accionante”*^[16].

3. El Defensor Regional del Pueblo del Atlántico, en escrito^[17] del 25 de mayo de 2015, pidió la desvinculación de esa entidad, por cuanto la institución, de manera efectiva, brindó asistencia y acompañamiento al demandante en cuanto a la presunta vulneración de sus derechos. Como prueba de lo anterior, allegó copia de lo siguiente: (i) formato de recepción de peticiones diligenciado el 23 de enero de 2015 por el actor; (ii) oficio emitido el 28 de enero de 2015 por dicha Defensoría Regional; (iii) requerimiento efectuado el 9 de febrero de 2015 al Centro Comercial Portal del Prado; (iv) contestación dada el 13 de febrero de 2015 por la Administración del establecimiento de comercio en comento; y (v) comunicado del 30 de abril de 2015 dirigido al demandante^[18].

4. Portales Urbanos S.A., mediante apoderado judicial, solicitó que se declarara la improcedencia de la acción de tutela en relación con esa sociedad, ya que dicha empresa *“desconoce, no le costa y en consecuencia se opone a los hechos”* de la solicitud de amparo en cuestión. Esto, al indicar que esa compañía no es propietaria del complejo comercial accionado, puesto que éste se entregó a la copropiedad en la primera asamblea general ordinaria de copropietarios^[19].

5. Por escrito ^{Vis. today [20]} del 25 de mayo de 2015, el representante legal de Vigilancia del Caribe Ltda. (Videlca) ^{Pag. today 2357} pidió la declaratoria de improcedencia del amparo reclamado, al señalar ^(http://www.histats.com/viewstats/?sid=1206326&ccid=605) que no existen elementos materiales de prueba que corroboren lo afirmado por el accionante. En esencia, expuso las mismas razones que alegó su homólogo del Centro Comercial Portal del Prado.

Sentencia de primera instancia

El Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla, mediante Fallo del 28 de mayo de 2015 ^[21], denegó la acción de tutela, al concluir que con fundamento en el “*marco fáctico expuesto y las pruebas allegadas, no se dan los presupuestos para acceder al amparo constitucional solicitado*”. Pese a lo anterior, el operador judicial también adujo una razón de improcedencia de la acción, ante el incumplimiento del requisito de inmediatez, ya que, a su juicio, la solicitud de amparo se presentó 5 meses después de ocurridos los hechos que dieron lugar a la misma.

Impugnación

El 9 de junio de 2015, el apoderado judicial del accionante presentó escrito de impugnación ^[22] para solicitar que se revise la anterior decisión y se protejan los derechos fundamentales de su poderdante, al advertir, entre otras cosas, que el *a quo* no observó los argumentos que dan cuenta del proceder de los accionados. Igualmente, enfatizó que el despacho judicial se abstuvo de decretar pruebas de oficio al respecto, dando “*credibilidad absoluta*” a lo alegado por parte de los demandados.

Sentencia de segunda instancia

En Providencia del 30 de septiembre de 2015 ^[23], el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla confirmó el fallo impugnado, al considerar que la parte accionante “*no aportó la evidencia suficiente para establecer que se estaba ante un acto de discriminación por la orientación sexual, ni de una actuación del servicio de vigilancia del centro comercial que rebasaba el ámbito de sus funciones constitucionalmente admisibles*”.

Actuación procesal en sede de revisión

Vis. today 1 005
 Visits 138 848 745
 Pag. today 2 257

(<http://www.histats.com/viewstats/?sid=1206326&ccid=605>)

1. El 17 de marzo de 2016, la Directora Ejecutiva y la Abogada de Litigio de Colombia Diversa solicitaron a este Despacho copia del expediente de tutela en comentario, con el fin de participar en calidad de intervinientes y proporcionar acompañamiento legal a las personas LGBT en la exigibilidad del cumplimiento o restitución de sus derechos^[24].

2. En atención a dicha solicitud, dadas las circunstancias específicas del caso objeto de revisión y teniendo en cuenta que los Artículos 57 y 58 del Reglamento Interno de ésta Corporación (Acuerdo 05 de 1992) facultan al juez constitucional para que tome un rol activo en el recaudo de elementos de convicción y decreto de oficio otros que estime conveniente para el esclarecimiento de la situación fáctica en que se apoya la acción, el Magistrado Ponente, mediante Auto^[25] del 5° de abril de 2016, decretó las siguientes pruebas:

(i) Se ofició al accionante para que allegara ampliación de la acción de tutela en cuestión; (ii) se ordenó al Centro Comercial Portal del Prado que remitiera copia del proceso de investigación interna que se debió adelantar en razón de los hechos ocurridos el 21 de enero de 2015 en ese establecimiento y que originaron esta acción de tutela; (iii) se comisionó al Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla para que: a) practicara el testimonio del señor Jairo Enrique Parra Torres, b) individualizara a todo el personal de vigilancia del Centro Comercial Portal del Prado que estuvo involucrado con la situación fáctica que originó esta solicitud de amparo, y c) practicara los testimonios de cada una de las personas que alude el punto inmediatamente anterior; y (iv) se invitó a la organización Colombia Diversa y al Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia) para que, desde su experticia académica y profesional, intervinieran en el asunto que se revisa.

3. Efectuadas las respectivas comunicaciones, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

3.1. El 14 de abril de 2016, el representante legal del Centro Comercial Portal del Prado de la Ciudad de Barranquilla manifestó que *“dentro del proceso de indagación interna adelantado por parte de nuestro Departamento de Seguridad, procedimos a investigar con el personal de seguridad de turno, en razón a los hechos ocurridos en el CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO, en fecha 21 de enero de 2015 y no se evidenció que vigilantes adscritos a la compañía VIDELCA LTDA, afectaran la integridad u honra del señor HECTOR ALFONSO BARRIOS PEÑA, toda vez que revisados los informes rendidos por nuestro jefe de seguridad y los supervisores de la compañía VIDELCA LTDA., en momento alguno constatan los vejámenes a los que dice el accionante fue sometido*

por parte de personal adscrito a nuestra entidad. De igual forma dentro de nuestras políticas no se consagran o se permiten este tipo de conductas, la copropiedad se caracteriza por exigir siempre <http://www.istats.com/nieuwstat/Reign-1206326&cid=605> la protección de la dignidad humana.”^[26]

3.2. Mediante Providencia^[27] del 11 de abril de 2016, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla dispuso: (i) acoger el despacho comisorio N° 001 librado por esta Corte; (ii) citar y hacer comparecer a ese juzgado al señor Jairo Enrique Parra Torres para que rindiera declaración jurada sobre los hechos que originaron la solicitud de amparo; (iii) oficiar a la empresa de vigilancia Videlca LTDA. para que allegara “*todas las pruebas (videos, audios, informes) tenidas en su poder*” e individualizara el personal que estuvo involucrado con los hechos en cuestión; y (iv) oficiar al representante legal del Centro Comercial Portal del Prado para que remitiera los datos completos del jefe de seguridad y demás personal relacionado con los hechos ocurridos el 21 de enero de 2015 en dicho complejo comercial.

3.2.1. En cuanto a la citación y comparecencia del señor Parra Torres, el despacho judicial comisionado informó que no fue posible entregar la correspondiente notificación, por cuanto el referido señor ya no reside en el lugar indicado en el escrito de tutela^[28].

3.2.2. Respecto a lo requerido a Videlca LTDA., su representante legal sólo informó que: (i) “*no tenemos en nuestro poder, ninguna de las pruebas solicitadas respecto a audio, videos e informes, dentro del incidente sucedido el 21 de enero de 2015, con el accionante HECTOR FRANCO*”; y (ii) el vigilante supervisor de esa fecha, Jaime Navarro Morales, no labora con esta empresa de vigilancia desde el 5° de mayo de 2015 y carecemos de información de su domicilio actual^[29].

3.2.3. Y frente a lo solicitado al representante legal del Centro Comercial Portal del Prado, éste únicamente allegó los datos personales del jefe de seguridad de esa copropiedad, el señor Carlos Mario Cruz Naranjo^[30].

3.3. En vista de lo anterior, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla, en Auto^[31] del 13 de abril de 2016, dispuso la práctica de una inspección judicial para ese mismo día a las 2:30 p.m. en las dependencias del Centro Comercial Portal del Prado, con la finalidad de individualizar al personal de vigilancia y practicar los testimonios de cada uno de ellos. Realizada la diligencia judicial, se levantó la respectiva acta^[32] que contiene lo siguiente:

Vis. today 1 005
 Visits 138 848 745
 Pag. today 2 257

(<http://www.histats.com/viewstats/?sid=1206326&ccid=605>)

“Una vez allí fuimos atendidos por el señor MARCO AURELIO CARBONELL GOMEZ quien funge como Administrador a quien se le informo el motivo de la visita y manifestó: q (sic) no tienen esa documentación. En estado de la diligencia la señora juez procede a Interrogar al Administrador del Centro Comercial señor MARCO AURELIO CARBONELL GOMEZ., a quien se le Informa que toda declaración debe realizarse bajo la gravedad del juramento y de las sanciones que acarrea el juramento en falso. (...). PREGUNTADO. Diga el interrogado si como administrador de este establecimiento se lleva en esta oficina en documentos u otros medios la información y documentación de las personas que le son asignadas la vigilancia del centro comercial que usted administra. CONTESTO: Nosotros no manejamos la lista de los vigilantes, los pueden estar cambiando constantemente y menos desde hace más de un año que es el caso que estamos tratando. PREGUNTADO: Ha manifestado usted que es el caso que estamos tratando puede explicarle al Juzgado a que caso se está refiriendo. CONTESTO. El de la tutela que fue escogida por la Corte Constitucional la cual fallaron a favor de nosotros, apelada y escogida por la Corte. PREGUNTADO: Como ha manifestado que se falló la acción de tutela a su favor explique al Despacho cuales fueron los hechos objeto de la misma. CONTESTO: Eso lo manejo el Abogado de la propiedad Ricardo Pedrosa, yo no asistí a nada. PREGUNTADO: Según el informe que hace el señor ALFONSO BARRIOS PEÑA quien es el Accionante el 21 de enero de 2015 él estuvo visitando a este centro comercial y durante su estadía por algunos vigilantes de turno lo acusaron falsamente de realizar actos obscenos y fue expulsado de este centro comercial, tiene usted conocimiento de estos hechos. CONTESTO: La Investigación que hizo el departamento de seguridad fue de que un cliente puso una queja a un vigilante de que estaba ocurriendo algo en el baño, los vigilantes fueron y no encontraron nada, le preguntaron a las personas que estaban dentro del baño y dijeron que no y parece que uno de esos fue el accionante. PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento si a este señor lo entrevistaron. CONTESTO: No eso fue lo que me contaron, no me consta nada. PREGUNTARON. Conoce usted al señor JAIME NAVARRO MORALES. CONTESTO: No. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron. En este estado de la diligencia la señora Jueza solicita que sea llamado a rendir testimonio el jefe de seguridad del Centro Comercial Portal del Prado señor CARLOS MARIO CRUZ NARANJO quien se hace presente y la señora Jueza le informa que toda declaración debe realizarse bajo la gravedad del juramento y de las sanciones que acarrea el juramento en falso. (...) En este estado de la diligencia la señora Jueza le informa sucintamente el objeto de la diligencia y le ordena que haga un relato claro y conciso de todo lo que le conste sobre los hechos. CONTESTO: A donde yo me acuerdo que me informo un supervisor creo que es el señor Navarro no recuerdo muy bien, que unos visitantes del centro comercial vieron algo anormal en los baños, entra la vigilancia y no ve absolutamente nada. PREGUNTADO: Usted tiene conocimiento para que fecha ocurrieron esos hechos. CONTESTO: Por lo que dice en el expediente creo que fue en enero. PREGUNTADO: Para esa época quien ejercía el cargo de jefe de seguridad del Centro Comercial Portal del Prado. CONTESTO: Yo Carlos Cruz. PREGUNTADO: Tuvo usted conocimiento de que al señor Héctor Barrios Peña fue avergonzado, humillado e indignado por los integrantes del personal de seguridad de este centro comercial. CONTESTO: No tengo conocimiento, ni conozco a) señor. PREGUNTADO: Usted ha manifestado que no

tiene conocimiento de estos hechos, sin embargo el señor Barrios Peña manifestó en su demanda de acción de tutela que los vigilantes del centro comercial lo retuvieron, lo expulsaron y condujeron a un baño público, se burlaron de su orientación sexual y vociferaron que lo habían encontrado realizando actos obscenos con otro hombre sin presentar prueba para ello, siendo usted el jefe de seguridad no fue informado de estos actos?. CONTESTO: No, no fui informado de esos actos. PREGUNTADO: Ha manifestado que no fue informado, puede manifestarle al Despacho cuál es su horario de trabajo. CONTESTO: De 8 a 6 de la tarde, en la noche queda un supervisor. PREGUNTADO: Como jefe de seguridad los supervisores no están en la obligación de informarle cuales son los hechos que pueden suceder en esta propiedad en la ausencia suya? CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Si ese es el deber que tiene los supervisores debieron informarle los hechos sucedidos el 21 de enero de 2015 con respecto al señor HECTOR BARRIOS PEÑA. CONTESTO: De pronto se les paso, yo me vine a dar cuenta cuando llego la tutela y es que yo solamente no estoy encargado de la seguridad, manejo 68 personas, personal de aseo. PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento cuantas personas han sido expulsadas de este centro comercial por parte de los agentes de seguridad. CONTESTO: No tengo conocimiento. PREGUNTADO: El señor Barrios Peña ha manifestado que luego de toda una humillación que padeció y ante la presencia de su acompañante y de quienes estaban en el sitio fue expulsado del Centro Comercial. Tampoco fue informado usted de esos hechos. CONTESTO. Tampoco estoy enterado de esto. PREGUNTADO: Como jefe de seguridad de este Centro Comercial tiene usted la lista de las personas que se dedican a la vigilancia de este centro comercial? CONTESTO: No, esto lo maneja directamente la Empresa Videlca. PREGUNTADO: Conoce usted al señor JAIME NAVARRO MORALES, si lo conoce sírvase manifestar porque y que relaciones ha mantenido con él. CONTESTO. Primero fue vigilante asignado al Centro Comercial y por su desempeño fue asignado como supervisor del Centro Comercial. PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento en qué dirección puede ser localizado este señor. CONTESTO. No. PREGUNTADO: Diga si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar. CONTESTO: No. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminado y se firma por los que en ella intervinieron.”

3.4. El 2º de mayo de 2016, la Organización Colombia Diversa presentó intervención [33] ciudadana para solicitar a la Corte lo siguiente: (i) revocar las sentencias de tutela que negaron el amparo al accionante Héctor Alfonso Barrios Peña, y en su lugar, ordenar la protección de los derechos vulnerados; (ii) ordenar a los accionados la realización un acto de perdón y reparación simbólica al buen nombre y la honra afectados del señor Barrios Peña, que se lleve a cabo en las instalaciones del Centro Comercial donde ocurrieron los hechos; y (iii) ordenar a los accionados abstenerse en el futuro de cometer conductas lesivas de los derechos fundamentales de las personas, en particular de la población LGBT, en cualquiera de los establecimientos abiertos al público que sean de su propiedad o estén bajo su administración.

En sustento de tal solicitud, la referida organización se pronunció acerca de: (i) el contexto de discriminación por razones de orientación sexual y/o identidad de género que históricamente ha perseguido a las personas LGBTI en todos los escenarios de la vida pública, y que, a su vez, ha puesto a esta población en un lugar de especial protección constitucional; (ii) los elementos teóricos y prácticos sobre el régimen probatorio en sede de tutela que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha venido desarrollando en casos de discriminación; (iii) los argumentos relativos a la procedencia de la acción de tutela en el presente caso y la necesidad de brindar el amparo constitucional; y (iv) las violaciones ocurridas a los derechos fundamentales que involucra el caso que es objeto de revisión, para resaltar la pertinencia de declarar su protección.

3.4.1. *La discriminación por orientación sexual y/o identidad de género.* Frente a este aspecto, a manera de conclusión, la interviniente expuso que es importante partir del reconocimiento de una realidad lesiva de los derechos de las personas LGBT, que a lo largo de la historia han tenido que sobrellevar la privación de sus derechos, la exposición constante a episodios de violencia que ponen en riesgo su integridad física y el derecho a la vida, la dificultad para acceder a servicios básicos como la salud, educación y justicia, en pie de igualdad con el resto de ciudadanos, entre otra serie de situaciones que han sido reconocidas por la jurisprudencia constitucional que ha determinado a las personas LGBT como sujetos de especial protección.

3.4.2. *El régimen probatorio de los actos de discriminación.* En cuanto a este punto, en resumen, Colombia Diversa pone en evidencia que en el trámite surtido por los jueces de instancias existen falencias probatorias que imposibilitan poder determinar con certeza la ocurrencia de los hechos. En esa medida, la organización cuestiona por qué no se decretaron las pruebas a solicitud de parte (como la planteada por el accionante) o de oficio, si consideraba que no existían elementos que pudieran ser útiles (como lo son las grabaciones de las cámaras de seguridad del lugar donde se desarrollaron los hechos).

Para fundamentar su cuestionamiento, la interviniente presenta tres observaciones sobre el régimen probatorio y sus efectos, puntualmente en torno a: (i) la decisión de no decretar pruebas ni a solicitud de parte, ni de oficio; (ii) la formulación de consideraciones y de reglas de la experiencia que contravenían lo alegado tanto por la parte accionante y la parte accionada; y (iii) la necesidad de invertir la carga de la prueba, por tratarse de un proceso de discriminación en atención a la teoría de la carga dinámica de la prueba.

3.4.3. *Procedencia de la acción de tutela en el presente caso.* Respecto a este eje temático, la organización advierte que en ambas instancias se estimó improcedente la acción de tutela por razones de inmediatez. No obstante, considera procedente la solicitud de

amparo, pues efectivamente cumple con el mencionado requisito de procedibilidad, ya que está demostrado con suficiencia que el accionante fue diligente al iniciar todas las medidas tendientes a <http://www.histats.com/ajex/stats/?id=1206326&ccid=605>

3.4.4. *Violación del derecho a la igualdad y no discriminación, la honra y el buen nombre.* Frente a este último aspecto, a manera de conclusión, Colombia Diversa señala que “a los ojos de los accionados es probable que no exista discriminación alguna, pero ello no implica que así sea, máxime cuando hay una contraparte que alega haber sufrido dicho trato. El presunto maltrato al que fue sometido el accionante atentó contra su derecho a la igualdad, pues fue ultrajado en público por su orientación sexual con una serie de actos discriminatorios basados en dicho criterio sospechoso, que redundaron indefectiblemente en la afectación de su dignidad como persona, el derecho al buen nombre y a la honra.”

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

1. La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional es competente para revisar el fallo de tutela proferido en segunda instancia dentro del trámite de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, inciso 3, y 241, numeral 9, de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

2. Cuestión previa: sobre la procedencia de la acción de tutela

2. De conformidad con los antecedentes anteriormente expuestos, esta Sala de Revisión advierte la necesidad de analizar, de forma previa, la procedencia de la presente acción de tutela. Para tal efecto, iniciará por reiterar las reglas jurisprudenciales que determinan los requisitos que se deben acreditar para la procedibilidad del amparo. Luego, verificará si en este caso se cumplen cada uno de los presupuestos de procedencia.

Reglas y subreglas que determinan los requisitos mínimos que se deben acreditar para la procedencia de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

Vis. today 1 005
Visits 138 848 745
Pag. today 2 257

(<http://www.histats.com/viewstats/?sid=1206326&ccid=605>)

3. La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular^[34]. Sin embargo, estas características no relevan al accionante de cumplir unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iii) subsidiariedad; e (iv) inmediatez.

De la legitimación en la causa por activa

4. Esta Corporación, en Sentencia SU-377 de 2014, puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa se refiere: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “*por sí misma o por quien actúe a su nombre*”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal^[35].

5. Respecto a las calidades del tercero fijadas en la última regla, en esa misma providencia de unificación, esta Corte, entre otras cosas, especificó: representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo^[36]^[37].

De la trascendencia iusfundamental del asunto

6. Frente a este presupuesto de procedibilidad, este Tribunal básicamente ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental^[38].

De la subsidiariedad

Vis. today 1 005
 Visits 138 848 745
 Pag. today 2 257

7. En cuanto a esta exigencia, la Corporación ha reafirmado que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^[39].

8. En desarrollo de lo anterior, esta Corte ha precisado que la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto^[40], pues la acción tutelar no puede desplazar los mecanismos judiciales específicos previstos en la correspondiente regulación común^[41].

De la inmediatez

9. Este Tribunal ha puntualizado que de conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional^[42].

10. Para constatar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas dos situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela^[43]; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutelar^[44].

Verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela que se revisa

De la legitimación en la causa por activa

(<http://www.histats.com/viewstats/?sid=1206326&ccid=605>)

11. La Sala observa que en el escrito de tutela se indica que el abogado Eliecer de Jesús Sierra Torres, identificado con tarjeta profesional N° 233.229, actúa como apoderado judicial del señor Héctor Alfonso Barrios Peña^[45], para lo cual, se anexó poder especial^[46] suscrito por ambos. En esa medida, es claro que tal circunstancia se enmarca en una de las reglas fijadas por esta Corte para acreditar la legitimidad por activa, esto es, cuando la acción de tutela es promovida por un tercero (apoderado judicial) en representación del titular del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Por consiguiente, se constata el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

De la trascendencia iusfundamental del asunto

12. La Sala encuentra que el debate jurídico de este caso radica en que una persona solicita el amparo constitucional frente a supuestos actos de retención, exposición al público, discriminación y expulsión que fue objeto por parte de algunos integrantes del personal que presta el servicio de seguridad privada en el Centro Comercial Portal del Prado de la ciudad de Barranquilla, por supuestamente realizar actos obscenos con otra persona del mismo sexo en uno de los baños públicos de ese complejo comercial.

13. Dada la importancia constitucional del asunto objeto de revisión, para la Sala es claro que éste también se ajusta a lo establecido por esta Corporación respecto a la exigencia de procedencia en cuestión, toda vez que el proceso tutelar está inmerso en una controversia iusfundamental que gira en torno a la presunta conculcación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la prohibición de discriminación invocados por el extremo accionante, lo cual sin duda alguna amerita un análisis detallado por parte del juez de tutela en cuanto al contenido, alcance y goce de dichos derechos.

De la subsidiaridad

14. La Sala advierte que, sólo en este tipo de casos, la comprobación de la subsidiaridad está íntimamente ligada a la verificación del requisito de procedibilidad analizado en el aspecto inmediatamente anterior, puesto que dada la relevancia iusfundamental que contiene esta clase de asuntos en razón de los presuntos actos de discriminación que atentan de manera directa en contra de la dignidad humana, ello trasciende considerablemente al

punto que la acción de tutela se instituye como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz que tienen las personas para obtener la protección de todos los derechos fundamentales que estimen menoscabados o amenazados por un acto de autoridad que constituya un hecho violatorio y/o amenazante de sus derechos. Así las cosas, la Sala considera cumplido el presupuesto de subsidiariedad.

De la inmediatez

15. Al igual que los tres requisitos analizados en precedencia, la Sala también halla satisfecha la exigencia de inmediatez, por cuanto el caso se enmarca en la siguiente regla constitucional: el juez de tutela debe comprobar si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente conculcados y el día en que se instauró la acción de tutela; tal y como a continuación se demuestra.

16. Según el material probatorio, se tiene que, por un lado, el 30 de abril de 2015 fue el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el demandante, en defensa de sus derechos, adelantó ante la Defensoría del Pueblo, toda vez que, en esa fecha, la mencionada entidad remitió al accionante la respuesta dada por el Representante Legal del Centro Comercial Portal del Prado de la Ciudad de Barranquilla; y por otro, el 7° de mayo de 2015 es la data en que se instauró la presente acción de tutela. Por tanto, se observa que entre las fechas anteriormente identificadas sólo transcurrieron siete días, lo cual comprende un lapso altamente razonable. La tardanza se justificó en la actividad que desempeñó el actor en la defensoría del Pueblo.

17. Dado el cumplimiento de los requisitos de legitimación en la causa por activa, trascendencia iusfundamental, subsidiariedad e inmediatez, la Sala encuentra procedente la solicitud de amparo de la referencia, por lo que procederá al estudio de fondo de la misma.

3. Problema jurídico y metodología de resolución

18. Sea lo primero aclarar que la empresa Portales Urbano S.A., una de las empresas demandadas, y la Defensoría del Pueblo, Regional Atlántico, vinculada en el trámite efectuado en sede de primera instancia, no tienen una relación directa con los presuntos tratos discriminatorios realizados dentro del Centro Comercial Portal del Prado de la Ciudad de

Barranquilla, por lo que dichos sujetos no estarían involucrados con la presunta vulneración de derechos fundamentales que se reclama en esta oportunidad. En efecto, la primera de ellas es la compañía <http://www.distribucion.com/elestats/psic-12063268.html> y que fue entregado a la copropiedad en la primera asamblea general ordinaria de copropietarios; y la segunda, fue la entidad a la que el actor acudió en búsqueda de acompañamiento jurídico para la protección y restablecimiento de sus derechos.

19. Aclarado lo anterior, la Sala Octava de Revisión analizará el siguiente problema jurídico: ¿El Centro Comercial Portal del Prado de la Ciudad de Barranquilla y la empresa Vigilancia del Caribe Ltda. vulneran los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la prohibición de discriminación de Héctor Alfonso Barrios Peña, en razón de presuntos actos de retención, exposición al público, discriminación y expulsión que fue objeto por parte de algunos integrantes del personal que presta el servicio de seguridad privada en el referido Centro Comercial, por supuestamente realizar actos obscenos con otra persona del mismo sexo en uno de los baños públicos de dicho establecimiento de comercio?

20. Para resolver el problema jurídico se abordará lo siguiente: (i) alcance y contenido de la expresión constitucional: dignidad humana; (ii) reglas constitucionales que determinan el alcance del derecho fundamental a no ser discriminado; (iii) la orientación sexual como categoría sospechosa de discriminación; (iv) la presunción de discriminación y la carga dinámica de la prueba como reglas constitucionales aplicables a los casos en que se discuta la existencia de un acto discriminatorio fundado en cualquiera de las categorías sospechosas de discriminación, o ante situaciones de sujeción o indefensión; y (v) con base en esos ejes temáticos, se solucionará el caso concreto.

4. Alcance y contenido de la expresión constitucional: dignidad humana. Breve caracterización

21. Como es bien sabido, el Artículo 1^[47] de la Carta Política instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. Así reza dicha disposición constitucional: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Subraya fuera del texto original).

22. En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones; a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa ^[48].

22.1. Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura ^[49].

22.2. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo ^[50].

23. Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado ^[51].

5. Marco normativo y jurisprudencial que determina el derecho fundamental a no ser discriminado. Reiteración de jurisprudencia

24. En la actualidad existen ciertos instrumentos internacionales, disposiciones constitucionales y legales, así como reglas jurisprudenciales, mediante los cuales, se han adoptado medidas de protección a favor de grupos de personas que históricamente han sido de discriminados por razones de sexo, raza, lengua, religión, entre otras. A continuación, la Sala Octava de Revisión abordará algunas de esas pautas y mecanismos judiciales a fin de ilustrar el alcance y contenido del derecho fundamental a no ser discriminado.

25. Los artículos 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establecen que los Estados parte, entre ellos el colombiano, se obligan a garantizar a todas las personas el pleno ejercicio de los derechos consagrados en dichos instrumentos sin realizar discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

26. En cuanto a una regulación más específica en esta temática, el artículo 4° de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69) impone a los Estados el compromiso de prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, de conformidad con sus normas constitucionales y con las disposiciones de tal mecanismo internacional. Este precepto normativo señala XV actos constitutivos de discriminación, entre los cuales, se destacan los siguientes:

(i) *“Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.”*

(ii) *“Cualquier restricción discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación.”*

(iii) *“La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la presente Convención.”*

27. Siguiendo con la lectura de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69), su artículo 1.1. define la expresión *“discriminación”* de la siguiente manera: *“es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.”*

Vis. today 1 005
 Visits 138 848 745
 Pag. today 2 257

(<http://www.histats.com/viewstats/?sid=1206326&ccid=605>)

28. En desarrollo de los anteriores instrumentos internacionales, el artículo 13 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a no ser discriminado, cuyo contenido iusfundamental alude a que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que deben recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades y “*gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*” (Negrilla fuera del texto original).

29. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que un acto discriminatorio “[...] *es la conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales.*”^[52]

30. En la Sentencia T-141 de 2015, esta Corte precisó las siguientes reglas jurisprudenciales que se deben observar con el fin de determinar cuándo se está en presencia de un acto de discriminación^[53]:

30.1. Que los actos de discriminación pueden ser de carácter consciente o inconsciente. “*Desde la perspectiva de la protección de los derechos fundamentales de la igualdad y de la no discriminación que compete al juez de tutela, no es el móvil o la intención deliberada del agente de dañar la que cualifica un acto como discriminatorio, sino la existencia o no de un acto que afecte la dignidad humana y prive a una persona del goce de sus derechos con base en razones fundadas en prejuicios, preconceptos, usualmente asociados a criterios sospechosos de discriminación como raza, sexo, origen familiar o nacional o religión, entre otros. Esta precisión es relevante debido a la pervivencia de patrones clasistas, sexistas o racistas, incrustados en las estructuras jurídicas, sociales e institucionales, en ocasiones tan íntimamente vinculadas a las prácticas cotidianas que llegan a invisibilizar y a dar lugar a percibir como “naturales” o “normales” tratamientos desiguales o formas de relación en las que se sitúa en posición de inferioridad o marginalización a unas personas respecto de las demás*”^[54]. Incluso, este Tribunal ha reconocido que puede haber lugar a un acto de discriminación como resultado de la aplicación literal *de una norma legal que establezca un criterio de diferenciación irrazonable*”^[55].

30.2. *“No todo tratamiento diferenciado puede ser considerado como un acto de discriminación, sino sólo aquellos que no admitan ser justificados a la luz de criterios de razonabilidad y proporcionalidad”*. En el caso de una mujer transgénero que alegaba haber sido discriminada al impedir su ingreso a un establecimiento abierto al público, esta Corporación sostuvo que para la configuración de un acto discriminatorio deben concurrir los siguientes elementos: (i) un trato desigual; (ii) que la desigualdad sea injustificada, es decir, carezca de fundamento y razonabilidad constitucional; y (iii) la existencia de un perjuicio (genere un daño, cree una carga o excluya a una persona del acceso a un bien) [57]. En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha indicado que los tratos diferentes (o iguales, cuando se reclama un trato diferente) no constituyen actos discriminatorios cuando son medios que buscan objetivos y propósitos legítimos a la luz de la propia Convención y la Carta Internacional de Derechos Humanos [58].

30.3. *“Es la justificación y no la mera explicación de un trato desigual la que resulta relevante para efectos de descartar que el mismo constituya un trato discriminatorio. Haciendo uso de la conocida distinción entre el acto de ‘explicar’ (dar cuenta de los motivos o causas que hacen comprensible una acción), y ‘justificar’ (aludir a las razones que avalan la corrección de un curso de acción), esta Corte ha indicado que el hecho de que un acto discriminatorio se pueda explicar en función de los patrones clasificatorios que llevan a ‘naturalizar’ o ‘normalizar’ ciertas formas de relación social que establecen distinciones entre las personas, no implica que dichos tratamientos se puedan justificar a la luz del marco axiológico que impone la Constitución”* [59].

30.4. *“Ante las dificultades que puede comportar la prueba de los actos discriminatorios, se debe aplicar la regla de la inversión de la carga de la prueba en aquellos eventos en los que se controvierte la existencia de un tratamiento discriminatorio basado en alguna de las categorías sospechosas o cuando se trata de personas en situación de sujeción o indefensión. Frente a ello, este Tribunal ha puntualizado que: ‘(l)os actos discriminatorios suelen ser de difícil prueba. De ahí que sea apropiado que la carga de probar la inexistencia de discriminación recaiga en cabeza de la autoridad que expide o aplica una disposición jurídica, no así en quien alega la violación de su derecho a la igualdad, especialmente cuando la clasificación que se hace de una persona es sospechosa por tener relación con los elementos expresamente señalados como discriminatorios a la luz del derecho constitucional.”* [60].

30.5. *“La discriminación a la que es sometida una persona no se manifiesta de manera puntual en un solo episodio, sino que opera a través de múltiples y sutiles mecanismos de segregación y exclusión que acontecen ante la mirada de otras personas y, en su conjunto, configuran un escenario de discriminación. Para dimensionar el impacto real que un acto, o una sucesión de actos, acusados de discriminatorios pudo haber tenido sobre*

los derechos fundamentales de una persona, la Corte ha indicado que el análisis judicial no se puede limitar a un acto concreto y específico, sino que debe incluir el contexto en el cual se produce, ~~https://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/2016/11/291-16.html~~ ^[61] una afectada ha sido puesta en un escenario de discriminación.”

Respecto a esta última pauta jurisprudencial, en la Sentencia T-141 de 2015, esta Corporación también puntualizó las siguientes sub reglas ^[62] que el operador judicial debe observar para determinar la intensidad de la afectación de derechos fundamentales que se genera en este tipo de escenarios de discriminación ^[63]:

(i) *“La relación de poder que existe entre la persona que se siente discriminada y la que lleva a cabo los actos de discriminación. En el contexto de relaciones de sujeción y dependencia, las conductas desplegadas por quienes detentan una posición de autoridad, aun cuando estén desprovistas de cualquier ánimo discriminatorio, tienen un mayor potencial de afectar los derechos de quienes se hayan en una posición subalterna.”*

(ii) *“El tipo de interacción que tiene lugar entre la persona afectada y quienes presencian los actos de discriminación. La intensidad de la afectación será mayor si se trata de una relación continua y permanente, como la que tiene lugar en un ámbito familiar, educativo o laboral, en donde el público ante el que se escenifica la discriminación está conformado por personas próximas al afectado, lo que puede acentuar los sentimientos de vergüenza, humillación y deshonor que aquella genera. Por contraste, la intensidad de la afectación decrecerá cuando los testigos de tales actos sólo tienen una interacción ocasional o esporádica con quien es discriminado. De otro lado, el juez habrá de valorar la actitud de las personas que presencian los acontecimientos: si adoptan una postura de solidaridad con el afectado o, por el contrario, se convierten en cómplices de los actos de discriminación.”*

(iii) *“El espacio en el cuál se escenifican los actos de discriminación. El juez de tutela ha de valorar, por un lado, si se trata de un espacio cerrado, privado, restringido a un grupo de espectadores específicos, o si se trata de un espacio público al que tenga acceso cualquier persona. De otro lado, debe considerar si se trata de un espacio reglado, en el que las personas estén sometidas a controles para entrar o salir del mismo, como ocurre, por ejemplo, en un salón de clase, un espacio de trabajo, un salón de juntas o, en el extremo, una cárcel o penitenciaría, donde las personas deben respetar ciertas reglas u obtener autorización para abandonar el lugar. Esto es relevante por cuanto el potencial discriminatorio de un acto será mayor, cuanto menor sea la libertad de las personas que se sienten afectadas por el mismo para abandonar el lugar donde se verifica su puesta en escena.”*

Vis. today 1 005
 Visits 138 848 745
 Pag. today 2 257

(<http://www.histats.com/viewstats/?sid=1206326&ccid=605>)

(iv) *“La duración de los actos de discriminación. Cuanto mayor tiempo se expone a la persona a situaciones de segregación y humillación, mayor será la afectación de sus derechos. Asimismo, ello determinará la manera en que la persona reaccione a la situación: si permanece en el escenario de discriminación y la actitud que asuma para afrontarlo o si, por el contrario, lo abandona y afronta las consecuencias adversas que pueden derivarse de tal decisión.”*

(v) *“Las alternativas de las que dispone la persona afectada para afrontar la situación y las consecuencias derivadas de la actitud asumida. En relación con este aspecto, el juez de tutela debe valorar si la persona tiene la posibilidad de salir del escenario de discriminación al que es sometida y las consecuencias que pueden derivarse de tal decisión, por ejemplo, si ello implica la pérdida de su trabajo, de una oportunidad de estudio, algún tipo de rechazo o sanción social, etc. En caso de que la persona decida (o no tenga alternativa distinta a) permanecer en el escenario, deberá considerarse la manera en que enfrenta la situación, valorando sus reacciones (abatimiento, aceptación pasiva, agresividad, etc.) en el contexto de la situación a la que es sometida.”*

(vi) *“El juez de tutela deberá valorar si se adoptaron medidas para reparar los perjuicios cometidos, esto es, si luego de ocurridos los hechos discriminatorios se dispuso de un espacio para la rectificación o reconciliación, cuáles fueron sus características y resultados. La apertura de este tipo de espacios constituye una medida de reparación que disminuye las consecuencias lesivas de los actos discriminatorios, mientras que, en su ausencia, los sentimientos de deshonra, vergüenza o humillación que inicialmente haya experimentado la persona afectada, se pueden incrementar de manera significativa ante la falta de justicia.”*

31. En conclusión, existen mecanismos internacionales, disposiciones constitucionales, así como reglas y sub reglas jurisprudenciales que determinan el alcance y contenido del derecho fundamental a no ser discriminado. Como quedo anotado en precedencia, todas las personas gozan de la protección iusfundamental de dicho derecho, cuya observancia está a cargo de todas las autoridades (públicas o privadas), los sectores o grupos sociales y la ciudadanía en general, con el propósito de eliminar cualquier acto o manifestación de discriminación por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. El amparo del derecho fundamental a no ser discriminado no es más que la respuesta natural que emerge de la manifestación propia de la dignidad del ser humano, protección que debe proyectarse hacia su consolidación plena y efectiva.

6. La orientación sexual como categoría sospechosa de discriminación. Reiteración de jurisprudencia

Vis. today 1 005

Pag. today 2 257

<http://www.histats.com/viewstats/?sid=1206326&ccid=605>

32. La Corte Constitucional ha determinado que la orientación sexual constituye una categoría sospechosa de discriminación, por cuanto todo tratamiento diferencial fundado en ese criterio se presume como discriminatorio a menos que pueda justificarse con la aplicación de un test estricto de proporcionalidad^[64]. En ese sentido, la Corte ha señalado que la prohibición de discriminar por razón del sexo proscribire, entre otras cosas, considerar la orientación sexual de las personas, esto es, la capacidad de sentir atracción emocional, afectiva y sexual, ya sea hacia personas de un género diferente, del mismo género o de más de un género, como fuente de diferenciación entre personas heterosexuales, homosexuales y bisexuales^[65]. A efectos de continuar con el estudio del tema en cuestión, la Sala abordará la línea jurisprudencial sobre proscripción fundada en orientación sexual.

33. En la Sentencia T-097 de 1994, esta Corporación, estudió el caso de un joven que había sido expulsado de una escuela de cadetes por su condición homosexual. En esa oportunidad, la Corte resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y al buen nombre del accionante, toda vez que la condición homosexual no puede, en sí misma, ser motivo para la exclusión de la institución armada.

34. Mediante la Providencia T-101 de 1998, este Tribunal tuteló el derecho a la educación de dos menores a los que, en razón de su condición homosexual, una institución educativa privada de orientación religiosa en la que habían estado matriculados les negó el cupo para continuar con sus estudios. La negativa del Rector del plantel educativo accionado se basó, entre otras, en las siguientes razones: (i) *“dada la condición de vida que ellos eligieron no les convenía el colegio puesto que se iban a ver involucrados en las mismas condiciones de problemas que los años anteriores, ya me habían dado referencia algunos profesores sobre el modo de ser de estos muchachos”*; (ii) *“las situaciones que se crean alrededor de una persona que es amanerada se hacen incontrolables por parte del profesor o coordinador de una institución, pues comúnmente la gente aísla a una persona así o le hace la vida insostenible”*; (iii) *“los representantes padres de familia no aceptarían que su hijo o hijos estuvieran recibiendo clases en la compañía o bajo la influencia de jóvenes de este tipo gys (sic). Si el hecho de ser así guys (sic) para ellos no es pecado por ser su forma de ser... para la sociedad actual si es un serio inconveniente ya que en ellos es notorio en sus ademanes y no hacen nada para disimularlo”*; y (iv) porque habían infringido el manual de convivencia, lo cual les impedía obtener la reserva de cupo.

En esa ocasión, la Corte constató que no había existido la infracción al reglamento alegada por la institución accionada, por el contrario, encontró que el motivo real para negar a los demandantes la continuidad en sus estudios fue su orientación sexual, circunstancia que constituyó un tratamiento discriminatorio.

35. A su turno, en el Fallo C-481 de 1998, se examinó la constitucionalidad de la expresión “*El homosexualismo*” contenida en el artículo 46 (parcial) del Decreto 2277 de 1979, la cual constituía una causal de mala conducta en el marco de la regulación de la profesión docente. Esta Corporación declaró inexecutable la mencionada expresión al concluir que no existía ninguna justificación para que la homosexualidad se consagrara como falta disciplinaria de los docentes.

Determinó que la exclusión de los homosexuales de la actividad docente era totalmente injustificada, “*pues no existe ninguna evidencia de que estas personas sean más proclives al abuso sexual que el resto de la población, ni que su presencia en las aulas afecte el libre desarrollo de la personalidad de los educandos. Además, el propio ordenamiento prevé sanciones contra los comportamientos indebidos de los docentes, sean ellos homosexuales o heterosexuales. Normas como la acusada derivan entonces de la existencia de viejos y arraigados prejuicios contra la homosexualidad, que obstaculizan el desarrollo de una democracia pluralista y tolerante en nuestro país. Por ello, la Constitución de 1991 pretende construir una sociedad fundada en el respeto de los derechos fundamentales de las personas y en donde la diversidad de formas de vida no sean un factor de violencia y de exclusión sino una fuente insustituible de riqueza social. La diferencia y la igualdad encuentran sus lugares respectivos en esta Constitución que pretende así ofrecer las más amplias oportunidades vitales a todas las personas.*”

36. Por Sentencia T-435 de 2002, este Tribunal revisó la tutela formulada por la madre de una estudiante a quien, debido a su orientación sexual, se le canceló la matrícula en el plantel educativo donde cursaba la secundaria. La institución demandada expuso que la medida se adoptó por varias faltas disciplinarias que cometió la joven, entre ellas, el consumo de licor mientras portaba el uniforme del Colegio.

En esta oportunidad, si bien la Corporación no ordenó el reintegro de la estudiante al plantel educativo, por cuanto efectivamente había contrariado al manual de convivencia. No obstante, concedió el amparo de sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar, al comprobar que la institución accionada había coartado de diversas maneras la libertad de la joven para definir su orientación sexual.

Vis. today 1 005
Visits 138 848 745
Pag. today 2 257

(<http://www.histats.com/viewstats/?sid=1206326&ccid=605>)

37. Debido a la similitud con el asunto de la referencia que se revisa, resulta muy relevante la Providencia T-909 de 2011, en la cual, este Tribunal estudió un caso de dos ciudadanos que solicitaron la protección de sus derechos fundamentales a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad, frente al acto de restricción de besarse en público que les impuso un vigilante que prestaba sus servicios en el Centro Comercial Cosmocentro de la Ciudad de Cali.

Valoradas las pruebas y los argumentos de las partes, esta Corte tuteló los derechos invocados al señalar que la conducta desplegada por el guardia de seguridad restringió ilegítimamente el derecho de los demandantes *“a expresar libremente sus opciones vitales derivadas de su dignidad, intimidad y del libre desarrollo de su personalidad. Porque con el hecho de besarse, por las razones que se han advertido, no pudieron haber puesto en riesgo los derechos de los demás, los derechos de los niños, ni tampoco en general el ordenamiento jurídico. Sencillamente los señores... efectuaron un acto de la naturaleza humana, derivado de la atracción y los afectos, que al ser inherentes a la especie y no contravenir norma alguna, no tiene por qué esconderse u ocultarse.”*

38. En el fallo T-248 de 2012 se analizó el caso de una persona a quien un laboratorio había rechazado como donante de sangre debido a su orientación sexual. Al igual que los casos anteriores, la Corporación concluyó que esa actuación constituía un trato discriminatorio, por lo que vulnera los derechos fundamentales a la dignidad, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad del actor. Dado que el laboratorio actuó conforme a un marco regulatorio que establece dicho criterio como factor de riesgo, la Corte advierte que esa normativa también es discriminatoria, ya que contiene una medida que no supera el test estricto de proporcionalidad, por tanto, se debe excepcionar al ser contraria a la Constitución. En esa medida, se concede el reclamado.

39. Mediante la Sentencia T-141 de 2015, este Tribunal estudió el caso de un joven que se identificó como una persona afrodescendiente, trans y homosexual, quien solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad, igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones privadas, educación y debido proceso, al considerar que la Corporación Universitaria Remington, institución educativa donde cursaba estudios de medicina, vulneró dichos derechos en razón de las formas de acoso y discriminación que a continuación se indican.

Vis. today 1 005

(i) comentarios ofensivos sobre la manera en que exteriorizaba su identidad sexual y de género, acompañados de amonestaciones por parte de directivos y profesores orientadas a censurar su indumentaria y a imponerle patrones de vestuario y comportamiento masculinos; (ii) el inicio de tres procesos disciplinarios en los que no contó con las debidas garantías, en dos de los cuales la propia universidad no halló mérito para sancionar y en el restante, donde sí fue sancionado, sus argumentos no fueron considerados; (iii) cambios en las notas de varias materias y negligencia en la definición de su situación académica; (iv) la publicación no autorizada en la red social Facebook de unas fotografías suyas en las que aparece travestido de mujer y los comentarios insultantes de parte de otros estudiantes de la universidad; y (v) violación de sus comunicaciones privadas.

Luego de analizar de forma individual y en conjunto cada una de las anteriores situaciones que el estudiante expuso como vulneratorias de sus derechos, la Corte constató que éstas ponían en evidencia la configuración de un escenario de discriminación en contra de él, por lo que resolvió tutelar los derechos invocados. Para arribar a tal decisión, esta Corporación argumentó, entre otras, las siguientes razones:

(i) A excepción de la restricción relativa al uso de uniformes de protección (pijama) durante las prácticas, las restantes limitaciones impuestas al accionante carecen de justificación constitucional; (ii) no se garantizó el derecho del actor a presentar examen de habilitación de la asignatura de Hematología y de otras que fueron reprobadas; y (iii) la institución educativa no sólo no desplegó ninguna acción encaminada a promover la permanencia de un estudiante que, en razón de la convergencia de múltiples factores de discriminación, enfrentaba especiales barreras para lograr su permanencia en la institución educativa sino que, por el contrario, sí contribuyó con acciones y omisiones a que el joven quedara marginado de su proceso educativo.

40. Finalmente, en la Providencia T-478 de 2015, este Tribunal revisó el caso de una madre y su hijo fallecido en donde se solicitaba el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre, a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad de su hijo y de ella misma. En dicho asunto, esta Corporación consideró que el Colegio Gimnasio Castillo Campestre de la Ciudad de Bogotá violó los derechos reclamados, por cuanto adelantó un proceso disciplinario ante el supuesto incumplimiento del manual de convivencia en atención a las manifestaciones de amor del joven con otro compañero de curso, trámite que presentó diversas irregularidades en su ejecución. También se advirtió que se habían configurado varias fallas en el procedimiento que terminaron por constituirse en una forma de acoso escolar en contra del estudiante, las cuales pudieron haber incidido en la decisión que tomó el joven de acabar con su vida.

41 De lo argumentado y decidido por esta Corte en los casos referidos en precedencia, a manera de conclusión, se sustraen las siguientes premisas:

(<http://www.histats.com/vfewstats/?sid=1206326&ccid=605>)

- (i) La orientación sexual constituye una categoría sospechosa de discriminación, por lo que todo tratamiento diferencial fundado en ese criterio se presume como discriminatorio a menos que pueda justificarse con la aplicación de un test estricto de proporcionalidad.
- (ii) La condición homosexual no es, en sí misma, un motivo para excluir a los estudiantes de las instituciones educativas (primaria, secundaria y universitaria), así como de las escuelas de formación militar o policial.
- (iii) Es inconstitucional consagrar la condición homosexual como una causal de mala conducta en algún marco legal o reglamentario que regule cualquier profesión u oficio.
- (iv) La restricción de besarse en público que se imponga a una pareja homosexual por parte del personal de vigilancia de un centro comercial o similar, restringe ilegítimamente el derecho de esa pareja a expresar libremente sus opciones vitales derivadas de su dignidad, intimidad y del libre desarrollo de su personalidad.
- (v) El rechazo de una persona como donante de sangre debido a su orientación sexual constituye un acto discriminatorio.
- (vi) Como se observa, es evidente la persistencia de patrones estructurales de discriminación por motivos de orientación sexual, que afectan a las personas de condición homosexual.
- (vii) Frente a esos patrones de discriminación, la Corte Constitucional, desde sus inicios, ha adoptado una posición garantista al respecto, con el fin de eliminar toda forma o acto de discriminación en razón de la orientación sexual de las personas.

Vis. today 1 005
 (viii) La protección iusfundamental que se otorgue frente a un hecho vulnerador o amenazante que contenga un patrón de discriminación por motivos de orientación sexual, no es más que una respuesta natural que emerge de la manifestación propia de la dignidad del ser humano, amparo que se debe proyectar hacia su consolidación efectiva y absoluta.

7. La presunción de discriminación y la carga dinámica de la prueba como reglas constitucionales aplicables a los casos en que se discuta la existencia de un acto discriminatorio fundado en cualquiera de las categorías sospechosas de discriminación, o ante situaciones de sujeción o indefensión. Breve caracterización

42. Como se evidenció en los acápites anteriores, son claras las situaciones de vulnerabilidad e indefensión en las que se ha puesto a personas y grupos sociales que, por sus condiciones naturales y de vida, históricamente han sido víctimas de actos o manifestaciones de discriminación. En razón de esos tratos diferenciales injustificados, las personas han acudido al juez de tutela para poner en su consideración todo tipo de acto constitutivo de discriminación y solicitar el amparo de sus derechos fundamentales que consideran vulnerados.

43. En la mayoría de estos asuntos, y debido a la dificultad de demostrar los tratos discriminatorios, los ciudadanos afectados no cuentan con los medios suficientes para probar la existencia de dichos actos desfavorables y que vulneran sus derechos fundamentales, por lo que resulta imperioso aplicar el criterio constitucional de relación asimétrica, o discriminación o estado mayor de vulnerabilidad.

Con fundamento en lo establecido en el inciso segundo^[66] del artículo 167 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), la jurisprudencia constitucional ha construido criterios que el operador judicial, en sede de tutela, debe aplicar para que se cree un escenario probatorio justo, apropiado y sensato, en donde las partes involucradas se ubiquen en un plano de igualdad de condiciones. Tales reglas jurisprudenciales son:

43.1. Las víctimas de actos de discriminación por razones de raza, sexo, idioma, religión u opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, **son sujetos de especial protección constitucional**. Ésta es la premisa principal y con ella se le impone al juez de tutela el deber de implementar todas las medidas habidas para brindar a estas personas el goce efectivo de acceso a la administración de justicia, se busque la justicia material con prevalencia del derecho sustancial y se garantice un juicio flexible que se ajuste a sus condiciones particulares.

Vis. today 1 005
 Visits 138 848 745
 Pag. today 2 257

(<http://www.histats.com/viewstats/?sid=1206326&ccid=605>)

43.2. En los casos donde se discuta la existencia de un trato basado en cualquiera de las categorías sospechosas de discriminación o que se presente alguna situación de sujeción o indefensión, opera, *prima facie*, **una presunción de discriminación** que debe ser desvirtuada por quien ejecuta el presunto acto discriminatorio^[67]. En esencia, la Corte estableció esta regla con base en dos razones: (i) debido a la naturaleza sospechosa de los tratamientos diferenciales en comentario; y (ii) en atención a la necesidad de proteger a todas las personas o grupos sociales que históricamente han sido víctimas de actos discriminatorios.

43.3. Por último, y en armonía con la regla anterior, la autoridad judicial debe aplicar **la carga dinámica de la prueba** a favor del extremo accionante, es decir, la obligación probatoria se invierte y pasa a cargo del extremo accionado. Esta pauta radica en la dificultad que tiene la parte débil (víctima de un trato diferencial) de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos fundamentales^[68]. En otros términos, el juez de tutela debe trasladar la carga de la prueba a la persona (natural o jurídica) que presuntamente ejerce el trato diferencial, pues ésta cuenta con todos los medios suficientes para demostrar que su proceder no constituye o no se enmarca en algún acto discriminatorio^[69], lo que significa que es insuficiente para el operador jurídico la simple negación de los hechos por parte de quien se presume que los ejecuta.

8. Caso concreto

44. Procede la Sala Octava de Revisión a determinar si el Centro Comercial Portal del Prado de la Ciudad de Barranquilla y la empresa Vigilancia del Caribe Ltda. (Videlca) vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la prohibición de discriminación de Héctor Alfonso Barrios Peña, en razón de presuntos actos de retención, exposición al público, discriminación y expulsión que fue objeto por parte de algunos integrantes del personal que presta el servicio de seguridad privada en el referido Centro Comercial, por supuestamente realizar actos obscenos con otro hombre en uno de los baños públicos de dicho establecimiento de comercio.

45. Para tal cometido, se comenzará por realizar una presentación gráfica de algunos de los hechos relevantes que fueron alegados por las partes. Luego, a fin de esclarecer la existencia de los presuntos actos de retención, exposición al público, discriminación y ex-

Visits: 138 848 745
 pulsión de los cuales señala ser víctima el accionante, se aplicarán las reglas constitucionales de sujeto de especial protección constitucional, presunción de discriminación y carga dinámica de la prueba. ~~http://www.eltiempo.com/ver-noticia/12963268-compl-605~~

Presentación gráfica de los hechos alegados por las partes

46. Para mejor proveer y entendimiento del presente asunto, a continuación, la Sala ilustrará en un cuadro comparativo algunos de los hechos relevantes que fueron alegados por el accionante (Sr. Héctor Alfonso Barrios Peña) y los accionados (Centro Comercial Portal del Prado de la Ciudad de Barranquilla y Vigilancia del Caribe Ltda.).

HECHOS ALEGADOS POR EL ACCIONANTE	HECHOS ALEGADOS POR LOS ACCIONADOS
Es acusado de masturbar a otro hombre mientras se encontraba en un baño del segundo piso del centro comercial en cuestión.	Se niega el hecho y establecen que no se evidenció que vigilantes adscritos a Videlca afectarían al señor Barrios Peña.
Varios vigilantes reprimieron a gritos y arremetían contra el Sr. Barrios Peña y decían que habían visto la conducta endilgada a través de cámaras, conducta que el accionante dice no cometió (en este mismo hecho).	No hay cámaras en los baños, solo se recibió una queja de un acto inmoral en el baño, y cuando salían las personas se preguntó si habían observado actos inmorales en el baño. Entre esas personas estaba el accionante.
Se expulsó al demandante del complejo comercial.	No se expulsó al demandante del complejo comercial.

Tabla 1. Comparación entre algunos hechos de las partes.

47. Cotejados los anteriores hechos, esta Sala constata lo siguiente:

47. Tal y como la asociación Colombia Diversa lo manifestó en su intervención ciudadana [70], de acuerdo a ambas partes, es evidente que el hecho de la masturbación no ocurrió, pues de haber sucedido, el Centro Comercial Portal del Prado y Videlca Ltda. lo hubiesen manifestado. Incluso, los accionados van más allá y niegan la ocurrencia del incidente de irrupción en el baño y de la subsecuente expulsión. Tal es la negación del hecho, que los demandados ni siquiera entran a justificar cómo su conducta se ajusta a Derecho.

47.2. Los demandados niegan los hechos restantes de la tabla comparativa, circunstancia que traba la litis iusfundamental y con ella surge el deber para esta Sala de aplicar las reglas jurisprudenciales de sujeto de especial protección constitucional, presunción de discriminación y carga dinámica de la prueba, fijadas en los fundamentos jurídicos 43.1. a 43.3. de esta sentencia.

Aplicación de las reglas jurisprudenciales de sujeto de especial protección constitucional, presunción de discriminación y carga dinámica de la prueba en el presente caso

48. A fin de establecer la existencia de los presuntos actos de retención, exposición al público y discriminación del señor Barrios Peña dentro del Centro Comercial Portal del Prado de la Ciudad de Barranquilla, así como su expulsión de dicha copropiedad comercial, se implementarán las siguientes reglas jurisprudenciales: (i) la calidad de sujeto de especial protección constitucional; (ii) la presunción de discriminación de los tratos diferenciales; y (iii) la carga dinámica de la prueba.

49. La Sala observa que en el escrito de tutela [71] el accionante se identificó como una persona de orientación sexual diversa, homosexual, condición que lo ubica como víctima potencial de actos discriminatorios, por lo que adquiere la calidad de **sujeto de especial protección constitucional**. Así las cosas, para esta Sala emana el deber de efectuar todas las medidas para brindarle al señor Barrios Peña las garantías de un goce efectivo de acceso a la administración de justicia, la búsqueda de la justicia material donde prevalezca el derecho sustancial y, un juicio flexible que se ajuste a sus circunstancias especiales.

50. En atención a que en el presente asunto se discute la presencia de tratos basados en la orientación sexual del demandante como categoría sospechosa de discriminación y debido a la necesidad de proteger al actor como una de las personas que pertenecen a grupos sociales que históricamente han sido víctimas de actos discriminatorios, la Sala Octava de Revisión **presume como discriminatorios** los actos de retención, exposición al público, discriminación y expulsión de los cuales dijo ser víctima el accionante. Por con-

siguiente, el Centro Comercial Portal del Prado y Videlca Ltda. deben desvirtuar con suficiencia la mencionada presunción, como quiera que se señala la ejecución de un tratamiento diferencial (<http://www.whistats.com/viewstats/?sid=1206326&ccid=605>).

51. En consonancia con lo anterior, esta Sala procede a aplicar **la carga dinámica de la prueba** a favor del señor Barrios Peña, toda vez que, por un lado, es la parte débil dentro de la relación jurídica-extracontractual que se constituyó el 21 de enero de 2015 con el ingreso del demandante en el Centro Comercial Portal del Prado y las compras que realizó esa misma data en dicho complejo comercial; y por otro, porque se trata de una persona víctima de actos discriminatorios presuntos, circunstancias que le dificultan acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que la situación es desfavorable y configura la vulneración de sus derechos fundamentales invocados.

52. En esa medida, la obligación probatoria se invierte y se traslada a cargo del Centro Comercial Portal del Prado y Videlca Ltda., ya que al contar con todos los medios de prueba en sus instalaciones y dependencias, deben demostrar que su proceder no se enmarcó en los actos discriminatorios que se les endilga, lo que significa que para esta Sala serán insuficientes las meras negaciones que los accionados manifiesten acerca de los hechos constitutivos de discriminación.

53. A continuación, se resumirán y expondrán gráficamente los hechos señalados por el demandante en el libelo de la tutela y las respuestas dadas a los mismos por los demandados en los respectivos escritos de contestación. Seguidamente, la Sala verificará el cumplimiento de la carga probatoria impuesta a la parte accionada.

HECHOS ALEGADOS POR EL ACCIONANTE	RESPUESTAS ^[72] DE LOS ACCIONADOS
En compañía de su exjefe realizó unas compras en el Centro Comercial Portal del Prado.	No les consta el motivo por el cual el demandante estuvo en el centro comercial.
Durante su estadía, usó el baño público que se encuentra en el segundo piso del lugar.	No les consta el motivo por el cual se dirigió al baño de la copropiedad.

<p>Vis. today 1 005 Es acusado de masturbar a otro hombre mientras se encontraba en un baño del segundo piso del centro comercial en cuestión.</p>	<p>Se niega el hecho y establecen que no se evidenció que vigilantes adscritos a Videlca afectarían al señor Barrios Peña.</p>
<p>Varios vigilantes reprimieron a gritos y arremetían contra el Sr. Barrios Peña y decían que habían visto la conducta endilgada a través de cámaras, conducta que el accionante dice no cometió (en este mismo hecho).</p>	<p>No hay cámaras en los baños, solo se recibió una queja de un acto inmoral en el baño, y cuando salían las personas se preguntó si habían observado actos inmorales en el baño. Entre esas personas estaba el accionante.</p>
<p>Fue avergonzado, humillado e indignado por el personal de vigilancia que lo retuvo, expuso y condujo contra su voluntad por los pasillos del lugar, donde se burlaron de su orientación sexual y vociferaron que lo habían encontrado realizando actos obscenos con otro hombre, sin presentar prueba de ello.</p>	<p>Se niega el hecho al argumentar que, <i>“revisados los informes expedidos por nuestro jefe de seguridad y los supervisores de la compañía VIDELCA LTDA en momento alguno constatan los vejámenes a los que dice el accionante fue sometido por parte de personal adscrito a nuestra entidad.”</i></p>
<p>Se expulsó al demandante del complejo comercial.</p>	<p>No se expulsó al demandante del complejo comercial.</p>

Tabla 2. Comparación entre los hechos del accionante y las respuestas de los demandados.

54. Examinados los anteriores hechos y respuestas, la Sala encuentra que:

54.1. Es cierto que el 21 de enero de 2015 el señor Barrios Peña estuvo en el Centro Comercial Portal del Prado de la Ciudad de Barranquilla, por cuanto las partes están de acuerdo con ello.

54.2. También es cierto que ese día el accionante estuvo en el baño público que está ubicado en el segundo piso del complejo comercial, pues ambos extremos procesales así lo indican. (http://www.histats.com/viewstats/?sid=1206326&ccid=605)

54.3. Frente a los hechos restantes, si bien los accionados los niegan, lo evidente es que no allegaron algún elemento de convicción con el que demuestren que su proceder no constituyó actos de discriminación en contra del demandante, pese a que contaban con las facilidades para hacerlo, puesto que en sus instalaciones y dependencias tenían a su alcance y disposición todo el material necesario para ello, por ejemplo, el personal involucrado. En otras palabras, el Centro Comercial Portal del Prado y la empresa de vigilancia Videlca Ltda. únicamente se limitaron a negar la existencia del trato desigual injustificado, afirmación que resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de discriminación de la que están investidos los actos de retención, exposición al público, discriminación y expulsión de los cuales dijo ser víctima el accionante.

55. Con base en lo expuesto, para la Sala es claro que los demandados incumplieron con la carga probatoria que se les impuso en aplicación de la regla constitucional de la carga dinámica de la prueba relacionada con la discusión sobre la existencia de tratos discriminatorios dirigidos en contra de personas y grupos sociales que históricamente han sido víctimas de discriminación. En consecuencia, se tendrán por probados los hechos ocurridos el 21 de enero de 2015 al interior del centro comercial en cuestión, los cuales aluden al trato discriminatorio que recibió el demandante en razón de su orientación sexual por parte de algunos integrantes del personal de seguridad, quienes lo retuvieron, expusieron al público, discriminaron y expulsaron de la copropiedad.

56. Aunado a lo dicho hasta ahora, resulta relevante recordar las actuaciones que el accionante realizó en procura de la protección y restablecimiento de sus derechos.

Fecha	Hechos y actuaciones
Enero 21 de 2015	Incidente ocurrido en el centro comercial.
Enero 26 de 2015	Dentro de sus conocimientos, el demandante acudió a la Defensoría del Pueblo para obtener acompañamiento jurídico al respecto.

Vis. today 1 005 Abril 30 de 2015 Page today 2 257 http://www.histats.com/viewstats/?sid=1206326&ccid=605	La Defensoría trasladó al accionante la respuesta emitida por el centro comercial, con lo que culminó el trámite adelantado ante esa entidad, sin conseguir el asesoramiento necesario.
Mayo 7 de 2015	Mediante apoderado judicial, el actor instauró acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales.
Mayo 28 de 2015	Se dictó fallo de primera instancia que denegó la acción de tutela.
Junio 9 de 2015	El demandante impugnó la anterior decisión judicial, para insistir en el amparo de sus derechos.

Tabla 3. Hechos del caso y actuaciones del accionante.

57. Observadas dichas actuaciones, para la Sala es evidente que:

57.1. El señor Barrios Peña no solo agotó un procedimiento administrativo ante la Defensoría del Pueblo para buscar la protección de sus derechos, sino que adicionalmente, y pese al poco acompañamiento que le brindó esa entidad, consiguió un abogado y acudió a los operadores judiciales para insistir en el amparo de sus derechos.

57.2. Así como acertadamente lo expuso Colombia Diversa en su intervención^[73], conforme a las reglas de la experiencia y de la sana crítica, se puede concluir que si el accionante se tomó la molestia de acudir a la Defensoría del Pueblo, instaurar una acción de tutela mediante apoderado y con la que solicitó como prueba el testimonio de una persona que presencié los hechos, e impugnar la decisión judicial de primera instancia, lo natural sería entender que efectivamente hubo una afectación de sus derechos fundamentales. De lo contrario, el demandante no se habría esforzado por adelantar todas las mencionadas actuaciones, simplemente porque los vigilantes le preguntaron “*respetuosamente*” si había presenciado “*actos inapropiados*” en el baño del centro comercial.

58. Con fundamento en lo constatado en precedencia, la Sala Octava de Revisión encuentra que el Centro Comercial Portal del Prado de la Ciudad de Barranquilla y la empresa Vigilancia del Caribe Ltda. vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la prohibición de

discriminación del señor Héctor Alfonso Barrios Peña, debido al trato discriminatorio que recibió en razón de su orientación sexual por parte de algunos integrantes del personal de seguridad del refectorio, expulsaron al público, discriminaron y finalmente expulsaron de la copropiedad.

59. Por consiguiente, se revocará la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2015 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, que confirmó la providencia dictada el 28 de mayo de 2015 por el Juzgado Veinte Civil Municipal de esa misma ciudad, que denegó la acción de tutela promovida por el señor Héctor Alfonso Barrios Peña, a través de apoderado judicial, en contra del Centro Comercial Portal del Prado de la Ciudad de Barranquilla y Vigilancia del Caribe Ltda.. En su lugar, se concederá el amparo reclamado y se ordenará a los accionados, por medio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, si aún no lo han hecho, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo:

(i) Dispongan un espacio apropiado dentro de las instalaciones públicas del Centro Comercial Portal del Prado de la Ciudad de Barranquilla, en el cual deberán ofrecer disculpas públicas al señor Héctor Alfonso Barrios Peña por los agravios de los que fue víctima el día 21 de enero de 2015 en dicho complejo comercial^[74].

En ese escenario deberán estar presentes, además del accionante, el administrador del Centro Comercial Portal del Prado, el jefe de seguridad, los supervisores y demás personal de seguridad de la copropiedad. La Defensoría del Pueblo y la Personería de Barranquilla participarán como veedores en este encuentro.

(ii) Se abstengan de realizar en el futuro conductas lesivas de los derechos fundamentales de las personas LGBT, en cualquiera de los establecimientos abiertos al público que sean de su propiedad o estén bajo su administración y vigilancia.

60. Igualmente, la Sala Octava de Revisión dispondrá lo siguiente:

(i) Ordenar a la Defensoría del Pueblo, Regional Atlántico, en el término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta sentencia, adelante los trámites correspondientes para instruir, por el tiempo que considere conveniente, al Representante Legal, al jefe de seguridad, a los supervisores y demás personal de seguridad del Centro Comercial Portal del Prado de la Ciudad de Barranquilla, mediante algún programa pedagógico que es-

time adecuado y con el cual promoció los derechos fundamentales a la dignidad humana, al buen nombre, a la honra, a la igualdad y a la no discriminación de las personas LGBT, así como <http://www.inistat.com/viewstats/?id=f206326&cid=695> discriminación contra esa comunidad.

(ii) Instar a los Jueces de la República, para que en casos futuros apliquen las reglas y sub reglas jurisprudenciales establecidas en esta providencia. Para ello, se solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura -o quien haga sus veces, difundir esta sentencia por el medio más expedito, a todos los despachos judiciales de la Nación.

(iii) Por conducto de la Secretaría General de la Corte, se remitirá copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo (Regional Atlántico) y a la Personería de Barranquilla, para que en el futuro brinden la asesoría jurídica y el acompañamiento legal adecuado que requieran las personas LGBT en la exigibilidad del cumplimiento o restitución de sus derechos.

61. Respecto a la indemnización de perjuicios solicitada por la parte accionante, la Sala desestimaré dicha pretensión toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para procurar tal propósito, en el entendido que la solicitud de amparo fue concebida precisamente para reclamar protección de naturaleza iusfundamental. Sin embargo, si así lo estimare el demandante y de contar con el material probatorio que demuestre cada uno de los perjuicios indemnizables que pudieron habersele causado como consecuencia de los actos discriminatorios de los que fue víctima en razón de su orientación sexual el 21 de enero de 2015 en el Centro Comercial Portal del Prado de la Ciudad de Barranquilla, podrá acudir a los jueces comunes a fin de exigir la declaratoria y pago de esos menoscabos, siempre y cuando se encuentren reunidos todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

Síntesis de la decisión

62. La Sala Octava de Revisión concluye que el Centro Comercial Portal del Prado de la Ciudad de Barranquilla y la empresa Vigilancia del Caribe Ltda. vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la prohibición de discriminación del señor Héctor Alfonso Barrios Peña, debido al trato discriminatorio que recibió en razón de su orientación sexual por parte de algunos integrantes del personal de seguridad de dicho centro comercial, quienes lo retuvieron, expusieron al público, discriminaron y finalmente expulsaron de esa copropiedad.

Vis. today 1 005
Visits 138 848 745
Pag. today 2 257

(<http://www.histats.com/viewstats/?sid=1206326&ccid=605>).

63. Para arribar a tal conclusión, la Corte comenzó por realizar un análisis comparativo de algunos hechos relevantes que fueron alegados por las partes^[75], en donde constató lo siguiente:

63.1. Tal y como la asociación Colombia Diversa lo manifestó en su intervención ciudadana, de acuerdo a ambas partes, es evidente que el hecho de la masturbación no ocurrió, pues de haber sucedido, el Centro Comercial Portal del Prado y Videlca Ltda. lo hubiesen manifestado. Incluso, los accionados van más allá y niegan la ocurrencia del incidente de irrupción en el baño y de la subsecuente expulsión. Tal es la negación del hecho, que los demandados ni siquiera entran a justificar cómo su conducta se ajusta a Derecho.

63.2. Los demandados niegan los hechos restantes del cuadro comparativo, circunstancia que traba la litis iusfundamental y con ella surge el deber para la Sala de aplicar las siguientes reglas jurisprudenciales: (i) sujeto de especial protección constitucional; (ii) presunción de discriminación; y (iii) carga dinámica de la prueba, las tres fijadas en los fundamentos 43.1. a 43.3. de esta sentencia.

(i) La Corte observó que en el escrito de tutela el accionante se identificó como una persona de orientación sexual diversa, homosexual, condición que lo ubica como víctima potencial de actos discriminatorios, por lo que adquiere la calidad de **sujeto de especial protección constitucional**. Así, para la Sala emanó el deber de efectuar todas las medidas para brindarle al señor Barrios Peña las garantías de un goce efectivo de acceso a la administración de justicia, la búsqueda de la justicia material donde prevalezca el derecho sustancial y, un juicio flexible que se ajuste a sus circunstancias especiales.

(ii) En atención a que en el presente asunto se discute la presencia de tratos basados en la orientación sexual del demandante como categoría sospechosa de discriminación y debido a la necesidad de proteger al actor como una de las personas que pertenecen a grupos sociales que históricamente han sido víctimas de actos discriminatorios, este Tribunal **presumió como discriminatorios** los actos de retención, exposición al público, discriminación y expulsión de los cuales dijo ser víctima el accionante. Por consiguiente, el Centro Comercial Portal del Prado y Videlca Ltda. debían desvirtuar con suficiencia la mencionada presunción, como quiera que se señala la ejecución de un tratamiento diferencial a través de sus agentes.

Vis. today 1 005
Pag. today 2 257
(iii) ~~En armonía con la regla anterior, la Sala procedió a aplicar la carga dinámica de la prueba a favor del señor Barrios Peña, toda vez que, por un lado, es la parte débil dentro de la relación jurídica-extracontractual que se constituyó el 21 de enero de 2015 con el ingreso del demandante en el Centro Comercial Portal del Prado y las compras que realizó esa misma data en dicho complejo comercial; y por otro, porque se trata de una persona víctima de actos discriminatorios presuntos, circunstancias que le dificultan acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que la situación es desfavorable y configura la vulneración de sus derechos fundamentales invocados.~~

En esa medida, la obligación probatoria se invirtió y se trasladó a cargo del Centro Comercial Portal del Prado y Videlca Ltda., ya que al contar con todos los medios de prueba en sus instalaciones y dependencias, debían demostrar que su proceder no se enmarcaba en los actos discriminatorios que se les endilgaba, lo que significaba que para esta Sala serían insuficientes las meras negaciones que los accionados manifestaran acerca de los hechos constitutivos de discriminación.

64. Al verificar el cumplimiento de la carga probatoria que se le impuso a los demandados, la Corte evidenció que si bien los accionados negaron lo manifestado por el actor, lo cierto es que no allegaron algún elemento de convicción con el que demostraran que su proceder no constituyó actos de discriminación en contra del demandante, pese a que contaban con las facilidades para hacerlo, puesto que en sus instalaciones y dependencias tenían a su alcance y disposición todo el material necesario para ello, por ejemplo, el personal involucrado. En otras palabras, el Centro Comercial Portal del Prado y la empresa de vigilancia Videlca Ltda. únicamente se limitaron a negar la existencia del trato desigual, afirmación que resultó insuficiente para desvirtuar la presunción de discriminación de la que están investidos los actos de retención, exposición al público, discriminación y expulsión de los cuales dijo ser víctima el accionante.

65. Para la Sala fue claro que los demandados incumplieron con la carga probatoria que se les impuso en aplicación de la regla constitucional de la carga dinámica de la prueba relacionada con la discusión sobre la existencia de tratos discriminatorios dirigidos en contra de personas y grupos sociales que históricamente han sido víctimas de discriminación. En consecuencia, se tuvo por probados los hechos ocurridos el 21 de enero de 2015 al interior del centro comercial en cuestión, los cuales aludían al trato discriminatorio que recibió el demandante en razón de su orientación sexual por parte de algunos integrantes del personal de seguridad, quienes lo retuvieron, expusieron al público, discriminaron y expulsaron de la copropiedad.

66. Finalmente, la Corporación puso en evidencia los siguientes aspectos:

(<http://www.histats.com/viewstats/?sid=1206326&ccid=605>)

66.1. El señor Barrios Peña no solo agotó un procedimiento administrativo ante la Defensoría del Pueblo para buscar la protección de sus derechos, sino que adicionalmente, y pese al poco acompañamiento que le brindó esa entidad, consiguió un abogado y acudió a los operadores judiciales para insistir en el amparo de sus derechos.

66.2. Tal y como acertadamente lo expuso Colombia Diversa en su intervención, conforme a las reglas de la experiencia y de la sana crítica, se pudo concluir que si el accionante se tomó la molestia de acudir a la Defensoría del Pueblo, instaurar una acción de tutela mediante apoderado y con la que solicitó como prueba el testimonio de una persona que presencié los hechos, e impugnar la decisión judicial de primera instancia, lo natural sería entender que efectivamente hubo una afectación de sus derechos fundamentales. De lo contrario, el demandante no se habría esforzado por adelantar todas las mencionadas actuaciones, simplemente porque los vigilantes le preguntaron “*respetuosamente*” si había presenciado “*actos inapropiados*” en el baño del centro comercial.

67. Todas estas circunstancias condujeron a la revocatoria de los fallos de instancias que denegaron la protección solicitada, para en su lugar, otorgar el amparo de los derechos fundamentales invocados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2015 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, que confirmó la providencia dictada el 28 de mayo de 2015 por el Juzgado Veinte Civil Municipal de esa misma ciudad, que en su momento denegó el amparo solicitado dentro de la acción de tutela instaurada por el señor

Héctor Alfonso Barrios Peña, mediante apoderado judicial, en contra del Centro Comercial Portal del Prado de la Ciudad de Barranquilla y Vigilancia del Caribe Ltda.. En su lugar, ~~TUTELAR los derechos a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la prohibición de discriminación de Héctor Alfonso Barrios Peña, dentro del referido proceso de tutela.~~

Segundo.- ORDENAR al Centro Comercial Portal del Prado de la Ciudad de Barranquilla y Vigilancia del Caribe Ltda., por medio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, si aún no lo han hecho, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dispongan un espacio apropiado y abierto al público dentro de las instalaciones del Centro Comercial Portal del Prado de la Ciudad de Barranquilla, en el cual deberán ofrecer disculpas públicas al señor Héctor Alfonso Barrios Peña por los agravios de los que fue víctima el día 21 de enero de 2015 en dicho complejo comercial.

En ese escenario deberán estar presentes, además del accionante, el administrador del Centro Comercial Portal del Prado de la Ciudad de Barranquilla, el jefe de seguridad, los supervisores y demás personal de vigilancia de la copropiedad. Los Juzgados Veinte Civil Municipal y Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, así como la Defensoría del Pueblo (Regional Atlántico) y la Personería de Barranquilla participarán como veedores en este acto de perdón y reparación simbólica.

Tercero.- ORDENAR al Centro Comercial Portal del Prado de la Ciudad de Barranquilla y Vigilancia del Caribe Ltda., por medio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, se abstengan de realizar en el futuro conductas lesivas de los derechos fundamentales de las personas LGBT, en cualquiera de los establecimientos abiertos al público que sean de su propiedad o estén bajo su administración y vigilancia.

Cuarto.- ORDENAR a la Defensoría del Pueblo, Regional Atlántico, para que, en el término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta sentencia, adelante los trámites correspondientes a fin de instruir, por el tiempo que considere conveniente, al representante legal, al jefe de seguridad, a los supervisores y demás personal de vigilancia del Centro Comercial Portal del Prado de la Ciudad de Barranquilla, mediante algún programa pedagógico que estime adecuado y con el cual promocióne los derechos fundamentales a la dignidad humana, al buen nombre, a la honra, a la igualdad y a la no discriminación de las personas LGBT, así como la erradicación de cualquier forma de discriminación en contra de esa comunidad.

Vjs. today 1 005
Pag. today 2 257
Quinto.- ~~INSTAR~~ a los Jueces de la República, para que en casos futuros apliquen las reglas y sub reglas jurisprudenciales establecidas en este fallo. Para ello, **SOLICITAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura -o quien haga sus veces, difundir esta sentencia por el medio más expedito, a todos los despachos judiciales de la Nación.

Sexto.- Por Secretaría General de esta Corte, **REMITIR** copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo (Regional Atlántico) y a la Personería de Barranquilla, para que en el futuro brinden la asesoría jurídica y el acompañamiento legal adecuado que requieran las personas LGBT en la exigibilidad del cumplimiento o restitución de sus derechos.

Séptimo.- Por Secretaría General, **LÍBRESE** las comunicaciones a que alude el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

ALBERTO ROJAS RÍOS

Magistrado

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Magistrado

Ausente en comisión

Vis. today 1 005
Visits 138 848 745
Pag. today 2 257

(<http://www.histats.com/viewstats/?sid=1206326&ccid=605>)

MARIA VICTORIA CALLE CORREA

Magistrada

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

[1] Conformada por los Magistrados Gloria Stella Ortiz Delgado y Luis Ernesto Vargas Silva.

[2] Folios 3 a 11 del cuaderno de Revisión.

[3] Folio 10 del cuaderno inicial.

[4] Folio 3 ibídem.

[5] En el escrito de tutela se afirma: “*masturbando a otro hombre*”. Folio 3 del cuaderno inicial.

[6] Folios 35 y 36 del cuaderno inicial.

[7] Folio 37 ibídem.

[8] Folio 39 ib..

[9] Folio 40 ib..

[10] Vis. today 1 005
Folio 41 ib.
Pag. today 2 257

[11] <http://www.histats.com/viewstats/?sid=1206326&ccid=605>
Folio 42 ib..

[12] Folio 15 del cuaderno de Revisión.

[13] Visible a folios 55 a 57 ibídem.

[14] Folios 60 a 77 ib..

[15] Folio 17 del cuaderno inicial.

[16] Folios 24 a 27 ibídem.

[17] Folios 29 a 33 ib..

[18] Todos estos documentos se encuentran descritos y relacionados en el acápite de pruebas de la presente providencia, ver páginas 3 y 4.

[19] Folios 43 y 44 del cuaderno inicial.

[20] Folios 49 a 51 ibídem.

[21] Folios 55 a 63 ib..

[22] Folios 75 y 76 ib..

[23] Folios 14 a 30 del cuaderno N° 2.

[24] Folio 15 del cuaderno de Revisión.

[25] Visible a folios 16 a 19 ibídem.

[26] Folio 28 ib..

[27] Folios 32 y 33 ib..

[28] Así consta en el informe secretarial de ese juzgado. Folios 36 y 37 del cuaderno de Revisión.

[29] Folio 46 del cuaderno de Revisión.

[30] Folio 53 ibídem.

[31] Folio 50 ib..

[32] Visible a folios 55 a 57 ib..

[33] Folios 60 a 77 del cuaderno de revisión.

[34] Vis. today 1 005

Ver Sentencias T-724 de 2004 y T-623 de 2005, reiteradas en la T-069 de 2015 y T-083 de 2016.

Pag. today 2 257

[35] ~~(<http://www.histats.com/viewstats/?sid=1206326&ccid=605>)~~
Dichas reglas fueron reiteradas en la Providencia T-083 de 2016.

[36] En cuanto a las exigencias para ser apoderado judicial, consultar la Sentencia T-531 de 2002.

[37] Estas subreglas también fueron reiteradas en el Fallo T-083 de 2016.

[38] Al respecto, ver SU-617 de 2014, entre otras.

[39] Ver Sentencias T-1085 de 2003, T-806 de 2004, T-397 de 2008, T-629 de 2009, T-338 de 2010, T-135 de 2015 y T-379 de 2015, entre muchas otras.

[40] Ver, entre muchos otros, los Fallos T-742 de 2002 y T-441 de 2003.

[41] Cfr. SU-622 de 2001, reiterada en la Sentencia T-135 de 2015.

[42] Al respecto, consultar, entre otras, la Providencia SU-961 de 1999.

[43] Ver, entre otros, el Fallo T-135 de 2015.

[44] *Ibidem.*

[45] Visible a folio 2º del cuaderno inicial.

[46] Visible a folio 1º del cuaderno inicial.

[47] *“ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

[48] Ver Fallo T-881 de 2002, reiterado en T-436 de 2012, T-143 de 2015 y SU-696 de 2015, entre otros.

[49] *Ibidem.*

[50] *Ib..*

[51] Ver Sentencia SU-062 de 1999.

[52] Sentencia T-098 de 1994. Esta definición fue reiterada en los Fallos T-691 de 2012 y T-141 de 2015.

[53] En esta oportunidad, la Sala reiterará lo establecido en la Sentencia T-141 de 2015, en relación con los elementos relevantes que se deben observar con el fin de determinar cuándo se está en presencia de un acto de discriminación.

[54] A estas formas de “*discriminación estructural*” se ha referido la Corte Constitucional, entre otras, en las Providencias T-098 de 1994 y T-691 de 2012.

[55] Al respecto, ver el Fallo T-098 de 1994.

[56] Vis. today 1 005
La Corte ha empleado los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para evaluar la justificación constitucional de tratos desiguales, entre otras, en las Sentencias T-098 de 1994, T-288 de 1995, C-022 de 1996, T-1042 de 2001, SU-1167 de 2001, T-030 de 2004, T-393 de 2004 y T-062 de 2011. Rag. today 2 257
(<http://www.histats.com/viewstats/?sid=1206326&ccid=605>)

[57] Providencia T-341 de 2011.

[58] Recomendación General N° 14 (1993); ‘*La definición de discriminación*’, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Se dice al respecto: “*El Comité observa que una diferencia de trato no constituirá discriminación si los criterios para tal diferencia, juzgados en comparación con los objetivos y propósitos de la Convención, son legítimos o quedan incluidos en el ámbito del párrafo 4 del artículo 1 de la Convención. Al examinar los criterios que puedan haberse empleado, el Comité reconocerá que una medida concreta puede obedecer a varios fines. Al tratar de determinar si una medida surte un efecto contrario a la Convención, examinará si tal medida tiene consecuencias injustificables distintas sobre un grupo caracterizado por la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico.*”

[59] Al respecto, consultar los Fallos T-098 de 1994 y T-691 de 2012.

[60] “*Ver, entre otras, las Sentencias T-098 de 1994, T-638 de 1996, T-909 de 2011 y T-691 de 2012.*”

[61] Al respecto, ver las Providencias T-856 de 2003, T-691 de 2012 y T-366 de 2013, entre otras.

[62] En desarrollo de lo establecido en los Fallos T-691 de 2012 y T-366 de 2013, entre otros.

[63] Por tratarse de reiteración de jurisprudencia, la Sala replicará lo indicado en la Sentencia T-141 de 2015, en cuanto a sub reglas que el juez de tutela debe observar para determinar la intensidad de la afectación de derechos fundamentales que se genera en los distintos escenarios de discriminación.

[64] Providencia T-141 de 2015.

[65] *Ibidem.*

[66] “*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*”

[67] Al respecto, ver la Sentencia T-909 de 2011, entre otras.

[68] Consultar Fallo T-772 de 2003.

[69] Ver, entre otras, las Providencias C-029 de 2009, T-314 de 2011, T-804 de 2014 y T-371 de 2015.

[70] Folio 66 del cuaderno de revisión.

[71] Folio 10 del cuaderno inicial.

[72] vis. today 1 005
La Sala advierte que el contenido de los escritos de contestación de los demandados es idéntico. Ver folios 24 a 26 y 49 a 51 del cuaderno inicial respectivo. Pag. today 2 257
(<http://www.histats.com/viewstats/?sid=1206326&ccid=605>)

[73] Folio 68 del cuaderno de revisión.

[74] En otras oportunidades, la Corte ya había emitido dicha orden judicial, por ejemplo, en las Sentencias T-909 de 2011, T-141 de 2015 y T-478 de 2015.

[75] Ver la tabla 1: Comparación de algunos hechos de las partes. Página 33 de esta sentencia.

SEÑORES. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEÑORES. FISCALÍA 1. UNIDAD: GRUPO DE CASOS QUERELLABLES DE BUCARAMANGA.

NÚMERO DE NOTICIA CRIMINAL: 682766000250202151804. ESTADO: ACTIVO.

DELITO. INJURIA.

IMPUTADO. CARMELO GUERRERO HERNÁNDEZ.

Correo Electrónico alix.aparicio@fiscalia.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA. DERECHO DE PETICIÓN, en ejercicio del derecho de petición que consagra el **Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. La ley 1755 del 30 de junio de 2015. La ley 599 de 2000. Código Penal. Los artículos 5 y ss de la ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A** y demás normas concordantes que los adiciones y modifiquen, por medio del presente escrito me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formulare, de conformidad a los siguientes.

HECHOS

- 1. En relación al proceso de la referencia en la cual funjo como el quejoso, al ser víctima en este proceso, este trámite es para requerir a su despacho para adjuntar información pertinente relacionada a este proceso en particular, en relación a un fallo dentro de un proceso que se adelantó en otra instancia, lo cual es material probatorio pertinente y conducente en este proceso, muy respetuosamente solicito lo siguiente.**
- 2. Dentro del proceso aquí señalado se ordenó el archivo de las diligencias frente a unos hechos y se formularon cargos frente a otros.**

PETICIÓN

Solicito a esta entidad según sus funciones y competencias, para que dentro del proceso de la referencia aquí señalado, se realice el trámite de requerir y solicitar copia de la carpeta del proceso disciplinario adelantado por la Honorable Corporación en mención, para que se anexe a este proceso como material probatorio, este requerimiento es para que dentro del proceso de la investigación penal que se adelanta se puedan aclarar unos hechos, para identificar el actor intelectual, para identificar el actor determinante, para demostrar que esta persona aquí investigada actúa en asociación y concierto para delinquir, ya que se vienen presentado actuaciones delictivas con unos cómplices, este requerimiento es para esclarecer circunstancias de tiempo modo y lugar, este requerimiento es para esclarecer motivos, este requerimiento es para esclarecer las razones para cometer este tipo de delito, esta solicitud es para que dentro de este proceso se realicen las actuaciones para individualizar hechos, para señalar responsabilidades jurídicas en los cómplices y los determinadores, este requerimiento es para determinar el lucro cesante, este requerimiento es para determinar el daño emergente, este requerimiento es para determinar los daños y perjuicios causados, este requerimiento es para determinar el dolo, la preterintencion, la sevicia, el

hostigamiento, la persecución, el constreñimiento y demás conductas delictivas, esto es para aclarar a este despacho las solicitudes de conexidad realizadas en varias oportunidades, señalo el proceso así. REFERENCIA: PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA ABOGADO. INVESTIGADO: ANZOR TOMAS GALAN GARCIA. QUEJOSO: DANIEL MENDEZ SANTOS. RADICADO: 68001.25.02.000. 2019.00467.00. MAGISTRADO: DR. CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO, en este proceso se ordenó el archivo de las diligencias frente a unos hechos y se formularon cargos frente a otros.

CORREO ENVIADO.

OFICIO 0369 PAPR - 68001.11.02000. 2019.00467.00 CTML- A

Memoriales D3 CSDJ Santander - Bucaramanga
<memorialesdesp03csdjsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bucaramanga, 17 de mayo de 2022

OFICIO 0369 PAPR - 68001.11.02000. 2019.00467.00 CTML- A

(Favor al contestar citar el número de oficio y radicado completo)

COMUNICACIÓN ARCHIVO PARCIAL

SEÑOR,

DANIEL MENDEZ SANTOS

danielmendezs1@hotmail.com

REFERENCIA: PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA ABOGADO

INVESTIGADO: ANZOR TOMAS GALAN GARCIA

QUEJOSO: DANIEL MENDEZ SANTOS

RADICADO: 68001.25.02.000. 2019.00467.00

MAGISTRADO: DR. CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO

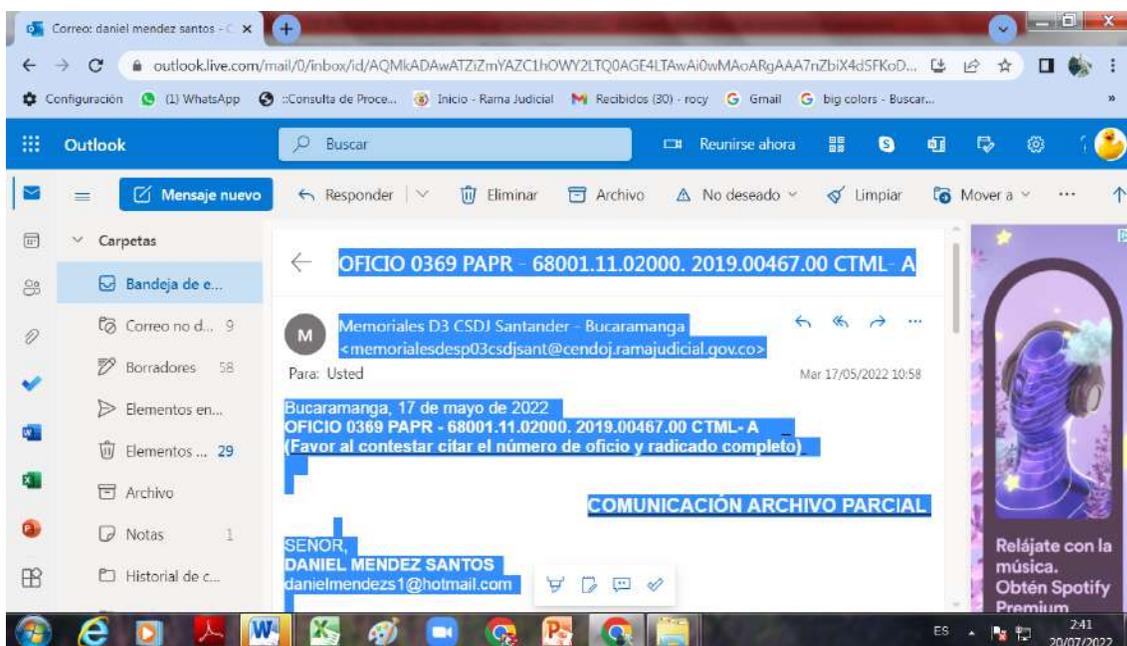
En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia de fecha 11 de mayo de 2022 y de conformidad con el artículo 78 de la ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado- me permito COMUNICARLE que dentro del proceso disciplinario contra el abogado ANZOR TOMAS GALAN GARCIA, se dispuso la terminación anticipada de todo procedimiento y se ordenó el archivo de las diligencias frente a unos hechos y se formularon cargos frente a otros, decisión contra la cual proceden los recursos de ley.

Sin otro particular, y agradeciendo su atención, cordialmente,

PAULA ANDREA PINEDO RAMOS

AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM

ANEXO PANTALLAZO



NOTIFICACIÓN

Dirección. Calle 43 N. 12 – 18 Barrio. García Rovira. Bga.

Tel. 3168965353 solo whassap.

Correo Electrónico danielm912@hotmail.com

DANIEL MÉNDEZ SANTOS

C.C. N. 91.248.918 DE BUCARAMANGA

SEÑORES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL SANTANDER.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PROCURADURÍA REGIONAL SANTANDER.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y REGIONAL SANTANDER.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E.S.D.

DENUNCIA PENAL. DELITO AMENAZAS.

IMPUTADO. RAFAEL NARANJO.

DENUNCIANTE. VÍCTIMA. DANIEL MENDEZ SANTOS.

SOLICITUD. IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATA Y ESPECIAL A LÍDER SINDICAL. LÍDER SOCIAL.

SOLICITUD MEDIDAS DE CAUCION Y MEDIDAS ESPECIALES.

HECHOS

En relación a una actividad programada por el sindicato que represento como presidente nacional, me encontraba como líder sindical, el cual me encontraba en la gobernación de Santander, en la vía pública, realizando una pitazon, ya que a las 2:00 p.m., del jueves 22 de abril, tal y como lo había programado el gobernador Mauricio Aguilar Hurtado, transportadores y alcaldes del área metropolitana de Bucaramanga se reunieron.

Me encontraba solicitando a los taxistas que pasaban por el sector, para que pitaran e hicieran ruido, con el fin de hacer ver a las autoridades que se encontraban reunidas que el gremio tiene una inconformidad y seguirían protestando.

En esas llego el señor. RAFAEL Naranjo y sin mediar alguna razón, me insultaba y me amenazaba, en la vía pública, me realizaba toda clase de palabras soeces y me amenazo que estaba ganando que me matara por realizar esta actividad, que dejara de solicitar a los taxistas que pitaran, esto ocurrió por más de una hora, este señor me perseguía y con insultos me reiteraba las amenazas de muerte, yo procedí a llamar a la policía para el acompañamiento y nunca llegaron.

Esta es la razón de la denuncia presento lo que aparece en los medios de comunicación sobre esta noticia.

viernes 23 de abril de 2021 - 12:00 AM

Alcaldes entregarían en una semana respuesta a transportadores

Sin claras conclusiones terminó la mesa de concertación que se realizó ayer entre transportadores y autoridades metropolitanas, a raíz del paro realizado el martes por la crisis del transporte público.

La reunión entre alcaldes y transportadores, programada por el propio gobernador Mauricio Aguilar Hurtado, se realizó en el Palacio Amarillo. También participaron las autoridades de tránsito y de seguridad. (Foro: Suministrada / VANGUARDIA)

La reunión entre alcaldes y transportadores, programada por el propio gobernador Mauricio Aguilar Hurtado, se realizó en el Palacio Amarillo. También participaron las autoridades de tránsito y de seguridad. (Foro: Suministrada / VANGUARDIA)

Escuchar este artículo

A las 2:00 p.m., del jueves 22 de abril, tal y como lo había programado el gobernador Mauricio Aguilar Hurtado, transportadores y alcaldes del área metropolitana de Bucaramanga se reunieron.

El objetivo de este encuentro, que se extendió por cerca de cuatro horas, era dialogar y debatir las nueve pretensiones que se establecieron en el marco del paro que taxistas y conductores de buses del transporte público colectivo llevaron a cabo el pasado martes 20 de abril. Una jornada de protesta que provocó el colapso de la movilidad en Bucaramanga, Girón, Floridablanca y Piedecuesta.

José Ricardo Quijano, uno de los líderes del gremio de taxistas, comunicó que la jornada concluyó con la suspensión provisional del paro, tras la presencia de los cuatro mandatarios.

“El 29 de abril tendremos una nueva reunión con la Junta Metropolitana. Esperamos que ese día nos den soluciones y nos entreguen respuesta frente a las peticiones que les hemos hecho. Somos conscientes de que las decisiones que deben tomar los alcaldes requieren de un tiempo de estudio y análisis. Esperamos que los alcaldes entren en consenso y en la realidad que está viviendo el gremio de transporte urbano y de taxis, con respecto a la informalidad e ilegalidad que se tomó a Bucaramanga y el área”, indicó.

Transportadores estiman que hay cerca de 60 mil motocicletas dedicadas al transporte informal en la ciudad y llaman la atención sobre el alquiler de estos vehículos desde \$20.000. (Foto: Jaime del Río / VANGUARDIA)

Transportadores insisten en la restricción del parrillero

La E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo presta sus servicios para los 87 municipios de Santander, adicionalmente para los departamentos de Antioquia, sur del Cesar, Boyacá y Arauca. (Foto: Jaime del Río / VANGUARDIA)

La capacidad hospitalaria en el Psiquiátrico San Camilo se agotó

Luis Eduardo Pimiento, líder de taxistas en Bucaramanga, por su parte dijo que “volvimos a las mesas de negociaciones para no hacer nada. Queremos soluciones y respuestas claras, no plazos para que se siga con la ilegalidad en la ciudad. Se le abona el gesto del Gobernador de entrar a mediar, escuchar las partes, pero no queremos que estas reuniones se conviertan en lo que ya tuvimos hace meses. Encuentros con discusiones sin alternativas, mientras que los informales continúan en la ciudad y la ilegalidad aumenta”.

Según Pimiento lo que deben hacer los mandatarios, tal y como se les ha solicitado en muchas ocasiones, es combatir la piratería y los ‘terminalitos’. “Deberían implementar el ‘Pico y Placa’ en los cuatro municipios del área, para comenzar desde ahí a combatir a los informales. El área es un caos, desde todos los puntos”.

Lea también: Transportadores y alcaldes se sentarían hoy a concertar

Pretensiones

De acuerdo con el documento presentado por el comité promotor del paro del transporte público, firmado por Carmelo Guerrero, Fabián Pinzón, Edwin Pinzón, Rodrigo Hernández, Oscar Ortiz y José Ricardo Quijano, lo único que se busca es que los alcaldes tomen acciones concretas y reales frente a la forma en como se sanciona el transporte no autorizado.

De igual forma que se dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 15 Administrativo de Bucaramanga que ordena la erradicación de los 142 ‘terminalitos’ que existen en el área y combatir el transporte informal.

La restricción del parrillero, por medio de la aplicación de los decretos 4116 de 2008 y 2961 de 2006 es otro de los planteamientos, al igual que la derogación del acuerdo metropolitano de 2019

y la gestión ante las comisiones sexta de Senado y Cámara respecto al archivo del proyecto de ley 003 de 2020 “por inconstitucional”.

Otro de los puntos tiene que ver con las sanciones a quienes laboran con aplicaciones que no son legales, pues según la normativa estarían cometiendo el delito de usurpación de las funciones públicas.

El registro obligatorio de conductores según el artículo 47 del decreto 172 de 2001 y la capacitación obligatoria para los conductores de servicio público también se encuentran dentro del mencionado listado.

Llama la atención que exigen, además, la salida de la actual Directora de Tránsito de Bucaramanga.

Gobernantes

Frente a la reunión, el alcalde de Floridablanca, Miguel Ángel Moreno, subrayó que por parte de los transportadores se hizo mayor énfasis en el transporte informal y en las decisiones que se tomaron en 2019 respecto a las flotas del transporte público colectivo.

“El compromiso principal frente a este (último) punto es estudiarlo en la próxima Junta Metropolitana. Hay que dejar claro que existe una acción popular frente al transporte informal, donde las autoridades hemos estado dando cumplimiento a la orden del Juez 15 y hemos estado presentado resultados”, dijo.

El mandatario, si bien dijo que respetaba el derecho a la protesta, llamó la atención a los transportadores “porque no pueden ser las vías de hecho las que terminen llevando a estas mesas de trabajo y perjudicando a toda la comunidad en general. Las mesas de trabajo se han venido haciendo con los diferentes actores del transporte público del área”.

El gobernador de Santander, Mauricio Aguilar Hurtado, manifestó al término del encuentro que “evidenciamos la voluntad de los mandatarios locales para concertar con los transportadores. Luego de escuchar sus peticiones, los señores alcaldes solicitaron un espacio para estudiar los puntos y definir soluciones sensatas que beneficien a toda la ciudadanía. Nuestra posición siempre será la misma: servir de mediador para buscar una solución que beneficie la calidad de vida de los bumangueses y santandereanos”

El alcalde de Bucaramanga, Juan Carlos Cárdenas, también se pronunció: “La actitud de diálogo ha sido fundamental para seguir trabajando en la solución de pendientes históricos de movilidad que tiene el área metropolitana de Bucaramanga. La prioridad deben ser los ciudadanos, no intereses personales. Bienvenidas las mesas técnicas junto a los alcaldes y el gobernador”.

The image shows a screenshot of a Google search results page. The search query is "reunion con alcaldes y taxistas abril 2021". The page displays several search results from various news sources, including Vanguardia.com and Caracol.com.co. The results mention meetings between mayors and taxi drivers in Bucaramanga, with dates ranging from April 22 to 23, 2021. The search interface includes the Google logo, search bar, and navigation tabs like "Todo", "Imágenes", "Videos", "Noticias", "Maps", and "Herramientas". The Windows taskbar is visible at the bottom of the screen.

PETICIONES

1. Solicito la coadyuvancia, acompañamiento, poder preferente, seguimiento, control de legalidad a los procesos por amenazas archivados para que se reabran por existir pruebas y material probatorio, en aras de proteger los derechos de la víctima.
2. Solicito se realice una asesoría jurídica interdisciplinaria en cada una de las dependencias, las fiscalías asignadas, los procesos, las valoraciones de las investigaciones, el control de legalidad en el programa metodológico en relación a los tiempos dentro de la investigación, las ordenes de los fiscales, las actuaciones procesales, las investigaciones de campo, los procesos policivos o con el CTI, en relación a pesquisas determinar hechos y demás actuaciones procesales dentro de la investigación para verificar que hay proceso los cuales pasa más de un año si realizar
3. Solicito se realice una sola cuerda procesal en relación a los procesos de amenazas, ya que son los mismos actores intelectuales, los mismos actores materiales, los mismos cómplices.
4. Solicito el impulso procesal para que se determinen los hechos tiempo modo y lugar para el escrito de acusación e imputación de cargos.
5. Solicito la implementación del programa de protección especial e inmediata por ser líder sindical, por ser líder social, por ser reiterativas y constantes estas amenazas.
6. Solicito se realice una investigación penal para que se le impute él. DELITO. ARTÍCULO 347. AMENAZAS.
7. Solicito se investiguen los hechos denunciados.
8. Solicito se realice la conexidad y acumulación de los procesos que se adelantan a nombre del aquí imputado, con los demás delitos de amenazas que se adelantan en esta entidad a esta persona, solicito la acumulación de los procesos para adelantar una sola investigación por economía procesal.
9. SOLICITO INMEDIATAMENTE LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS DE CAUCIÓN. SOLICITO LA IMPLEMENTACIÓN INMEDIATA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS. CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 43. LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS. 6. LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMA. 7. LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A RESIDIR EN DETERMINADOS LUGARES O DE ACUDIR A ELLOS. 8. LA PROHIBICIÓN DE CONSUMIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS O SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICAS. 10. LA PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE A LA VÍCTIMA Y/O A INTEGRANTES DE SU GRUPO FAMILIAR. 11. LA PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA Y/O CON INTEGRANTES DE SU GRUPO FAMILIAR.
10. SOLICITO LA PROTECCION INMEDIATAMENTE POR SER UN LIDER SINDICAL. POR SER UN LIDER SOCIAL.

NOTIFICACIÓN

Dirección. Calle. 43. N. 12 – 18. Barrio. GARCÍA ROVIRA. B/ga.

Correo electrónico. danielm912@hotmail.com

Tel. Cel. 3157614498

DANIEL MENDEZ SANTOS.

C.C. N. 91.248.918. DE. BUCARAMANGA.